

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SALA UNIINSTANCIAL

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SU-RR-014/2007

**ACTOR: PARTIDO POLÍTICO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA.**

**Guadalupe, Zacatecas., a once de junio del año dos
mil siete.**

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Revisión número **SU-RR-014/2007**, promovido por **FELIPE ÁLVAREZ CALDERÓN**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática", en contra de la resolución número **RCG-IEEZ-008/III/2007**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se sanciona al Partido de la Revolución Democrática (PRD), en el Procedimiento Administrativo Sancionador llevado a cabo en su contra, mismo que se identifica con el numero de expediente **PAS-IEEZ-JE-01/2007** y su acumulado **PAS-IEEZ-JE-02/2007** de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil siete (2007).

R E S U L T A N D O:

I. En fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil siete (2007), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas, celebró sesión ordinaria en que dictó la resolución número RCG-IEEZ-008/III/2007, por la que se sanciona al Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, llevado a cabo en su contra bajo los números PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02, por considerársele responsable de la comisión de infracciones contenidas en los artículos 47 párrafo 1, fracción XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado, misma en la cual resolvió lo siguiente:

“Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007, iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, el C. Arnulfo Ruiz Contreras y Quien Resultara Responsable, por presuntas violaciones y faltas a la Legislación Electoral, en agravio del Partido Acción Nacional, por lo que de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado, prescriben que: Las elecciones de los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; el ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será con apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

III. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: “Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos

zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”

IV. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: “Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; ... dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y las demás que le confiera la Constitución, y otra legislación aplicable.”

V. En fecha ocho (08) del mes de enero del año en curso este Consejo General, celebró la sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

VI. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos, en la forma y término que establezcan las leyes de la materia.

*VII. En fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil siete (2007), se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el oficio de cuenta número IEEZ-04-UCS-023/007, suscrito por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral, mediante el cual informó que el área de monitoreo de esa Unidad detectó en las empresas televisoras: “TV Azteca Zacatecas” y “Televisa Zacatecas”, a través de sus canales 10 y 13, respectivamente, la transmisión de un spot en el que se afirma: **“Al pan no le gusta la tortilla. Porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. Y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gente”**. Lo que motivó el inicio de la investigación correspondiente, mediante la cual se determinó como presuntos responsables de la publicación del citado spot, al C. Arnulfo Ruiz Contreras y Partido de la Revolución Democrática, dándole continuidad a la indagatoria, también en contra de quien pudiera resultar responsable.*

*VIII. En fecha veintiséis (26) de marzo del año en curso, el Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó escrito de Queja en contra de Quien Resulte Responsable por hechos que se estiman contrarios a la Ley Electoral, señalando la difusión en diversos medios de comunicación electrónicos del Estado de Zacatecas, un spot de radio y televisión cuyo contenido es el siguiente: "Aparece una señora en una cocinando, mientras que se escucha una voz masculina diciendo: "Al pan no le gusta la tortilla, porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo; ya no alcanza para nada". "El pan no esta con la gente". Apareciéndose la misma señora del sexo femenino sobre un escenario tipo cocina con un plato de tacos, simulando llevar un taco a la boca a fin de dar una mordida y antes de llegar a la boca desaparece el taco en el trayecto del plato a la boca, se ve sorprendida la persona en comento y apareciendo las imágenes de los productos enunciados"(sic). Anexa a su escrito de Queja su nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y aporta como pruebas: **a) La Documental Técnica.-** Consistente en un video en formato VHS que contiene el promocional denunciado; **b) La Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana, y; **c) La Instrumental de actuaciones.***

IX. Por auto de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil siete (2007), se decretó el inicio del procedimiento administrativo sancionador número: PAS-IEEZ-JE-01/2007, con motivo de los hechos denunciados por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto, en misma fecha, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número: PAS-IEEZ-JE-02/2007, en atención a la queja presentada por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, por los mismos hechos que ya habían sido denunciados oficiosamente, por el funcionario electoral, en virtud de lo cual, se decretó la Acumulación del segundo de los procedimientos al primero de los iniciados.

X. Luego del trámite del Procedimiento Administrativo, por acuerdo de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil siete (2007), se declaró Cerrada la Instrucción dentro de la presente causa, por lo cual, se dio vista a las partes para que dentro del plazo de tres (3) días común para las mismas, manifestaran lo a que a su derecho conviniera; habiéndose recibido únicamente, escrito presentado por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General.

XI. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil siete (2007), la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, emitió el Dictamen correspondiente dentro del Expediente en comento, en el cual los integrantes de dicho órgano electoral, concluyeron que en autos, se comprobaron plena y jurídicamente las infracciones cometidas a los artículos 47 fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en agravio del Partido Acción Nacional, y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, el C. Manuel Álvarez Calderón, en su carácter de

Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, en la comisión de aquéllas, respectivamente.

XII. Conforme a lo anterior, el día de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, este Consejo General del Instituto Electoral, procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

***Primero.-** Que la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos de la entidad, ejercerá su función, con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.*

***Segundo.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.*

***Tercero.-** Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el desempeño de sus actividades contará con los órganos electorales (Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Dichos órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral, en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.*

Cuarto.- De la Competencia.

El Consejo General es el órgano competente para resolver las quejas que se interpongan ante los Consejos General, Distritales y Municipales e imponer las sanciones correspondientes, por la comisión de faltas a la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas, por parte de los partidos políticos, dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, o personas físicas, de los partidos políticos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 fracciones I, VII, XXIV, LVII, 65 párrafo 1, fracciones VI, VII y VIII, 71, 72, 72-A y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral vigente en el Estado de Zacatecas.

En base a lo anterior, este Consejo Electoral, declara su competencia en relación a los hechos denunciados en forma oficiosa y a petición de parte, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en que se actúa.

Quinto.- De la Legalidad:

El artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará debiendo garantizar de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El Artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo disponen esta Constitución y las leyes que de ella emanan.

Asimismo, el numeral 36 de la Constitución Estatal, decreta que los servidores públicos del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del Estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.

Queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros), que sean hechas del conocimiento de éste y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el Consejo General se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis a la que se hace referencia a continuación:

PROCEDIMIENTO administrativo sancionador GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.— *La facultad iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político*

por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 17 de noviembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP- 009/99.- Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.- 19 de mayo de 1999.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.- Partido de la Revolución Democrática.- 19 de diciembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 245-246.

Sexto.- De la Personería.

A. *Se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentó el C. José Manuel Soriano, como Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como se acredita con la copia certificada de su nombramiento, firmado en fecha catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por los Licenciados Guillermo Huitrado Trejo y José Manuel Ortega Cisneros, en ese tiempo Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

B. *La personalidad con que se ostenta el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ha quedado acreditada con el nombramiento que en copia fotostática certificada, corre agregado a autos, y cuyo original se encuentra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

C. Por lo que concierne a la personalidad con que se ostenta el C. **Manuel Felipe Álvarez Calderón**, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, con la copia fotostática cotejada de la copia certificada de la Constancia de Mayoría Relativa expedida en su favor como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que existe en Archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

D. En lo referente al C. **Arnulfo Ruiz Contreras**, en virtud de no acreditar con documento fehaciente el cargo como Coordinador de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con que se ostenta, se le tiene por presentado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador como persona física y simpatizante del Partido de la Revolución Democrática.

Séptimo.- Que de los artículos 1, 4, 10, 11, 19, 55, 58, 67 y 68 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se desprende que el Procedimiento contemplado para el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: 1. El Consejo General a través de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, deberá substanciar el procedimiento respectivo, previa audiencia del infractor; 2. Que la queja que se presente por presuntas infracciones a la Legislación Electoral, debe ser por escrito, aportándose las pruebas pertinentes ante la Junta Ejecutiva; 3. Admitida la queja se procederá a iniciar, en su caso la investigación para el conocimiento cierto de los hechos 4.- Una vez que la Junta Ejecutiva, tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: I. Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; II. Se emplazará al presunto infractor para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y III. Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; IV. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrá por precluído su derecho para hacerlo valer; 5. En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; 6. Se solicitarán los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; 7. Transcurrido el plazo de diez (10) días que se conceden para el emplazamiento, y una vez desahogados los medios probatorios, la Junta Ejecutiva procederá a formular el dictamen correspondiente, y en su caso, se aprobará el mismo a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General; y 8. Cuando el Consejo General considere que un partido político, dirigente, candidato, simpatizante o persona física han incurrido en alguna infracción a la Ley Electoral: I. Fincará las responsabilidades correspondientes; y II. Aplicará las sanciones respectivas, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta a la norma electoral.

Octavo.- De las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado el PAS-IEEZ-JE-02/2007, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, el C. Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, fueron notificados de los hechos denunciados, mismo de los que resultaron presuntos responsables, por lo que además de haber sido emplazados para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera

respecto a las denuncias, contenidas en ambos procedimientos, presentadas de oficio y por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, también se les requirió para que dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguiente a la notificación del acuerdo, se manifestaran en relación a la difusión del spot materia de las quejas, a efecto de que el órgano electoral estuviese en posibilidad de resolver sobre la Medida Cautelar contemplada en el numeral 20 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. Habiéndose evacuado la vista en ambos casos, por parte de los denunciados, en tiempo y forma legales.

***Noveno.-** Es importante subrayar, que el caso de la Medida Cautelar, citada en el considerando que antecede, no fue posible aplicarse en tiempo, en virtud de que el spot materia de la queja, se dejó de transmitir, en fecha anterior a aquél en que en términos legales pudiera resolverse sobre la procedencia de dicha medida. Sin embargo, ello no representa que los justiciables, no sean sancionados por la conducta típica que hubiesen realizado. Puesto que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, se prevé que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; atentos a ello, la prosecución de la investigación y debida integración del procedimiento respectivo.*

***Décimo.-** Cabe señalar que al ser emplazados los presuntos infractores quedó acreditado que se les concedió la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como se corrobora, con las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, instaurado: 1. Un acto del que derivó la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 2. La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados; 3. El plazo específico para que los denunciados manifestaran lo que a su interés conviniera; 4. La plena posibilidad para aportar pruebas, durante el transcurso del plazo otorgado; 5. El inicio, de la investigación correspondiente, la cual tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; 6. Se allegaron elementos de convicción que se estimaran pertinentes para integrar el expediente respectivo y, 7. La formulación del dictamen correspondiente, que se somete a la consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.*

***Décimo primero.-** Así, queda demostrado plenamente que conforme a lo mandatado en la Carta Magna y las disposiciones legales que de ella emanan, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se ajusta debidamente a las formalidades esenciales que deben regir en cualquier procedimiento, tal y como lo señalan las **Tesis de Jurisprudencia números: S3ELJ 02/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—..."** y P/J.*

47/95, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. ...”

Décimo segundo.- Por lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007, instruido en contra del Partido de la Revolución Democrática, el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y, del C. Arnulfo Ruiz Contreras, por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a los artículos 47 fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en hacer uso en spot difundido en medios de comunicación estatal, de expresiones que denigraron y difamaron al Partido Acción Nacional, vulnerando con ello también la obligación de conducirse dentro de los cauces previstos en la ley, en su normatividad interna y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, Dictamen que a la letra dice:

Dictamen emitido dentro del Expediente PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007.

Guadalupe, Zacatecas, a nueve (9) de mayo de dos mil siete (2007).

VISTO, para dictaminar el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007, y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007, instruido de oficio y a petición de parte, en contra del Partido de la Revolución Democrática, el C. Arnulfo Ruiz Contreras y Quien Resulte Responsable, en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en agravio del Partido Acción Nacional, y conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El día veintitrés (23) de marzo del año dos mil siete (2007), se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el oficio de cuenta número IEEZ-04-UCS-023/007, suscrito por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral, mediante el cual informó que el área de monitoreo de esa Unidad detectó en las empresas televisoras: “TV Azteca Zacatecas” y “Televisa Zacatecas”, a través de sus canales 10 y 13, respectivamente, la transmisión de un spot en el que se afirma: “Al pan no le gusta la tortilla. Porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. Y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gente”.

II.- En fecha veintitrés (23) de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, levantó Acta Circunstanciada, en relación a los hechos denunciados por el funcionario electoral, y dictó el acuerdo correspondiente ordenando el inicio de la investigación, a efecto de determinar la posible existencia de infracciones administrativas a la legislación de la materia y, en su caso, dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra quien resultara responsable.

III.- En fecha veinticuatro (24) de marzo del año en curso, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo de este Instituto, solicitó al C. Arquitecto Fernando Baltasar, Gerente General de Televisa Zacatecas, y Licenciado Rafael Saborit Aguado, Gerente de TV Azteca Zacatecas, los informes en relación a la transmisión del spot materia de la queja; los cuales se rindieron en fechas veintisiete (27) y veintiocho (28) de marzo del año en curso, respectivamente.

IV.- El Arquitecto Fernando Baltasar Saborit, quien se ostenta como Director Comercial de Televisa Zacatecas, anexó a su informe copias de: Contrato en el que se indica al Ingeniero Felipe Álvarez Calderón, por el Partido de la Revolución Democrática, como cliente, de la pauta de los Spots en las que se menciona al spot transmitido como "VERCIÓN (TORTILLA)" y "TORTILLA", de las órdenes de inserción y transmisión, de fechas catorce (14) y veintiuno (21) de marzo del año en curso, firmadas por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, en ese tiempo Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y la Licenciada Catalina Soto Acosta, actual Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, y de la factura número 9450, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática. Al efecto se precisa que la transmisión contratada a través del Instituto fue el promocional "Agradecimiento al Público por Participar en Proceso Interno".

V.- El Licenciado Rafael Saborit, Director General de TV Azteca Zacatecas, informó en fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso, que el spot materia de la queja, se transmitió en esa televisora del veintiuno (21) al treinta (30) de marzo del año en curso, con impactos que variaban de uno (1) a tres (3) spots diarios, precisando que la persona que contrató dicha transmisión fue el C. Arnulfo Ruiz Contreras, adjuntando a su informe copia del Contrato y de las facturas número AP 3408 y AP 3409.

VI.- Mediante oficio de cuenta número IEEZ-02-382/07 y fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo del conocimiento de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, el informe remitido por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social y el inicio de la investigación correspondiente, por lo que una vez rendidos los informes por las televisoras involucradas en la difusión del spot materia de la queja, y toda vez que de éstos se desprendió que la

transmisión del spot fue contratada por el Partido de la Revolución Democrática y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, la Secretaría Ejecutiva, ordenó la remisión de las constancias a los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el trámite respectivo.

*VII.- En fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso, se dictó Acuerdo por parte de los Integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto, decretando de oficio el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del C. Arnulfo Ruiz Contreras y/o Quien Resulte Responsable, en la comisión de actos o hechos que pudieran acreditar una posible infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ordenando la integración y registro del Expediente respectivo, correspondiéndole el número PAS-IEEZ-JE-01/2007; y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **a) La Técnica**, consistente en un disco compacto, que contiene el promocional o spot referido por el C. José Manuel Soriano, en su carácter de Jefe de Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral. **b) La Documental Privada.-** Consistente en el Informe rendido por parte de la empresa Televisa Zacatecas, en relación al spot que identifica como "VERCION (TORTILLA)" (sic), duración, contenido y contratación del mismo. Anexando copia de pautas y factura relativas al mismo. **c) La Documental Privada.-** Consistente en el Informe rendido por parte de la empresa "TV Azteca Zacatecas", en el que refiere el contenido del spot motivo del presente procedimiento, período de transmisión, impactos diarios y nombre de quien contrató, anexando copias de pauta y factura relativas al citado spot.*

De igual forma, se ordenó notificar y emplazar a los presuntos responsables, en el domicilio legal del Partido de la Revolución Democrática, y se les concedió el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del citado Acuerdo, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, respecto a la orden de difusión del spot motivo del presente procedimiento; lo anterior con el objeto de que este Órgano Electoral estuviese en condiciones de determinar lo conducente en cuanto a medidas precautorias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, con el objeto de evitar daños mayores o que se vulneraran disposiciones legales electorales de la entidad. En el mismo auto se ordenó el inicio de la investigación, el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, en general practicar cuantas diligencias fueran posibles y necesarias para el perfeccionamiento del presente procedimiento administrativo, e informar al Consejo General del Instituto Electoral sobre el inicio del mismo.

VIII.- Por otro lado, el veintiséis (26) de marzo del año dos mil siete (2007), el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó escrito de Queja en contra de Quien Resulte Responsable por hechos que se estiman contrarios a la Ley

*Electoral, señalando la difusión en diversos medios de comunicación electrónicos del Estado de Zacatecas, un spot de radio y televisión cuyo contenido es el siguiente: “Aparece una señora en una cocinando, mientras que se escucha una voz masculina diciendo: “Al pan no le gusta la tortilla, porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo; ya no alcanza para nada”. “El pan no esta con la gente”. Apreciándose la misma señora del sexo femenino sobre un escenario tipo cocina con un plato de tacos, simulando llevar un taco a la boca a fin de dar una mordida y antes de llegar a la boca desaparece el taco en el trayecto del plato a la boca, se ve sorprendida la persona en comentario y apareciendo las imágenes de los productos enunciados” (sic). Aportando como pruebas: **a) La Documental Técnica.**- Consistente en un video en formato VHS que contiene el promocional denunciado; **b) La Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, y; **c) La Instrumental de actuaciones**, anexando a su escrito de Queja su nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción nacional, ante el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

IX.- Por auto de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil siete (2007), se le requirió al Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, para que informara sobre los domicilios de los Medios de Comunicación que han difundido el spot que indicó en su escrito de denuncia, habiéndosele notificado al Quejoso el propio acuerdo en la misma fecha, dando cumplimiento a la subsanación de requisitos, el mismo día del requerimiento, especificando los Medios de Comunicación en los que se difundió el spot motivo de su queja.

*X.- Por acuerdo de fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso, se decretó el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, ordenando la integración y registro del Expediente bajo el número que legalmente le correspondió en el Libro Oficial del órgano electoral, siendo el PAS-IEEZ-JE-02/2007. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas, por parte del Quejoso, las siguientes Pruebas: **a) La Documental Técnica**, consistente en un video casete en formato VHS, que contiene el promocional que denuncia en su escrito de queja. **b) La Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, por cuanto aquello que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados y ofrecidos, en lo que beneficie a las pretensiones del quejoso; **c) La Instrumental de Actuaciones**, que el quejoso hace consistir en las constancias que obren dentro del expediente que contenga la queja formulada, en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de su representado, de igual forma se declaró el inicio de la investigación correspondiente, a fin de determinar la identidad del probable o probables responsables en la comisión de los hechos que motivan la queja interpuesta por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ordenando la práctica de las diligencias que en derecho procedieran así como informar al Consejo General del Instituto Electoral sobre la interposición de la queja formulada.*

*XI.- En el acuerdo referido en el punto que antecede, y en atención a que ante esta instancia se dio inicio de oficio al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral bajo el número PAS-IEEZ-JE-01/2007, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del C. Arnulfo Ruiz Contreras y/o Quien Resulte Responsable, en la comisión de actos o hechos que pudieran acreditar una posible infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por los mismos hechos denunciados por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante suplente del Partido Acción Nacional, y en virtud de que ambos procedimientos tienen en común la causa y objeto, en términos de los artículos 38, párrafo 1, fracción II, 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se decretó la acumulación **por conexidad** del Procedimiento radicado con el número PAS-IEEZ-JE-02/2007 al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007, a efecto de que no se ordenaran resoluciones contradictorias, respecto a una misma cuestión, notificándose de ello, al Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, pronunciándose por la conformidad. Por lo cual mediante auto de misma fecha, una vez declarada firme la Acumulación del Expediente, se ordenó la Notificación y Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática y al C. Arnulfo Ruiz Contreras, concediéndoles también el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del citado Acuerdo, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, respecto a la orden de difusión del spot materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Lo anterior con el objeto de que esta Autoridad Electoral estuviese en condiciones de determinar lo conducente en cuanto a medidas precautorias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, con el objeto de evitar daños mayores o que se vulneraran disposiciones legales electorales de la entidad. En el mismo auto se ordenó el inicio de la investigación, por conducto del Secretario de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, en general practicar cuantas diligencias fueran posibles y necesarias para el perfeccionamiento del presente procedimiento, e informar al Consejo General del Instituto Electoral sobre el inicio del mismo.*

XII.- Siendo las veintitrés (23) horas con dos (02) minutos del día veintinueve (29) de marzo del año en curso, se realizaron las notificaciones y los emplazamientos ordenados, al Partido de la Revolución Democrática, a través del C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, en relación a las Quejas presentadas de Oficio y a petición de parte, y de las que se dedujo como probable responsable de los hechos denunciado al Partido de la Revolución Democrática.

XIII.- Siendo las once (11) horas con quince (15) minutos del día treinta (30) de

marzo del año en curso, se efectuaron las notificaciones y los emplazamientos ordenados, al C. Arnulfo Ruiz Contreras, en relación a las Quejas de oficio y a petición de parte existentes en su contra como probable responsable en la comisión de actos o hechos que pudieran constituir infracciones a la Ley Electoral.

XIV.- En las fechas de las notificaciones aludidas, se realizaron los asentamientos de cómputos correspondientes, por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, el término de las veinticuatro (24) horas concedido, feneció a las veintitrés (23) horas quince (15) minutos del día treinta (30) de marzo del presente año, y el de los diez (10) días para la contestación de la Queja, concluyó el ocho (8) de abril del año en curso. Por lo que concierne al C. Arnulfo Ruiz Contreras, el término de las veinticuatro (24) horas, feneció a las once horas (11) con cinco (5) minutos del día treinta y uno (31) de marzo del año en curso y el de los diez (10) días para la contestación de la queja, concluyó el día nueve (9) de abril del año en curso.

XV.- Mediante oficio de cuenta IEEZ-02-375/07, de fecha veintinueve (29) de marzo del año en curso, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral solicitó al C. Fernando Díaz Alonso, como representante de la empresa XEFP Jalpa, Zacatecas, informe sobre la transmisión del spot materia de la queja, el cual le fue rendido el día treinta (30) de marzo del año en curso, vía fax, anexando a aquél, copia de las órdenes de transmisión de fechas veintiuno (21) y treinta (30) de marzo del año en curso, así como de la orden de inserción y transmisión número 045/2007, firmada por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, en ese tiempo, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y de la Factura número 8427, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, habiéndose decretado por acuerdo dictado en la misma fecha la recepción del mismo.

XVI.- En fecha treinta (30) de marzo del año en curso, se recibió escrito presentado por el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, quien se ostentó como el Coordinador de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en atención al término de las veinticuatro (24) horas concedido para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera por lo que respecta a la difusión del spot televisivo materia de la queja.

XVII.- Por acuerdo de fecha dos (2) de abril del año dos mil siete (2007), se tuvo por presentados a los CC. Manuel Felipe Álvarez Calderón y al C. Arnulfo Ruiz Contreras, evacuando la vista que les diera y, en el mismo Acuerdo se decretó Medida Cautelar, por parte de los integrantes de la Junta Ejecutiva, para evitar la transmisión de nueva cuenta del spot materia de la queja, ordenando remitir comunicados a las televisoras y radiodifusora que realizaron la transmisión, y

notificar a los presuntos responsables, para que se abstuvieran de transmitir y contratar, de nueva cuenta el spot materia de la queja, respectivamente. En lo relativo, a la medida de suspensión inmediata del spot materia de la Queja, no fue posible su ordenación en virtud a que en la fecha en que se dictó el acuerdo, ya había concluido la transmisión de aquél.

***XVIII.**- El siete (7) de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito de los CC. Manuel Felipe Álvarez Calderón y Arnulfo Ruiz Contreras, el primero en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, y el segundo ostentándose como Coordinador de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del citado Partido, a través del cual dieron contestación a las Quejas interpuestas y que obran dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007. Por lo que mediante acuerdo de fecha ocho (8) de abril del año en curso, se les tuvo por presentados a los presuntos responsables, dando contestación al escrito de queja, en tiempo y forma legales; asimismo, se tuvieron por ofrecidas por parte de los Presuntos Responsables, las pruebas siguientes: **a) La Documental.**- Que hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada", de fecha diez (10) de enero del año dos mil siete (2007), suscrita por Claudia Herrera Beltrán, con la nota "Pacta Calderón alza de 40% a tortilla; no se tolerará a escaladores, advierte". **b) La Documental.**- Que hacen consistir en edición en línea de la Agencia Informativa Prensa Latina S.A. de fecha siete (7) de abril del año dos mil siete (2007), firmada por Carlos Fazio, bajo el título: "El pacto de la tortilla". **c) La Documental.**- Que hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada de Oriente", de fecha diecisiete (17) de enero del presente, con la nota. "Aumenta el huevo 25%; en el estado de Puebla, el incremento anual supera el 45%, firmada por Ernesto Aroche Aguilar. **d) La Documental.**- Que se hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada", de una nota de Notimex/La jornada On Line, de fecha veintiocho (28) de marzo del presente con la nota: "Prevé sagaripa alza de precios en pollo, huevo, leche y carne". Pruebas las anteriores que los denunciados relacionan con todos y cada uno de los puntos señalados en el cuerpo de su escrito de contestación de Queja.*

***XIX.**- Por Acuerdo de fecha nueve (09) de abril del año dos mil siete (2007), se decretó la apertura del Periodo de Instrucción dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, ordenándose la continuidad de la investigación correspondiente para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados.*

***XX.**- Mediante oficios de fecha diez (10) de abril del año en curso, se solicitaron informes al C. Fernando Díaz Alonso, Director General de Radio Alegría (XEFP), Jalpa, Zacatecas, al Licenciado Rafael Saborit Aguado, Director General de TV Azteca Zacatecas, al Arquitecto Fernando Baltasar Villafuerte, Director Comercial*

de Televisa Zacatecas, a efecto de que remitieran documentación original de órdenes de inserción y transmisión, pauta de transmisión y facturas relativas al spot materia de la queja, solicitándose además al C. Fernando Díaz Alonso, que remitiera la grabación del spot que fue transmitido en esa radiodifusora, y al Director Comercial de Televisa Zacatecas, que especificara textualmente, el contenido del spot que se transmitió en esa televisora, así como el nombre de las personas que contrataron dicha publicidad.

XXI.- Asimismo, mediante oficio de fecha diez (10) de abril del presente año, se solicitó informe al C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social relativo al Período, en que el área de monitoreo de Medios de esa Unidad, registró la transmisión del spot que denunció, especificando fechas y canales de transmisión en su caso, solicitando remitir toda la documentación original, con que cuente esa Unidad, relativos a órdenes de Inserción y Transmisión para contratación de difusión de spot en Medios de Comunicación, realizada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a programas ordinarios y del período del Proceso Electoral del presente año, del mes de octubre del año dos mil seis (2006), al mes de marzo del dos mil siete (2007).

XXII.- En fecha once (11) de abril del año en curso, se desahogaron las Pruebas Técnicas consistentes en los videos contenidos en el disco compacto y el casete formato VHS, anexados por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social y el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, al formular sus Quejas.

XXIII.- El once (11) de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el informe del C. Fernando Díaz Alonso, Director General de la empresa Comunicación Instantánea, S.A. de C.V. Radio Alegría XEFP, al que anexó en original las órdenes de transmisión número ciento setenta y cuatro (174), así como copia al carbón de la factura número 8427, por la cantidad de siete mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional (\$7,360.00 M.N.), expedida por esa empresa a favor del Partido de la Revolución Democrática y copia simple de la orden de inserción y transmisión número 045/2007, de fecha catorce (14) de marzo del año en curso, firmada por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, quien fuera en ese tiempo, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, por lo que en misma fecha se tuvo por rendido el informe, ordenándose agregar a sus autos para que surtiera sus efectos legales correspondientes.

XXIV.- Por auto de fecha doce (12) de abril del año en curso, se acordó solicitar a la Licenciada Adelaida Ávalos Acosta, Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral, informara si en esa dirección, se encontraban los originales de las facturas números: 8427, AP 003409, C 9432 Y C 9450, expedidas a favor del Partido de la Revolución Democrática, por las

empresas Comunicación Instantánea, Sociedad Anónima de Capital Variable (XEFP Radio Alegría), TV Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, respectivamente y las dos últimas por Televisa Zacatecas, y en su caso, remitiera con efecto devolutivo, los documentos originales a la Secretaría Ejecutiva. Asimismo también se ordenó, allegar al procedimiento administrativo, copia cotejada de la copia certificada de los Estatutos de dicho Instituto Político y el documento que acredite la personalidad con que se ostenta el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. En misma fecha, se tuvo por recibido el informe rendido por la Licenciada Adelaida Ávalos Acosta, Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral, remitiendo los originales de las facturas requeridas, de las cuales se expidió copia fotostática certificada para que se integrara al Expediente, realizándose la devolución de los originales en forma inmediata a la Dirección de Administración y Prerrogativas; en misma fecha, se agregó al procedimiento en que se actúa: copia cotejada de la copia certificada de: La Constancia de Mayoría de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo de dos mil cinco (2005), entregada al C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, con las reformas aprobadas por el IX Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

XXV.- El doce (12) de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, el informe rendido por Televisa Zacatecas, al que anexó originales de la transcripción del contenido del spot motivo de la queja, pauta de spots versión Tortilla, contrato, órdenes de inserción y transmisión números 040/2007 y 051/2007, de fechas catorce (14) y veintiuno (21) de marzo del año dos mil siete (2007), firmadas por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, en ese tiempo Consejero Presidente del Instituto Electoral, y la Licenciada Leticia Catalina Soto Acosta, actual Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente; así como copia de las facturas números 9432 y 9450, expedidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, en fechas quince (15) y veintidós (22) de marzo del año en curso; por lo cual se ordenó la expedición de copias fotostáticas para que se agregaran al expediente, previa certificación de aquéllas cuyos originales se tuvieron a la vista.

XXVI.- Mediante oficio de cuenta número 04-UCS-028/007, recibido el día trece (13) de abril del año en curso, el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto, rindió el informe solicitado, en relación a las Órdenes de inserción y transmisión para la contratación de Medios de Comunicación expedidas por el órgano electoral, a petición del partido de la Revolución Democrática, correspondientes al Proceso Electoral del presente año, y remitió la documentación existente en el área. Motivo por el cual se le requirió de nueva cuenta en vía de ampliación de informe, a efecto de que señalara: Período (fecha de inicio y terminación), en que el área de monitoreo de

Medios de esa Unidad a su cargo, registró la transmisión del spot materia de la queja, especificando fechas y medios de comunicación en que se difundió, solicitándole la remisión del reporte de monitoreo, relativo al spot citado, y de igual forma referir las órdenes de inserción y transmisión para la contratación de medios de comunicación correspondiente a programas o actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática, en el periodo que comprende del mes de octubre del año dos mil seis (2006) al mes de marzo del dos mil siete (2007); y aclarara si la documentación correspondiente a órdenes de inserción y transmisión anexadas a su primer informe, correspondía a copias de los documentos originales que fueron entregados por este Instituto a medios de comunicación al momento de hacer las contrataciones solicitadas por dicha entidad política.

XXVII.- El trece (13) de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de parte de este Instituto Electoral, el informe rendido por el C. Fernando Díaz Alonso, Director General de Comunicación Instantánea, Sociedad Anónima de Capital Variable, XEFP Radio Alegría, Jalpa, Zacatecas, al que acompañó disco compacto con la versión "Tortilla", así como copia al carbón de la factura número 8427, la cual le fue devuelta en el acto de su presentación al C. Fernando Díaz Alonso, previo cotejo de copia fotostática que se integró al procedimiento.

XXVIII.- Por auto de fecha a diecisiete (17) de abril del año dos mil siete (2007), se señalaron las doce (12) horas del día veinte (20) de abril del año en curso, para el desahogo de la Prueba Técnica, consistente en dar fe de la grabación contenida en el disco compacto remitido por la empresa XEFP Radio Alegría, por lo cual fueron notificadas las partes involucradas dentro del Procedimiento, practicándose la diligencia el día y hora señalados, ante la presencia de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto y del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

XXIX.- En fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil siete (2007), se rindió el informe por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social, al que anexó el reporte del monitoreo relacionado con la detección del spot materia de la queja.

XXX.- Por acuerdo dictado el día veintiuno (21) de abril del año dos mil siete (2007), se declaró Cerrada la Instrucción dentro de la presente causa, por lo cual, se dio vista a las partes para que dentro del plazo de tres (3) días común para las mismas, manifestaran lo a que a su derecho conviniera, el que fue notificado a las partes dentro del presente Procedimiento, en misma fecha.

XXXI.- En fecha veinticuatro (24) de abril del año en curso el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, presentó escrito mediante el cual ofreció como prueba un video casete que dice, contiene la entrevista en la televisora Televisa que hace el dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la contratación del spot materia de la queja, solicitando en resumen que en el

momento procesal oportuno se sancione al responsable y al Partido de la Revolución Democrática por haber incurrido dolosamente en violaciones graves, conforme a la Ley.

Prueba la anterior, que en virtud de no haberse aportado antes del cierre de Instrucción del presente procedimiento, es de determinarse en el acto, que no es procedente su admisión por haber sido extemporáneo su ofrecimiento, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 párrafo 1 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral,

Por otro lado, Haciéndose constar que dentro del término concedido a las partes para expresión de alegatos, no se recibió escrito alguno por parte de los denunciados dentro del procedimiento administrativo sancionador.

En atención a lo anterior, una vez analizados y valorados todos y cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, se procede a emitir el dictamen al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Primero.- *Por lo que respecta a la competencia de este Órgano Electoral:*

I. El artículo 38, párrafos 1 y 2, fracción VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala que la Junta Ejecutiva, será dirigida por el Consejero Presidente, y se integrará por el Secretario Ejecutivo del Instituto, así como los titulares de las Direcciones de Organización Electoral y Partidos Políticos; de Administración y Prerrogativas, de Capacitación Electoral y Cultura Cívica, de Asuntos Jurídicos; de Sistemas y Programas Informáticos, y del titular de la Unidad de Comunicación Social; teniendo como una de sus facultades, la de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, 64 y 66 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, a esta Junta Ejecutiva, le concierne la recepción, substanciación y elaboración del proyecto de dictamen, y la aprobación del mismo.

III. Acordes a dichas disposiciones, y además en atención a lo dispuesto en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 65 párrafo 1, fracciones VI, VII y VIII; 74 párrafo 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, esta Junta Ejecutiva, declara su competencia para conocer y emitir el dictamen dentro del presente Procedimiento Administrativo.

Segundo.- *Por lo que respecta a la Personería.*

A. Se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentó el C. José Manuel Soriano, como Jefe de la Unidad de Comunicación Social del

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como se acredita con la copia certificada de su nombramiento, firmado en fecha catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por los Licenciados Guillermo Huitrado Trejo y José Manuel Ortega Cisneros, en ese tiempo Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

*B. La personalidad con que se ostenta el **Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán**, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ha quedado acreditada con el nombramiento que en copia fotostática certificada, corre agregado a autos, y que se encuentra en el Archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

*C. Por lo que concierne a la personalidad con que ostenta el C. **Manuel Felipe Álvarez Calderón**, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, con la copia fotostática cotejada de la copia certificada de la Constancia de Mayoría Relativa expedida en su favor como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que existe en Archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.*

*D. En lo referente al C. **Arnulfo Ruiz Contreras**, en virtud de no acreditar con documento fehaciente el cargo como Coordinador de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con que se ostenta, se le tiene por presentado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador como persona física.*

Tercero.- *El artículo 47, párrafo 1, fracciones I y XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, prevé que la Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos Políticos:*

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

II... XVIII

XIX. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Asimismo el artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece:

- 1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones contratar por conducto del Consejo General tiempos y espacios en*

los medios de comunicación social para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

2. Ningún partido político, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda en radio, televisión o prensa, de algún partido político, coalición o candidato o precandidato.

Por otro lado, el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, refiere: La propaganda electoral que se difunda a través de los medios de comunicación social, evitará cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos, instituciones o terceros.

Cuarto.- *En el presente considerando se estudiará si el promocional denominado "PAN TORTILLA", es violatorio por su contenido a la normatividad electoral vigente, es decir, si la parte denunciada ajustó su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente en las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.*

Con la finalidad de entrar al estudio del fondo del presente asunto, es necesario al respecto, sentar algunas consideraciones de orden general, relacionadas con la propaganda emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

"ARTÍCULO 41

(...)

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos

podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos..."

*Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.*

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

*Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.*

*Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.*

*Por su parte, **la campaña electoral**, en nuestra legislación, se define como el conjunto de actividades que conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en proceso electoral o fuera de el.*

Por otra parte, nuestra Ley Electoral en el artículo 139, establece que toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

De igual forma nuestra legislación electoral establece los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

La normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos, coaliciones y candidatos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, coaliciones y candidatos deben presentar ciertas características, establecidas en los artículos 47, fracción XIX, 139 y 140, para que pueda considerarse parte de una campaña y propaganda electorales, tales como:

Evitar que el mensaje a transmitir, contenga expresiones de impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coalición, candidato o precandidato.

Al efecto, es necesario señalar que los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones a los Medios de Comunicación Social emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veinticuatro (24) de febrero del presente año, define a los conceptos previstos en el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado, de la forma siguiente:

Calumnia: *Acusación Falsa, hecha maliciosamente para causar daño;*

Denigrar: *Desacreditar o criticar una persona, o dirigirse a ella misma insultos o*

juicios despectivos;

Diatriba: *Discurso o escrito que contiene injurias o una censura violenta contra alguien o algo;*

Difamación: *Conducta consistente en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien;*

Infamia: *Descrédito, deshonra, pérdida de la reputación de honestidad que se le imputa a una persona;*

Injuria: *Proferir palabras que denotan desprecio, ofensa o humillación. Insultos a una persona que le causa deshonra de cualquier manera, con palabras, escritos o hechos, el honor, la rectitud o el decoro de una persona.*

Una vez que se ha establecido el marco jurídico dentro del cual todo partido político o coalición deben observar en toda propaganda que utilicen, y en concreto al hacer uso de spot o promocionales en radio o televisión, se procede al análisis valorativo de las pruebas contenidas dentro del Procedimiento Administrativo, a las que haremos referencia a continuación:

1.- *El oficio de cuenta número IEEZ-04-UCS-023/007, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil siete (2007) suscrito por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral, mediante el cual informó que el área de monitoreo de esa Unidad detectó la transmisión de un spot en las empresas televisoras: "TV Azteca Zacatecas" y "Televisa Zacatecas", a través de sus canales 10 y 13, respectivamente, en el que se afirma: "Al pan no le gusta la tortilla. Porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. Y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gente". Señalando, que dicho mensaje podría transgredir disposiciones normativas de la Ley Electoral del Estado.*

Documental Pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45 párrafo 1, fracción I, y 55 párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

2.- *Acta circunstanciada de fecha veintitrés (23) de marzo del año en curso, en la que se hace constar la recepción del oficio número IEEZ-04-UCS-023/007, de fecha veintidós (22) de marzo del presente año, remitido por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual informó sobre hechos que pudieran resultar transgresiones a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de*

Zacatecas, y se dio fe del disco compacto anexo, con el que se corroboró la información del funcionario electoral, en el sentido del contenido del spot difundido.

Documental Pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 párrafo 1 fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por no encontrarse impugnada por alguna de las partes, ni existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consignan.

3.- *Escrito de Queja presentado por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007), en contra de Quien Resulte Responsable por hechos que se estiman contrarios a la Ley Electoral, señalando la difusión en diversos medios de comunicación electrónicos del Estado de Zacatecas, un spot de radio y televisión cuyo contenido es el siguiente:*

“Aparece una señora en una cocinando, mientras que se escucha una voz masculina diciendo: “Al pan no le gusta la tortilla, porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo; ya no alcanza para nada”. “El pan no esta con la gente” (sic). Apareciéndose la misma señora del sexo femenino sobre un escenario tipo cocina con un plato de tacos, simulando llevar un taco a la boca a fin de dar una mordida y antes de llegar a la boca desaparece el taco en el trayecto del plato a la boca, se ve sorprendida la persona en comento y apareciendo las imágenes de los productos enunciados”.

Argumenta el Quejoso, además que las expresiones en el promocional reprochado tienen como finalidad el que a partir de las aseveraciones con pretensiones de verosimilitud, la población se forme la opinión de que el Partido que representa ha atentado en contra de la gente, aseverando además que:

“El promocional objetado imputa de forma directa al PAN: por una parte, de elevar el precio de algunos productos y por otra el no estar con la gente. Asimismo, y en tanto que en las expresiones del promocional difundido se alude a la gente atribuyendo la responsabilidad de ello al Partido de Acción Nacional.

No sobra señalar que los hechos imputados a Acción Nacional son absolutamente falsos, ningún órgano jurisdiccional con competencia establecida en la ley les ha imputado responsabilidad por esos hechos, por lo que al no haber perdido la condición jurídica de inocencia, se actualizan los supuestos de difamación y calumnia en las expresiones y actividad propagandística que se esta difundiendo” (sic)

Continúa señalando, el Quejoso, que las expresiones y el promocional reprochado no se encuentran protegidos por la libertad de expresión en tanto que contienen frases ofensivas e intrínsecamente vejatorias, total y absolutamente gratuitas, innecesarias, desproporcionadas e inadecuadas para contrastar, posturas ideológicas, propuestas legislativas o de gobierno, o bien aspectos de la personalidad de los contendientes.

Ambas manifestaciones, agrega el quejoso, no se orientan a aportar al discurso político en general y a las interacciones deliberativas propias de una campaña en lo particular, elementos informativos, datos o juicios razonados que conduzcan a formar una opinión pública libre, sino que su propósito y finalidad se agota en la intención de demeritar o denostar la imagen del Partido Acción Nacional frente al electorado, e incluso mostrar públicamente a este instituto político como institución deshonesto y responsable de cuestiones económicas ajenas.

Y, expone el representante suplente del Partido Acción Nacional, que el contenido del spot materia de la queja, vulnera lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, 186, párrafo 2 del Código Electoral federal en razón de que: a) Contienen aseveraciones falsas sobre hechos; b) No incluyen manifestaciones vinculadas a los futuros programas o planes propuestos por el partido que representa y por sus candidatos; c) No se relacionan directamente con la plataforma electoral de este partido o de la coalición que suscribe las expresiones y el promocional de mérito; d) imputan ilícitos al PAN y demeritan la participación, sin mayor explicación, sin que exista determinación jurisdiccional en ese sentido, e) las expresiones y contenidos del promocional vulneran el derecho a la honra de quienes no concurren, en condición distinta a la de ciudadano, al proceso electoral.

Aporta el denunciante, como pruebas: a) La Documental Técnica.- Consistente en un video en formato VHS que contiene el promocional denunciado; b) La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, y; c) La Instrumental de actuaciones. Y anexando a su escrito de Queja su nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción nacional, ante el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Precisando el Quejoso en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil siete (2007), que los Medios de Comunicación en donde detectó la transmisión motivo de la queja, son: Televisa Zacatecas; Televisión Azteca y Radio Alegría.

Cabe puntualizar, que el órgano electoral, al momento de dar inicio al Procedimiento Administrativo número PAS-IEEZ-JE-02/2007, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, consideró que de los hechos denunciados se desprendían indicios suficientes para acreditar una posible infracción a la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que el inicio del

procedimiento se decretó en base a que las disposiciones invocadas por el Quejoso son equiparables a las contenidas en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

4.- Corren agregados al Expediente, los informes rendidos por el Arquitecto Fernando Baltasar Villafuerte, Director Comercial de Televisa Zacatecas, en fechas veintisiete (27) de marzo y, doce (12) de abril del año en curso, desprendiéndose del segundo de los informes las pruebas documentales privadas siguientes:

a) Copia certificada de la pauta de spots que la empresa televisora denomina "TORTILLA", de fecha once (11) de abril de dos mil siete (2007), en donde se especifica: día, fecha, contrato, importe, duración, horario y status.

b) La anterior prueba se relaciona con la copia certificada de los Contratos números: 0703-00081, 0703-00004, 0703-00089 y 0703-00011, celebrados en el mes de marzo del año en curso, entre la empresa televisora y el Ingeniero Felipe Álvarez Calderón, por el Partido de la Revolución Democrática, anexados al propio informe en comento.

c) La transcripción realizada por la empresa Televisa, del contenido del spot materia de la queja, que a la letra dice: "Al PAN no le gusta la tortilla, porque subió tanto que para ni un kilo alcanza. También subió el gas, la gasolina el pollo, la carne y el huevo ya no alcanza para nada, el PAN no esta con la Gente" (sic).

*d) Facturas números C 9432 y C 9450, de fechas quince (15) y veintidós (22) de marzo de dos mil siete (2007), por las cantidades de **veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional (\$28,750.00 M.N.) y treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional (\$34,500.00 M.N.)**, respectivamente, expedidas por la empresa Televisa Zacatecas, a nombre de Partido de la Revolución Democrática.*

En la inteligencia de que dichas facturas coinciden en todas y cada una de sus partes, con las copias fotostáticas debidamente certificadas que obran dentro del presente procedimiento administrativo, cotejadas de sus originales que se tuvieron a la vista por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en virtud de haber sido proporcionadas para tal fin, por la Licenciada Adelaida Ávalos Acosta, Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Pruebas las anteriores, que adminiculadas entre sí y al resto de las probanzas existentes en el procedimiento administrativo, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

e) De las constancias remitidas por Televisa Zacatecas, también se desprende la Orden de Inserción y Transmisión número 040/2007, de fecha catorce (14) de marzo del año en curso, con atención al Licenciado Rafael Soto Chávez, de la empresa Televisa Zacatecas, firmada por el Licenciado Juan

Francisco Valerio Quintero, Consejero Presidente, la cual, tiene como guía: "Agradecimiento al Público por Participar en Proceso Interno", con fecha de transmisión del quince (15) al treinta (30) de marzo, del spot con una duración de veinte (20) segundos, para facturar a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

f) Asimismo se cuenta con copia certificada de la Orden de Inserción y Transmisión número 051/2007, de fecha veintiuno (21) de marzo del año en curso, con atención a Canal XXI S.A de C.V. de la empresa Televisa Zacatecas, firmada por la Licenciada Leticia Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en donde se solicita la inserción en el medio de comunicación del material que se adjunta, teniendo como guía. "Agradecimiento al Público por Participar en Proceso Interno", del veintidós (22) al treinta (30) de marzo del año en curso, con una duración del Spot de veinte (20) segundos, y señalando facturar a nombre de Partido de la Revolución Democrática.

Pruebas las especificadas en los incisos e) y f) que tienen valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedidas por funcionarios electorales, en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45 párrafo 1, fracción I, y 55 párrafo 1 fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

5.- Se cuenta con el informe rendido en fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso, por el Licenciado Rafael Saborit Aguado, Director General de TV Azteca Zacatecas, mediante el cual señala que el spot transmitido en ese tiempo en la televisora que dirige, bajo el guión: "Al pan no le gusta la tortilla, porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza; y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no esta con la gene." (sic), se transmitió en un periodo comprendido del veintiuno (21) al treinta (30) de marzo del año en curso, variando de uno (1) a tres (3) spot diarios, y precisó que fue el C. Arnulfo Ruiz Contreras, quien contrató el spot referido. Anexa el informante copias ilegibles de las facturas números AP 003408 y AP 003409, y de las órdenes de servicio folios números 4805-4806 y 4814-4815, en las que se detalló la fecha y programas en los que se transmitió, el spot versión "PRD TORTILLA", con duración de veinte (20) segundos.

*6.- Las pruebas anteriores se robustecen con el informe que rindiera la Licenciada Adelaida Ávalos Acosta, quien remitiera la factura original, número AP 003409, de fecha veintitrés de marzo de dos mil siete (2007), expedida por la empresa TV Azteca, S.A. de C.V. a nombre de Partido de la Revolución Democrática, de la cual se expidió copia fotostática debidamente certificada para integrarla al presente Procedimiento, por la cantidad de **veintitrés mil pesos 00/100 moneda nacional (\$23,000.00 M.N.)**.*

Documentales referidas, que adminiculadas entre sí, y al resto de las constancias

que integran el procedimiento administrativo, constituyen prueba plena en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

7.- Acta Circunstanciada de fecha once (11) de abril del año en curso, levantada con motivo del desahogo de la Prueba Técnica, consistente en disco compacto que acompañó el C. José Manuel Soriano, a su oficio de denuncia de hechos, que fue corroborado por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y en donde se dio fe por parte del Secretario de la Junta, haber tenido a la vista un disco compacto, en color blanco, en cuyo exterior se observa la leyenda "Spot TV 20" al Pan no le gusta...", mismo que no fue posible proyectarlo en forma directa, por lo que se procedió a copiarlo en el disco duro del equipo de cómputo propiedad de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el efecto requerido, asentándose en el acta lo siguiente:

"Duración del spot materia de la Queja: veinte (20) segundos.

Contenido del video:

Presentación del video: Se observan tres tantos de tortillas sobre papel, al centro una fotografía de una persona del sexo femenino cortando algo con un cuchillo y al frente una leyenda con el título "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA". Acto seguido el video se desarrolla en un total de catorce tomas, que a simple vista se observan:

Primera toma:

Se observa una mujer del sexo femenino vestida con delantal blanco y blusa con estampados en colores guinda, café y beige, que se encuentra en una habitación, que asemeja una cocina, dicha persona corta con un cuchillo lo que al parecer es carne. (Imagen a color).

Segunda toma:

Se aprecia a la misma persona del sexo femenino, dando vueltas a una cuchara dentro de una cacerola de color blanco. (Imagen a color).

Tercera toma:

Se observa a la misma persona, frente a una mesa sobre la cual está un plato con tres tacos, y toma uno de ellos para llevárselo a la boca, en ese momento desaparece el taco de su mano. La persona observa su mano con sorpresa, luego cierra los ojos y voltea a la cámara. (La imagen inicia a color, y termina en blanco y negro).

Durante el transcurso de estas tres primeras tomas, se escucha de fondo una voz masculina diciendo: "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA".

Cuarta toma:

Se observa de frente a una persona del sexo femenino, con una gorra de color blanco, envolviendo unas tortillas, y de espaldas a la cámara, se observa a dos personas, una de las cuales al parecer es un adolescente. (Imagen en blanco y

negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "PORQUE SUBIÓ TANTO QUE AHORA NI PARA UN KILO ALCANZA".

Quinta toma:

Se observa la misma persona que aparece en la primer toma, dando vueltas a una cuchara dentro de una cacerola de color blanco, que se encuentra sobre una estufa. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "Y TAMBIÉN SUBIÓ EL GAS".

Sexta toma:

Se aprecia, un camión de pasajeros circulando en dirección a un costado de la cámara, sobre una carretera. Por la panorámica se trata de una zona despoblada. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "LA GASOLINA".

Séptima toma:

Aparece un refrigerador de carnes, arriba del cual, se observa una báscula, y al costado del mismo dos personas del sexo femenino. Al frente del refrigerador se aprecia una cartulina adherida en la que se señala entre otras palabras que apenas se perciben "Alas \$13°". (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL POLLO"

Octava toma:

Se observa un trozo de carne y una mano tocando una parte de ella y un cuchillo rebanándola. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "LA CARNE".

Novena toma:

Se observan dieciséis (16) huevos en su casillero, y al fondo de éstos otros casilleros con huevos. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL HUEVO".

Décima toma:

Se vé una mano con la palma hacia arriba recibiendo algo, y otra mano depositándole algo, luego la primer mano deposita en una caja lo que al parecer es una moneda. La cámara enfoca a una persona del sexo femenino. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "YA NO ALCANZA PARA NADA".

Décima primera toma:

Se observa una vitrina, en su interior dos pollos, y sobre la misma se encuentran casilleros de huevo y una cartulina que dice: "POLLO 28.00, HUEVO 14.00, ALITAS 14.00" y otra palabra ilegible a simple vista. Al fondo un letrero de "Bimbo" y detrás de la vitrina se encuentra una persona con delantal y ante la vitrina se observa a un costado el cuerpo de otra persona. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL PAN"

Décima segunda toma:

Aparece una persona colocando dos trozos de pollo sobre una báscula. (Imagen

en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "NO".

Décima tercera toma:

Se observan dos vendedores y dos personas en un área que al parecer corresponde a un mercado. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "ESTÁ".

Décima cuarta toma:

Se aprecia a la misma persona que aparece en la primera toma del spot, con la mano abierta, reflejando sorpresa en el rostro. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "CON LA GENTE".

Durante el desarrollo del spot, el texto completo que expresa la voz masculina que se escucha de fondo es: "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA, PORQUE SUBIÓ TANTO QUE AHORA NI PARA UN KILO ALCANZA. Y TAMBIÉN SUBIÓ EL GAS, LA GASOLINA, EL POLLO, LA CARNE Y EL HUEVO. YA NO ALCANZA PARA NADA. EL PAN NO ESTÁ CON LA GENTE".

Prueba Técnica, que administrada con el resto de las constancias que integran el procedimiento, es de concedérsele valor probatorio pleno por generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el denunciante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 55 párrafo1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

8.- *La prueba Técnica aportada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, se desahogó el mismo día once (11) de abril del año en curso, ante la presencia de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y el Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, no así del Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, y el Secretario Ejecutivo de la Junta, dio fe de tener a la vista un casete formato VHS, en color negro, en cuyo exterior se observan dos etiquetas de la marca SONY, una adherida a la parte posterior del casete y otra, en la parte lateral del mismo, describiéndose en la primera etiqueta la frase: spot (propaganda negra) "clandestina", en tanto que en la segunda etiqueta se aprecia la leyenda: "spot (propaganda negra), ambas leyendas escritas en tinta color negro. El casete se encuentra en el interior de una caja para casete con portada en color azul, de la marca SONY "Ed Max". Procediendo a realizar la proyección del video contenido en el citado casete, siendo el resultado el siguiente:*

"Duración total del video contenido en el casete: Veinticinco (25) segundos.

Cabe precisar que, tanto antes como después del spot motivo de la Queja, se aprecian tomas relativas a asuntos distintos, al que nos ocupa, en virtud de lo cual, únicamente se hará constar el contenido del spot que es materia de la presente investigación, el cual coincide con el spot que se proyectó con anterioridad.

Duración del spot materia de la Queja: Veinte (20) segundos.

Contenido del spot:

Primera toma:

Se observa una mujer del sexo femenino vestida con delantal blanco y blusa con estampados en colores guinda, café y beige, que se encuentra en una habitación, que asemeja una cocina, dicha persona corta con un cuchillo lo que al parecer es carne. (Imagen a color).

Segunda toma:

Se aprecia a la misma persona del sexo femenino, dando vueltas a una cuchara dentro de una cacerola de color blanco. (Imagen a color).

Tercera toma:

Se observa a la misma persona, frente a una mesa sobre la cual está un plato con tres tacos, y toma uno de ellos para llevárselo a la boca, en ese momento desaparece el taco de su mano. La persona observa su mano con sorpresa, luego cierra los ojos y voltea a la cámara (La imagen inicia a color, y termina en blanco y negro).

Durante el transcurso de estas tres primeras tomas, se escucha de fondo una voz masculina diciendo: "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA".

Cuarta toma:

Se observa de frente a una persona del sexo femenino, con una gorra de color blanco, envolviendo unas tortillas, y de espaldas a la cámara, se observa a dos personas, una de las cuales al parecer es un adolescente. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "PORQUE SUBIÓ TANTO QUE AHORA NI PARA UN KILO ALCANZA".

Quinta toma:

Se observa la misma persona que aparece en la primer toma, dando vueltas a una cuchara dentro de una cacerola de color blanco, que se encuentra sobre una estufa. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "Y TAMBIÉN SUBIÓ EL GAS".

Sexta toma:

Se aprecia, un camión de pasajeros circulando en dirección a un costado de la cámara, sobre una carretera. Por la panorámica se trata de una zona despoblada. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "LA GASOLINA".

Séptima toma:

Aparece un refrigerador de carnes, arriba del cual, se observa una báscula, y al costado del mismo dos personas del sexo femenino. Al frente del refrigerador se aprecia una cartulina adherida en la que se señala entre otras palabras que apenas se perciben "Alas \$13 °°". (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL POLLO"

Octava toma:

Se observa un trozo de carne y una mano tocando una parte de ella y un cuchillo

rebanándola. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "LA CARNE".

Novena toma:

Se observan dieciséis (16) huevos en su casillero, y al fondo de éstos otros casilleros con huevos. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL HUEVO".

Décima toma:

Se ve una mano con la palma hacia arriba recibiendo algo, y otra mano depositándole algo, luego la primer mano deposita en una caja lo que al parecer es una moneda. La cámara enfoca a una persona del sexo femenino. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "YA NO ALCANZA PARA NADA".

Décima primera toma:

Se observa una vitrina, en su interior dos pollos, y sobre la misma se encuentran casilleros de huevo y una cartulina que dice: "POLLO 28.00, HUEVO 14.00, ALITAS 14.00" y otra palabra ilegible a simple vista. Al fondo un letrero de "Bimbo" y detrás de la vitrina se encuentra una persona con delantal y ante la vitrina se observa a un costado el cuerpo de otra persona. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL PAN"

Décima segunda toma:

Aparece una persona colocando dos trozos de pollo sobre una báscula. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "NO".

Décima tercera toma:

Se observan dos vendedores y dos personas en un área que al parecer corresponde a un mercado. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "ESTÁ".

Décima cuarta toma:

Se aprecia a la misma persona que aparece en la primera toma del spot, con la mano abierta, reflejando sorpresa en el rostro. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "CON LA GENTE".

Durante el desarrollo del spot, el texto completo que expresa la voz masculina que se escucha de fondo es: "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA, PORQUE SUBIÓ TANTO QUE AHORA NI PARA UN KILO ALCANZA. Y TAMBIÉN SUBIÓ EL GAS, LA GASOLINA, EL POLLO, LA CARNE Y EL HUEVO. YA NO ALCANZA PARA NADA. EL PAN NO ESTÁ CON LA GENTE".

Prueba técnica, que concuerda con el video contenido el disco compacto descrito en primer término, y que administrada al resto de las constancias que integran el procedimiento administrativo, constituye prueba plena en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

9.- Por parte del C. Fernando Díaz Alonso, Director General de Radio Alegría XEFP, Jalpa, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año en curso, vía fax, y luego el once de abril del año en curso, remitió informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva en relación a la transmisión del spot materia de la queja, en esa radiodifusora, señalando que efectivamente el spot "Al PAN no le gusta la tortilla....." tuvo un periodo de transmisión del veintidós (22) al treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), con ocho impactos diarios por día, y precisó que fueron los Ciudadanos Ingeniero Felipe Álvarez Calderón e Ingeniero Arnulfo Ruiz, quienes contrataron los spots, a través del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, anexando a su informe, las órdenes de transmisión número ciento setenta y cuatro, en donde se especifica que el spot versión "TORTILLA", se transmitió del veintidós (22) al treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), de lunes a domingo, en los horarios siguientes: ocho (8) horas con treinta y cinco (35) minutos; nueve (9) horas con cuarenta y cinco (45) minutos, diez (10) horas con veinticinco (25); doce (12) horas; trece (13) horas con treinta (30) minutos; catorce (14) horas con treinta (30) minutos, quince (15) horas y dieciséis (16) horas con treinta (30) minutos. Mientras que el spot versión: "Gracias", se transmitió del quince (15) al veintiuno (21) de marzo del año en curso, en los mismos horarios señalados.

Es decir, el número spots transmitidos al día fueron ocho, por lo que en suma hacen un total de setenta y dos (72) spots difusiones en dicho medio de comunicación.

Asimismo, el Director General de Radio Alegría XEFP, exhibió ante el órgano electoral, únicamente la copia al carbón de la factura número 8427, que ampara la cantidad de **Siete mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional (\$7,360.00 M.N.)**, expedida por la empresa Comunicación Instantánea, S.A. de C.V. Radio Alegría XEFP, a nombre del Partido de la Revolución Democrática. Documental que fue robustecida con la copia certificada de la misma factura, por el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en fecha doce (12) de abril del año en curso, en la que se corrobora la información proporcionada por el Director General de Radio Alegría XEFP, misma que corre agregada al presente procedimiento, siendo más legible ésta que la primera.

En diverso informe, presentado el día doce de abril del año en curso, el C. Fernando Díaz Alonso, Director General de Comunicación Instantánea, S. A. de C.V. Radio Alegría XEFP, remitió un disco compacto, conteniendo la grabación del Spot denominado versión "Tortilla", por lo que se señalaron las doce (12) horas del día veinte (20) de abril del año en curso, para el **desahogo de la prueba técnica**, misma que se celebró ante la presencia de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y del Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, no así, del Representante Suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, en su carácter de quejoso dentro del presente procedimiento, y se dio fe por parte del Secretario de la

Junta, de tener a la vista un estuche de material de plástico, con la etiqueta de la marca SONY, apreciándose impresas en la carátula, las palabras: “SONY, CD Recordable, Title, Track No.; Inde, Time”, además de letras manuscritas con pluma de tinta color negro: “IEEZ, Versión “Tortilla””; al interior del estuche se encuentra un disco compacto, en color blanco, SONY CD-R 650 MB, en cuyo exterior se observa la leyenda ““VERSIÓN “TORTILLA””, y se dio fe, que en el contenido de la grabación del disco compacto, se escucha una voz masculina que a letra dice: “AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA, PORQUE SUBIÓ TANTO QUE AHORA NI PARA UN KILO ALCANZA. Y TAMBIÉN SUBIÓ EL GAS, LA GASOLINA, EL POLLO, LA CARNE Y EL HUEVO. YA NO ALCANZA PARA NADA. EL PAN NO ESTÁ CON LA GENTE””.

Pruebas las anteriores, que tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1 fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, porque generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10.- El C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió informe en fecha doce (12) de abril del año en curso, adjuntando la documentación con que cuenta esa área, relativa a copias de las Órdenes de Inserción y Transmisión originales que para la contratación de medios de comunicación, fueron expedidas por este órgano electoral a petición del Partido de la Revolución Democrática, entre las que se destacan:

- *Las de fechas catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), firmadas todas por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, números 040/2007, 041/2007, 042/2007, 043/2007, 044/2007, 045/2007, 046/2007 y 047/2007, con atención a: Lic. Rafael Soto Chávez, de la empresa Televisa, la C. Janeth Sánchez Sosa, de la empresa TV Azteca Zacatecas; Licenciada Lidia Bonilla Gómez, de XEMA; Licenciado Gerardo Díaz de León Olivares, de XEMA; C. Leonor Alvarado Félix, de XECZ; C. Fernando Díaz Alonso, de XEFP; Alejandro Velásquez Tapia, de XETGO, e Ingeniero Flavio Delgado Ramírez, de Canal 9 Zacatecas, respectivamente; todas con la guía: “Agradecimiento al Público por Participar en Proceso interno”, con fecha de transmisión del quince (15) al treinta (30) de marzo, spot con tiempo de duración de veinte (20) segundos, y para facturar a nombre del Partido de la Revolución Democrática, y;*
- *Las de fechas veintiuno (21) de marzo del año en curso, números 051/2007 y 052/2007, con atención a Canal XXI S.A. de C.V., de la empresa Televisa Zacatecas, y C. Janet Sánchez Sosa, de TV Azteca Zacatecas, respectivamente, con la guía: “Agradecimiento al Público por Participar en Proceso interno”, y fecha de transmisión del veintidós (22) al treinta (30) de marzo, spot con tiempo de duración de veinte (20) segundos, y para facturar a nombre del Partido de la Revolución Democrática.*

Órdenes de Inserción las referidas, que concuerdan en fechas y contenido, con las que fueron utilizadas por los Presuntos Responsables para acompañarlas como contratación de la transmisión del spot motivo de la queja. Habiendo sido detectables dentro del Procedimiento Administrativo, de acuerdo a los informes rendidos por Televisa Zacatecas, la 040/ 2007, 051/2007, y por XEFP Radio Alegría la 045/2005.

En fecha veintiuno (21) de abril del año en curso, el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral, informó que de acuerdo a los reportes del monitoreo presentado por la empresa Orbit Media, proveedora del servicio de monitoreo, la transmisión del spot materia de la queja, se detectó en los medios de comunicación siguientes: XEFP Radio Alegría, de Jalpa, Zacatecas, del 20 al 30 de marzo del año en curso. XEXM Radio Jerez, del 23 al 26 de marzo, y el 30 de marzo del año en curso. XEZC Radio Felicidad, Río Grande, Zacatecas, del 22 al 31 de marzo del año en curso. XHBDT Canal de las Estrellas, canal 8, del 23 de marzo y del 26 al 30 de marzo del año en curso. XHIV Azteca 7, canal 5, del 26 al 29 de marzo del año en curso. XHLVZ Azteca 13, canal 10, del 21 al 30 de marzo del año en curso. XHZAT Galavisión, canal 13, el 21, 23 y del 26 al 30 de marzo del año en curso. ZACMEG Canal Local Megacable, canal 9, del 22 al 30 de marzo del año en curso; acompañando a su informe, los reportes del monitoreo correspondientes a los períodos del 19 al 25 de marzo y del 26 de marzo al 1 de abril del presente año, que contiene la difusión en radio y televisión del citado spot, en donde se corroboró la información proporcionada.

Señalando que no existen en esta Unidad de Comunicación Social, solicitudes de órdenes de inserción y/o transmisión para la contratación de medios de comunicación correspondientes a programas o actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática que comprende del mes de octubre de dos mil seis (2006) al mes de enero de dos mil siete (2007).

Y continúa mencionando que, en el mes de febrero del presente año, se emitieron los documentos de orden de inserción y transmisión, números: 021/2007, 022/2007, 023/2007, 024/ 2007 de fecha 27 de febrero, para la difusión de "La visita de Andrés Manuel López Obrador a Zacatecas"; 025/2007, 026/2007, 027/2007, 028/2007 de fecha 28 de febrero para la difusión de Información PRD a través de cuatro medios impresos; durante el mes de marzo del año en curso se emitieron los documentos marcados con los números 035/2007, 036/2007 y 037/2007, con fecha del día nueve (9), para la Campaña publicitaria de la visita de Andrés Manuel López Obrador e institucional en radio y prensa, respectivamente. Los documentos de fecha nueve (9) de marzo, marcados con los números 038/2007 y 039/2007 fue para la publicación de la Convocatoria al Consejo Estatal del PRD, y el veintiuno (21) de marzo se emitieron los documentos marcados con los números 053/2007, 054/2007 y 055/2007, para la difusión en prensa de la segunda visita de Andrés Manuel

López Obrador e información del PRD.

Así tenemos que, el reporte del monitoreo realizado por la empresa Orbit Media S.A. de C.V., coincide con aquéllos datos que proporcionaron los directivos de las empresas Televisa Zacatecas, TV Azteca Zacatecas, y de Radio Alegría XEFP, Jalpa, por lo que respecta a la transmisión que hicieron del spot materia de la queja.

Prueba la anterior que tiene valor pleno en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en virtud de que administrada con las pruebas que integran el expediente, así como las afirmaciones vertidas por los quejosos, genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Antes de entrar al análisis particular del contenido de este spot, esta Junta Ejecutiva Dictaminadora, considera pertinente resaltar que del promocional que fue publicado en televisión, no se desprende la identificación plena de quién o quiénes lo hicieron circular, sin embargo, de la investigación realizada dentro del presente procedimiento se pudo constatar que quien ordenó la publicación que nos ocupa fue el Partido de la Revolución Democrática, a través de los CC. Manuel Felipe Álvarez Calderón y Arnulfo Ruiz Contreras, aseveración que se acreditará al momento de analizar en el Considerando respectivo sobre la responsabilidad de la parte denunciada.

Por lo referente al promocional, nos permitimos referir que del mismo, se advierte que los ahora denunciados, califican al Partido Acción Nacional, como:

1° El responsable del alza de los precios de algunos bienes y servicios que integran la canasta básica como lo son: La tortilla, el pollo, la carne y el huevo, bienes que son considerados indispensables y necesarios para que una familia satisfaga sus necesidades básicas de consumo, así como el gas y la gasolina.

2° El responsable de la economía que tiene el país en la actualidad, al suponer que el dinero ya no alcanza para nada.

3° Responsable en privar del alimento a las personas.

4° Y al concluir asegurando, que el Partido Acción Nacional no está con la gente, da a entender que no muestra interés con la problemática social, contribuyendo con ello al alejamiento de esa entidad política del electorado.

*Así, en lo que atañe a la infracción cometida al artículo 47, párrafo 1, fracción XIX, en relación con el 140 de la Ley electoral del Estado de Zacatecas, y toda vez que con antelación hemos hecho referencia a los conceptos contenidos en dichos numerales, tenemos que del spot materia de la queja, se deduce la **denigración y difamación** de que es objeto el Partido Acción Nacional, por parte*

de los denunciados, puesto que de los ordenamientos electorales invocados, se colige que los elementos integradores de la infracción cuyo estudio nos ocupa, son:

- a. La difusión de propaganda electoral a través de los medios de comunicación social, (radio, prensa escrita, televisión e Internet).*
- b. Que dicha propaganda, tienda a causar ofensa, difamación o calumnia;*
- c. Que el acto conlleve a denigrar a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.*

*Elementos los anteriores, que han sido debidamente probados, en tanto que en el caso, se acreditó que la difusión del spot materia de las quejas, no está relacionado en lo más mínimo con la difusión de principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales; o bien para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales del Partido de la Revolución Democrática, ni fuera de ellas; menos aún informar a la ciudadanía; **en cambio**, sí representa un comunicado doloso en contra del Partido Acción Nacional, denigrando su imagen, al difundirse socialmente un mensaje que, lo hace responsable del alza de precios al gas, gasolina, tortilla y otros productos alimenticios, aprovechándose de utilizar como estrategia los bienes y servicios básicos necesarios para cubrir las necesidades del consumo de cualquier ser humano en nuestra sociedad, de esa forma, se puede inferir que existen otras mejores opciones políticas que los ciudadanos pueden elegir, por ello, se considera que pueden ir en demérito del voto de ciudadanos en perjuicio del Partido Acción Nacional y en su caso favorecer en el presente proceso electoral en el que nos encontramos inmersos a cualquier otro partido político.*

Lo anterior, toda vez que se considera que el contenido del promocional representa un comunicado doloso en contra del Partido Acción Nacional, al difundirse socialmente un mensaje que, en forma expresa y subliminal lo denigra con el fin, presumiblemente oculto, de generar en la ciudadanía desprecio hacia dicho instituto político, para ocasionar reducción en el número de sufragios que pudieran emitirse a favor de los abanderados del Partido Acción Nacional, colocándolos en una situación de desventaja en cuanto a sus adversarios políticos, no obstante que para el tiempo de la difusión del spot en comento, el Proceso Electoral, se encontraba en etapa de elecciones internas. Se debe reconocer que dicha circunstancia sí causa perjuicios al Partido Acción Nacional, y por ende al Estado de Derecho que debe imperar.

Por lo anterior, se llega a la conclusión que el contenido del promocional en estudio sale de los parámetros que deben respetar, como que el contenido abarque situaciones de hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la posibilidad de alternativas, que promuevan el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, provocando con ello, la

discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Bajo estos términos, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas contenidas en el expediente, las cuales administradas entre sí, constituyen prueba plena de la existencia de las infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; en virtud de lo cual esta Junta Ejecutiva estima que le asiste la razón al C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y al Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en relación a los hechos denunciados.

Por lo que respecta a la diversa infracción al artículo 47, párrafo 1 fracción I de la Ley Electoral, la misma ha quedado debidamente acreditada con todos los elementos referidos en el presente considerando, y toda vez que previamente se demostró la violación a los numerales 47, fracción XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, atendiendo a que, el Partido de la Revolución Democrática, tiene como obligaciones:

- a) Conducir sus actividades de conformidad a lo dispuesto en la Ley Electoral, y en su propia normatividad interna,*
- b) Ajustar su conducta y a la de sus militantes a los principios del Estado Democrático,*
- c) Respetar la libre participación política de los demás partidos políticos y;*
- d) Respetar los derechos de los ciudadanos*

*Obligaciones que en el caso omitió, como se acreditó, con las constancias a que hemos aludido, y de las que se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, al difundir el spot materia de la queja, incumplió con el deber de acatar la normatividad electoral: **Primero.-** Porque en el caso a estudio, los denunciados, no dieron cumplimiento a las disposiciones normativas electorales, ni lo señalado en su propia normatividad interna, la cual les obliga a respetar la Legislación Electoral, según lo prevé el artículo 25, párrafos 8, letra k, de los Estatutos del propio Partido de la Revolución Democrática, mismos que corren agregados al presente Procedimiento, en copia cotejada de la copia certificada que se encuentra debidamente registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en atención a que contempla como infracción grave que pudieran cometer los miembros de la entidad política, la de realizar actos contrarios a las obligaciones a que se encuentra sujeto el Partido en materia de financiamiento de campaña y otros que dispongan las leyes electorales; **Segundo.-** De igual forma, el Partido de la Revolución Democrática se abstiene de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrática, según se comprueba, con la conducta observada por su propio dirigente; **Tercero.-** Con la difusión del spot en cita, los denunciados, incurrieron en faltas a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XIX, en relación con el 140 de la Ley Electoral del Estado,*

*al momento de exponer que “Al pan no le gusta la tortilla, porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. Y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gente”. Atribuyéndole así, al Partido Acción Nacional, la responsabilidad del alza de los precios, descalificando la capacidad de gobierno, por parte de quien milita o sea de extracción panista, en aras de disminuir simpatizantes a dicho instituto político, lo que indudablemente le causa perjuicios al Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral y, **Cuarto.-** Al incurrir en faltas a las disposiciones normativas, anteriormente señalada, los activos, también actúan en contravención al derecho constitucional que tiene la ciudadanía para estar debidamente informada, al momento de emitir su sufragio.*

Quinto.- *Por lo que respecta a la supuesta infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tenemos que dicho numeral, establece:*

- 1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones, contratar por conducto del Consejo General tiempos y espacios en los medios de comunicación social para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.*
- 2. Ningún partido político, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda en radio, televisión o prensa, de algún partido político, coalición o candidato o precandidato.*

Estima esta Junta Ejecutiva, que dicha infracción al precepto legal, no ha quedado debidamente acreditada dentro de las constancias que integran el procedimiento, en el sentido, de haberse acreditado que la publicación del spot denominado “Tortilla”, o “Pan Tortilla”, se realizó utilizando el tiempo contratado con la versión denominada: “Agradecimiento al Público por Participar en Proceso Interno”, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sí realizó la contratación de los espacios publicitarios, lo cual de ninguna forma justifican la publicación de un spot cuyo contenido contraviene la normatividad electoral.

Sin embargo, es notorio que el Partido de la Revolución Democrática, aprovechó las Órdenes de Inserción y Transmisión números 045/2007 y 051/2007, que se le concedieran, en fecha catorce (14) de marzo del año en curso por parte de quien entonces fuera Consejero Presidente del Instituto Electoral, Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, y, el veintiuno (21) de marzo del año en curso por la actual Consejera Presidenta del Instituto Electoral, Licenciada Leticia Catalina Soto Acosta, respectivamente, para deliberadamente, solicitar ante los medios de comunicación involucrados, la transmisión del Spot “Tortilla”, no obstante que éste nunca se dio a conocer ante las Autoridades Electorales como aquél que pretendía promocionar el Partido de la Revolución Democrática.

Esto es, a pesar de pretender los denunciados que las órdenes de inserción y

transmisión que contenía la guía "Agradecimiento al Público por Participar en Proceso Interno", expedidas por el Órgano Electoral, avalan la publicación del spot denominado "Tortilla", no pasa desapercibido que en dicha contratación medio el engaño, ya que aún cuando el Spot "Gracias", cuya contratación se realizó a través del Instituto Electoral, sí fue difundido por parte del Partido de la Revolución Democrática, no se transmitió en todas las fechas para las que fue contratado, ya que en dichos espacios, se proyectó el spot "Tortilla".

Atendiendo a lo expuesto, es de reconocerse que el Partido de la Revolución Democrática actuó con dolo al ocultar información respecto al promocional que en realidad quería dar a conocer, como lo demuestra el hecho de que la guía para las órdenes de inserción y transmisión son referentes a un Agradecimiento, de donde se desprende el engaño de que fue objeto tanto el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como los propios medios de comunicación en los que se difundió, tal como se acreditó con las probanzas aludidas con antelación, y que al efecto son: órdenes de inserción y transmisión números 045/2007 y 051/2007, al igual que los informes remitidos a este órgano electoral por los directivos de las empresas Televisa Zacatecas, TV Azteca y Radio Alegría XEFP, que corren agregadas a autos del presente procedimiento.

Por lo que es de recomendarse, que esta conducta se valore en el momento oportuno por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de la individualización de la pena que pudiera imponérsele a los denunciados por su responsabilidad en la comisión de las infracciones que sí han quedado plenamente acreditadas.

Sexto.- *Ahora bien, debemos precisar que de las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador, se ha acreditado la participación activa del C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, a quien en un primer momento se le tuvo como presentado, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que como él mismo lo confesó, fue el contratante principal, del spot materia de la queja, ello atendiendo a que el presente procedimiento administrativo sancionador se instruyó también en contra de Quien Resultara Responsable, y que dentro del mismo, se le otorgó, al C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, el derecho de audiencia.*

Bajo la misma tesitura, se contempla la conducta desplegada por el C. Arnulfo Ruiz Contreras, quien como quedó demostrado, realizó la contratación del spot materia de la queja en las empresas: TV Azteca y Radio Alegría XEFP, según se observa en los propios informes rendidos por los citados medios de comunicación.

En este sentido, ha quedado demostrada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática y el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas en la comisión de hechos que

constituyen infracciones a los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al igual que la responsabilidad del C. Arnulfo Ruiz Contreras, en la comisión de hechos que constituyen infracciones a los artículos 47 párrafo 1, fracción XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Lo anterior de conformidad a las pruebas aludidas en el Considerando que antecede, las cuales en obvio de repeticiones aquí se dan por reproducidas, y se robustecen con lo siguiente:

1.- El dicho de los Ciudadanos Manuel Felipe Álvarez Calderón y Arnulfo Ruiz Contreras, quienes mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día, treinta (30) de marzo del año en curso, dieron cumplimiento al requerimiento que se les hiciera por la Autoridad Electoral, para que dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguientes al de la notificación del auto, manifestaran lo que a sus intereses conviniera, respecto a la difusión del spot materia de la Queja, en la que, en lo esencial, ambos comparecientes señalaron:

“Que en fecha 21 de marzo, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado remitió el oficio 051/2007, por el que se emite la orden para la difusión de los spots de nuestro Partido, siendo estos dos: uno referente al agradecimiento a la militancia y simpatizantes del partido por su participación en el proceso electoral interno y el otro, respecto al incremento de productos de la canasta básica, que afectan a las clases más desprotegidas del país”.

Dicha publicidad dicen, queda inserta en el derecho del Partido a difundir su pensamiento político respecto a la situación económica y social por la que atraviesa el país, señalando que resulta infundado el inicio del procedimiento sancionador administrativo electoral toda vez que no se ha vulnerado disposición jurídica alguna. Y añaden: “Del spot a que se hace referencia en el acuerdo de marras, queda claro que ejercemos nuestro derecho a la libre expresión de las ideas, manifestando que en el país se ha dado una alza a los precios de los productos básicos que lastiman a los sectores más empobrecidos del país, sin que en ningún momento se hable en demérito de instituciones, partidos o ciudadanos”.

Y señalan que con el spot, “Al pan lo gusta la tortilla, porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. Y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gente”. Manifiestan su repudio al alza generalizada de productos que afectan directamente a las clases más desprotegidas de la sociedad, y manifiestan como Partido Político libremente su propuesta para señalar la errónea política económica del Gobierno Federal. Ello sin contravenir disposiciones jurídicas de orden público en materia electoral, pronunciándose a favor de la libre manifestación de las ideas.

Finalizando los denunciados, que: “sí contratamos dicho spot en el marco de las

facultades que la ley electoral nos concede para expresar nuestra disposición respecto a los problemas políticos, económicos y sociales de Zacatecas y el País, mismo que en ningún momento causa demérito a Institución, Partido o Ciudadano”.

2.- Aunado a lo anterior, en fecha siete (7) de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito de Contestación de Queja por parte de el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, ostentándose como Coordinador de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del citado Partido, en los términos siguientes:

Exponen los denunciados, que la exhibición en los medios de comunicación del spot multicitado se inscribe en el ejercicio de los derechos de los partidos de dar a conocer su posición respecto a los problemas políticos, económicos y sociales que afectan a la sociedad y, de manera particular, a los más desprotegidos, ello con fundamento en su declaración de principios y programa de acción, como lo establecen de manera expresa los artículos 25 y 26 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo señalan, que lo dicho por el representante suplente del Partido Acción Nacional, carece de exactitud porque las expresiones vertidas en el multicitado spot, representan la posición política del PRD en Zacatecas respecto al incremento de precios en los productos de la canasta básica de los mexicanos, como es el caso de la tortilla y el huevo, entre otros, e invocan la garantía consagrada en el artículo 6° constitucional, argumentando que el spot difundido por el Partido de la Revolución Democrática a través de la televisión, se sujeta a las restricciones previstas a la libertad de expresión, por lo que puede considerarse bajo la protección que brinda la mencionada garantía individual, sin constituir una trasgresión a la norma electoral.

Argumentan los denunciados, que: “... el Presidente Felipe Calderón es militante del Partido Acción Nacional y como tal al haber pactado una “estabilización” del precio de la tortilla, efectivamente en los hechos autorizó un incremento en el precio de dicho producto básico. ¿No es así? O dicho aumento ¿lo autorizó el espíritu santo?”

*Los denunciados ofrecieron las Pruebas siguientes: a) **La Documental.**- Que hacen consistir en edición en línea del diario “La Jornada”, de fecha diez (10) de enero del año dos mil siete (2007), suscrita por Claudia Herrera Beltrán, con la nota “Pacta Calderón alza de 40% a tortilla; no se tolerará a escaladores, advierte”. Señalando los denunciados que, “En ella se advierte que el Presidente Felipe Calderón Hinojosa (por cierto militante panista), acordó con empresarios un aumento al precio de la tortilla” (sic). b) **La Documental.**- Que hacen consistir*

en edición en línea de la Agencia Informativa Prensa Latina S.A. de fecha siete (7) de abril del año dos mil siete (2007), firmada por Carlos Fazio, bajo el título: "El pacto de la tortilla", en la cual se describe que en reunión celebrada en fecha dieciocho (18) de enero el Presidente Felipe Calderón Hinojosa (por cierto militante panista), anunció un precio justo en la tortilla que resultó en un aumento del 40%. **c) La Documental.-** Que hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada de Oriente", de fecha diecisiete (17) de enero del presente, con la nota. "Aumenta el huevo 25%; en el estado de Puebla, el incremento anual supera el 45%², firmada por Ernesto Aroche Aguilar quien señala: "El fuerte aumento en el precio del huevo, que a nivel nacional alcanzó ya el 25 por ciento, se suma a la escalada de precios que están deteriorando a pasos agigantados el nivel de vida de las clases más necesitadas, reconocieron lo mismo productores avícolas que investigadores de la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma de Puebla (UAP)". **d) La Documental.-** Que se hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada", de una nota de Notimex/La jornada On Line, de fecha veintiocho (28) de marzo del presente con la nota: "Prevé sagarpa alza de precios en pollo, huevo, leche y carne". En dicha nota se lee: "La Sagarpa anunció un alza paulatina de precios a lo largo de 2007 en pollo, huevo, leche y carne, debido al incremento en el costo de las 19 millones de toneladas de grano que se destinan cada año para el sector pecuario". Pruebas las anteriores que los denunciados relacionan con todos y cada uno de los puntos señalados en el cuerpo de su escrito de contestación de Queja y las cuales se ordena agregarse a sus autos para que surtan los efectos legales en el momento procesal oportuno.

Pruebas las anteriores, a las que no se les concede valor probatorio alguno, en virtud de no estar relacionadas con los hechos que ahora nos ocupan, toda vez que los textos de las notas periodísticas atienden a actividades ajenas al Partido Acción Nacional, a sus dirigentes y militantes, y no representan ninguna justificación de descargo para la parte denunciada, referente a la publicación del spot motivo de las quejas. Por lo que resulta ocioso el estudio y análisis de las documentales aportadas por los denunciados, procediendo en el acto, a su desechamiento.

Ahora bien, del análisis del escrito de contestación de queja presentado por los Ciudadanos Felipe Álvarez Calderón y Arnulfo Ruiz Contreras, en el sentido de que la contratación del spot cuya transmisión solicitaron ambos, en medios de comunicación diversos, fue de conformidad a la legislación aplicable, y que el spot materia de la queja, fue objeto de su repudio al alza generalizada de productos que afectan directamente a las clases más desprotegidas de la sociedad, e indican: "...manifestamos como Partido Político libremente nuestra protesta para señalar la errónea política económica del Gobierno Federal".

Cabe subrayar, respecto a este argumento de los denunciados, que si bien su planteamiento en contra del régimen de Gobierno Federal, es un derecho que la

ley les confiere como ciudadanos mexicanos, también debe ponderarse que en materia de propaganda electoral, el ataque a través de medios de comunicación social, dirigido cualquier institución, partido político, candidatos o terceros se encuentra expresamente prohibido, dentro del proceso electoral en forma permanente, tal como lo señala el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; bajo dicha perspectiva es inadmisibile la justificación formulada por los denunciados en el sentido de que tenían derecho a manifestar su descontento con la política económica del Gobierno Federal.

Por otro lado, se estima que aún cuando los denunciados invocan a su favor, el artículo 6 de la Carta Magna el cual consagra la Garantía de Libertad de Expresión, como un derecho de todo ciudadano mexicano, también es de considerarse que dicha Libertad, deberá ser entendida y ejercida, valorando el respeto a los ciudadanos, instituciones y a las propias Leyes que nos rigen.

No omitimos reflexionar en que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

Esto es, por un lado se contempla el derecho a la libre manifestación de ideas, empero, por otro lado, se consagra también otros dos derechos, el respeto a la moral y los derechos de terceros, así como el derecho a la información, el cual se indica, será garantizado por el Estado.

*Es así como el spot materia de la queja, refleja que lo expuesto como defensa por los denunciados, adolece de contradicción, pues frente al derecho de libertad de expresión que proclaman, se debe ponderar, que dicho derecho encuentra su limite ante dos derechos también primordiales: **uno**, del Partido Acción Nacional y sus militantes a ser respetados en su honra y dignidad, y **otro**, el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada.*

Y es que si bien es cierto, para un sector de la población la aseveración de que el PAN es el responsable de la inflación, resulta absurda y del todo incongruente con la realidad social que enfrenta el país, también es cierto, que en otro sector de la población, dicha afirmación, transmitida en un medio de comunicación, pudiera resultar creíble, dependiendo del nivel académico y cultural con que se cuente, de manera tal, que la influencia de una deficiente información, pudiera ocasionar daños irreversibles a quien se postule como candidato por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior en concordancia, con lo citado en la Resolución pronunciada dentro del Recurso de Apelación número SUP-RAP-31/2006, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se retomó lo

sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentido siguiente: "La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa". Los elementos anteriores se desprenden de la tesis -que resulta orientadora- establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, página 421, con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.

Y sigue planteándose en la referida resolución que: "El ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión previsto constitucionalmente ha de estar razonablemente armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad (incluido el derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de la persona (artículos 1º, 12, 13, 15 y 38, fracción II, de la Constitución federal; 17, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos); en todo caso, tal desarrollo debe establecerse en favor del interés general.

Así, en dicha resolución, también se pondera que el respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos o del Estado.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por nuestra legislación electoral, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o

afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente en la materia electoral.

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral. P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las

demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 constitucional, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009-2004), conforme a lo que se pueden definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la posibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas,

desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado Democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión o del Estado, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores, y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en el ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por nuestra legislación electoral.

Por lo expuesto y razonado, esta Junta Ejecutiva, estima que ha quedado plena y jurídicamente comprobada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática y el C. Manuel Álvarez Calderón, como Presidente del Comité

Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, en la comisión de infracciones por omisión al artículo 47, párrafo 1, fracción I, y por acción respecto a los artículos 47 párrafo 1, fracción XIX en relación con el 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Asimismo se acreditó la responsabilidad en que incurrió el C. Arnulfo Ruiz Contreras, en faltas por acción respecto a la infracción al artículo 47 párrafo 1 fracción XIX en relación con el 140 de la propia Ley Electoral invocada.

Séptimo.- *Por los motivos narrados en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente Dictamen, esta Junta Ejecutiva, considera conveniente proponer al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que al momento de resolver, en uso de las facultades contempladas en el artículo 65, párrafo 1, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, imponga una sanción administrativa al Partido de la Revolución Democrática y al C. Manuel Álvarez Calderón, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado,, por haberse acreditado su responsabilidad en faltas por omisión respecto a la infracción cometida al numeral 47 párrafo 1 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y por faltas por acción, por conculcar lo dispuesto en el artículo 47 párrafo 1 fracción XIX en relación con el 140 de la propia legislación electoral invocada; así como al C. Arnulfo Ruiz Contreras como responsable en la comisión de infracciones por acción a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado.*

Dicha petición, basada en las pruebas recabadas por este órgano electoral, a las que ya hemos hecho referencia en los considerandos que antecedente, resultando relevante para los efectos que nos ocupan, precisar el número de impactos, fechas y horario de transmisión, que pudiera coadyuvar a determinar el mayor o menor impacto social que hubiese podido tener la proyección del spot materia de la queja, en virtud de lo cual, se especifica que:

De los Contratos números: 0703-00081, 0703-00004, *se deduce que: El monto del servicio contratado asciende a la cantidad de **treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional (\$34,500.00 M.N.)**, y que los contratantes pactaron la transmisión del spot materia de la queja con una duración de veinte (20) segundos, durante la emisión de los programas siguientes:*

- **A primera Hora:** *Con horario inicial a las siete (7) horas, canal local, los días, veintitrés (23), veintiséis (26), veintiocho (28) y treinta (30) de marzo del año en curso, siendo un total de cuatro (4) spots transmitidos, a un precio cada uno de **Cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional (\$480.00 M.N.)**.*
- **El Noticiero:** *Con un horario inicial a las veinte (20) horas, canal local, los días veintitrés (23), veintiséis (26), veintiocho (28) y treinta (30) de marzo del año en curso, siendo un total de cuatro (4) spots transmitidos, a un precio cada uno de **Un mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional (\$1,200.00 M.N.)**.*
- **Segunda Emisión:** *Con un horario inicial a las quince (15) horas con*

treinta (30) minutos, canal local, los días veintitrés (23), veintiséis (26), veintiocho (28) y treinta (30) de marzo del año en curso, siendo un total de cuatro (4) spots transmitidos, a un precio cada uno de **Cuatrocientos veinte pesos 00/100 moneda nacional (\$420.00 M.N.)**.

- **Noticiero de López Doriga:** Con un horario inicial a las veintidós (22) horas con treinta (30) minutos, canal dos (2), los días veintitrés (23), veintiséis (26), veintiocho (28) y treinta (30) de marzo del año en curso, siendo un total de cuatro (4) spots transmitidos, a un precio cada uno de **Un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional (\$1,650.00 M.N.)**.

De los Contratos números: 0703-00089 Y 0703-00011, en los que se desprende que: El monto de la contratación fue por la cantidad de Veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 92/100 moneda nacional (\$28,750.92 M.N.), y que se contrató la transmisión del spot materia de la queja con una duración de veinte (20) segundos, durante la emisión de los programas siguientes:

- **A primera Hora:** Con horario inicial a las siete (7) horas, canal local, los días veintidós (22), veintitrés (23), y del veintiséis (26) al treinta (30) de marzo del año en curso, siendo un total de nueve (9) spots transmitidos, a un precio cada uno de **Cuatrocientos noventa pesos 00/100 moneda nacional (\$490.00 M.N.)**.
- **El Noticiero:** Con un horario inicial a las veinte (20) horas, canal local, los días veintidós (22), veintitrés (23), y del veintiséis (26) al treinta (30) de marzo del año en curso, siendo un total de siete (7) spots transmitidos, a un precio cada uno de **Un mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional (\$1,200.00 M.N.)**.
- **Segunda Emisión:** Con un horario inicial a las quince (15) horas con treinta (30) minutos, canal local, los días veintidós (22), veintitrés (23) y del veintiséis (26) al treinta (30) de marzo del año en curso, siendo un total de siete (7) spots transmitidos, a un precio cada uno de **Seiscientos pesos 00/100 moneda nacional (\$600.00 M.N.)**.
- **Primero Noticias:** Con un horario inicial a las siete horas, canal dos (2), los días veintidós (22), veintitrés (23) y del veintiséis (26) al treinta (30) de marzo del año en curso, siendo un total de siete (7) spots transmitidos, a un precio cada uno de **Cuatrocientos treinta y cuatro pesos 40/100 moneda nacional (\$434.40 M.N.)**.
- **Noticiero de López Doriga:** Con un horario inicial a las veintidós (22) horas con treinta (30) minutos, canal dos (2), los días veintidós (22), veintisiete (27) y veintinueve (29) de marzo del año en curso, siendo un total de tres (3) spots transmitidos, a un precio cada uno de **Un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional (\$1,650.00 M.N.)**.

Siendo un total de cincuenta y tres (53) spots transmitidos en esta Televisora de acuerdo al informe rendido por Televisa Zacatecas.

En igual medida, resulta trascendental para este fin, hacer hincapié en la

programación elegida, por los denunciados, para la transmisión del spot materia de la queja por lo que respecta a la empresa TV Azteca, siendo los siguientes:

Orden de Servicio folio número 4805-4806

- **Montecristo:** Con fecha de inicio el día veintitrés (23) de marzo de dos mil siete, y fecha de terminación el día treinta (30) de marzo del año en curso, en red trece (13), los días lunes, miércoles y viernes, habiéndose transmitido un total de cuatro (4) spots en este horario, a un precio cada uno de **Ochocientos pesos 00/100 moneda nacional (\$800.00 M.N.)**.
- **Con Sello de Mujer:** Con fecha de inicio el veintidós (22) de marzo del año en curso, al día veintinueve (29) del mismo mes, en red trece (13), los días martes y jueves, habiéndose transmitido un total de tres (3) spots en este horario, a un precio cada uno de **Cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional (\$400.00 M.N.)**.
- **Hechos Zacatecas:** Con fecha de inicio el veintitrés (23) de marzo del año en curso, y de terminación el día treinta (30) del mes y año en curso, en red trece (13), los días lunes, miércoles y viernes, habiéndose transmitido un total de cuatro (4) spots en ese horario, a un precio cada uno de **Seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional (\$650.00 M.N.)**.
- **Los Simpson:** Con fecha de inicio el veintitrés (23) de marzo del año en curso, y de terminación el día treinta (30) del mismo mes, los días lunes, miércoles y viernes, transmitiéndose un total de cuatro (4) spots en ese horario, a un precio cada uno de **Setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional (\$750.00 M.N.)**.

Orden de Servicio folio número 4814-4815

- **Hechos Noche:** Del veintiuno (21) al treinta (30) de marzo del año en curso, en red trece (13), los días lunes, miércoles y viernes, con un total de cinco (5) spots transmitidos en este horario, a un precio cada uno de **Un mil pesos 00/100 moneda nacional (\$1,000.00 M.N.)**.
- **Cuando seas Mía:** Del veintidós (22) al veintinueve (29) de marzo del año en curso, en red trece (13), los días martes y jueves, con un total de tres (3) transmisiones, a un precio cada uno de **Cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional (\$400.00 M.N.)**.
- **Ventaneando:** Del veintiuno (21) al veintiocho (28) de marzo del año en curso, en red trece (13), los días lunes, miércoles y viernes, transmitiéndose un total de cuatro (4) spots en este horario, a un precio cada uno de **Trescientos ochenta y siete pesos 50/100 moneda nacional (\$387.50 M.N.)**.
- **Partido Santos contra Veracruz:** En fecha veinticinco (25) de marzo del año en curso, en red trece (13), habiéndose transmitido dos (2) spots, a un precio cada uno de **Seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional (\$650.00 M.N.)**.
- **Partido México contra Paraguay:** En fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil siete (2007), en red trece (13), transmitiéndose dos (2) spots, a un precio

cada uno de Seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional (\$650.00 M.N.).

- *Partido Querétaro contra Universidad Autónoma de Guadalajara: En fecha veinticuatro (24) de marzo del año en curso, en red trece (13), transmitiendo un (1) spots, a un precio de Seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional (\$650.00 M.N.).*
- *Los Simpson: De fecha veintidós de marzo al veintinueve (29) de marzo del año en curso, red trece (13), los días martes y jueves, transmitiéndose dos (2) spots a un precio cada uno de Ochocientos pesos 00/100 moneda nacional (\$800.00 M.N.).*
- *Futbol Selección Mexicana: En fecha veintiuno de marzo del año en curso, red trece (13), transmitiéndose dos (2) spots, a un precio cada uno de Ochocientos pesos 00/100 moneda nacional (\$800.00 M.N.).*

De acuerdo al informe, en estudio, el spot materia de la queja, fue transmitido en treinta y seis (36) ocasiones en esta televisora.

Las pruebas anteriores se robustecen con el informe que rindiera la Licenciada Adelaida Ávalos Acosta, quien remitiera la factura original, número AP 003409, de fecha veintitrés de marzo de dos mil siete (2007), expedida por la empresa TV Azteca, S.A. de C.V. a nombre de Partido de la Revolución Democrática, de la cual se expidió copia fotostática debidamente certificada para integrarla al presente Procedimiento, por la cantidad de veintitrés mil pesos 00/100 moneda nacional (\$23,000.00 M.N.).

El C. Fernando Díaz Alonso, Director General de Radio Alegría XEFP, Jalpa, informó a este órgano electoral, que efectivamente el spot "Al PAN no le gusta la tortilla....." tuvo un periodo de transmisión del veintidós (22) al treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), con ocho impactos diarios por día, de lunes a domingo, en los horarios siguientes: ocho (8) horas con treinta y cinco (35) minutos; nueve (9) horas con cuarenta y cinco (45) minutos, diez (10) horas con veinticinco (25); doce (12) horas; trece (13) horas con treinta (30) minutos; catorce (14) horas con treinta (30) minutos, quince (15) horas y dieciséis (16) horas con treinta (30) minutos. Mientras que el spot versión: "Gracias", se transmitió del quince (15) al veintiuno (21) de marzo del año en curso, en los mismos horarios señalados.

Es decir, el número spots transmitidos al día fueron ocho, por lo que en suma hacen un total de setenta y dos (72) spots difusiones en dicho medio de comunicación.

Asimismo, el Director General de Radio Alegría XEFP, exhibió ante el órgano electoral, únicamente la copia al carbón de la factura número 8427, que ampara la cantidad de Siete mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional (\$7,360.00 M.N.),

En fecha veintiuno (21) de abril del año en curso, el C. José Manuel Soriano,

Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral, informó que de acuerdo a los reportes del monitoreo presentado por la empresa Orbit Media, proveedora del servicio de monitoreo, la transmisión del spot materia de la queja, se detectó en los medios de comunicación siguientes: XEFP Radio Alegría, de Jalpa, Zacatecas, del 20 al 30 de marzo del año en curso. XEXM Radio Jerez, del 23 al 26 de marzo, y el 30 de marzo del año en curso. XEZC Radio Felicidad, Río Grande, Zacatecas, del 22 al 31 de marzo del año en curso. XHBDT Canal de las Estrellas, canal 8, del 23 de marzo y del 26 al 30 de marzo del año en curso. XHIV Azteca 7, canal 5, del 26 al 29 de marzo del año en curso. XHLVZ Azteca 13, canal 10, del 21 al 30 de marzo del año en curso. XHZAT Galavisión, canal 13, el 21, 23 y del 26 al 30 de marzo del año en curso. ZACMEG Canal Local Megacable, canal 9, del 22 al 30 de marzo del año en curso; acompañando a su informe, los reportes del monitoreo correspondientes a los períodos del 19 al 25 de marzo y del 26 de marzo al 1 de abril del presente año, que contiene la difusión en radio y televisión del citado spot, en donde se corroboró la información proporcionada.

De esta forma, ha quedado plenamente acreditado el grado de proyección a nivel estatal que tuvo el spot materia de la queja, ya que si bien es cierto, resulta prácticamente imposible determinar el impacto social causado con dicha difusión, sí es de apreciarse que el espacio territorial y poblacional en donde se dio a conocer el spot en comento, pudiera determinar la emisión del voto en forma desfavorable para los candidatos del Partido Acción Nacional, lo que es más, incluso favorecer el abstencionismo por parte de la ciudadanía.

En tal virtud, solicitamos a ese H. Consejo General, proceda a clasificar el grado de la falta cometida por los agentes infractores, en la inteligencia de que es de valorar que las infracciones en que incurrieron el Partido de la Revolución Democrática, el C. Manuel Álvarez Calderón, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, no encuadran en las denominadas faltas levisimas, porque el desacato a un mandato legal con el que se garantiza el respeto irrestricto a la Ley, a los adversarios políticos, y a la ciudadanía misma, no constituye una infracción mínima a la que se le debe restar importancia por parte del órgano electoral, toda vez que la comisión de infracciones de tal naturaleza es en detrimento a los principios del Estado democrático, del sistema de partidos políticos en el Estado y de la participación de la ciudadanía al emitir su sufragio debidamente informada; empero tampoco podemos considerarla grave, atendiendo a que no existe antecedente que indique que debemos considerar a los activos de la infracción como reincidentes, por lo que se sugiere que la pena que pudiera imponerse a los infractores, oscile entre la mínima y la media, con tendencia a la que ése H. Cuerpo Colegiado considere conveniente.

Sustentamos lo anterior, con el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia que se invoca:

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionador conferida al órgano administrativo correspondiente, por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPO-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio. Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio. *Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30.*

Por tales circunstancias, se sugiere individualizar la sanción por lo que concierne a:

a) *El Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo establecido en los artículos 65 párrafo 1, fracción VIII, 72, párrafos 1 y 3, fracción II, en relación con el 74 párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, en virtud de haber omitido ajustar su conducta y al de su propio Presidente el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a los principios del Estado democrático que estaba obligado a observar, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; además de haber permitido el uso de documentación solicitada a este órgano electoral, para fines diversos a aquéllos para la que fue expedida, máxime cuando los resultados obtenidos contravinieron uno de los principales principios rectores de la contienda electoral, como lo es el respeto al adversario político y el derecho de los ciudadanos a ser debidamente informados para poder*

emitir su sufragio.

b) Al C. Manuel Felipe Álvarez Calderón en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, como agente infractor de la normatividad electoral, en los términos que ya han quedado especificados con antelación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65 párrafo 1, fracción VII, 71, en relación con el 74, párrafo 1, de la Ley Electoral vigente en el Estado, y

c) Al C. Arnulfo Ruiz Contreras, en su carácter de simpatizante, como responsable de violaciones a la normatividad electoral, de conformidad a lo expuesto; sanción que deberá ser individualizada en términos de lo dispuesto en los artículos 65, párrafo 1, fracción VII, 71 y 72-A, párrafos 1 y 2, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, tomando en cuenta, que con la pauta de transmisión y los contratos celebrados entre la Empresa Televisa Zacatecas y el Ingeniero Felipe Álvarez Calderón por el Partido de la Revolución Democrática, se demuestra que la proyección del spot denominado "Tortilla", materia de la queja, fue lo suficientemente difundido como para que la proyección de éste a nivel estatal tuviera el impacto suficiente para influir en el electorado, toda vez que el rating en la programación seleccionada para la difusión del spot, es valorado al momento de asignar el precio a cada spot transmitido; así, aquéllos que fueron transmitidos en horarios de alta audiencia, como los son El Noticiero y López Doriga, tienen un precio superior al de aquéllos que tienen menor auditorio.

La misma situación ocurrió con los spots que fueron transmitidos por la empresa TV Azteca, en donde los programas seleccionados para la transmisión del spot materia de la queja, fueron aquellos que representan un alto rating, por lo cual se aseguró por parte de los ahora denunciados la mayor difusión del spot denominado "Tortilla".

Si bien, no está dentro del ámbito de competencia de este órgano electoral, determinar el índice de penetración que tuvo el spot materia de la queja, en el teleauditorio y los radioescuchas, es por todos conocido que la difusión de los promocionales en los medios de comunicación tiene un alto grado de influencia del público, de ahí su contratación por quienes se benefician de los mismos, resultando de explorado derecho, que como asentara el máximo Tribunal Electoral, en la resolución dictada dentro del Expediente SUP-RAP-31/2006, los medios de comunicación, por el frecuente poder económico y político que concentran, así como su cobertura y penetración social, en los hechos, están colocados en una situación preponderante sobre los demás entes del entorno social.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 38 de la

Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5 fracciones VII y XXXI, 9, 36, 41 párrafo 1, fracción III, 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, 53, 55, 98, 101 párrafo 1, 102, párrafo 1 fracción I, 103, 140, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, y párrafo 2, 8, párrafo 1, fracción IV, 19, 38, párrafos 1 y 2, fracción VIII, 65 párrafo 1 fracciones VI, VII y VIII, 71, 72 párrafos 1 y 3, 72-A párrafo 1 y 2 fracciones II, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracción I, 10, 11, 40 párrafo 1 fracciones I, II, III, VI y VII, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 55 párrafo 1, fracciones I, II, IV y V, 56, 57, 59 párrafo 1 fracción II, 64, 65 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 20, 23, 24, 25 y demás relativos aplicables de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social. Por lo anterior se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- *Esta Junta Ejecutiva es legalmente competente para conocer y emitir el dictamen dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. En atención a lo previsto en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 38 párrafos 1 y 2, fracción VIII, 65 párrafo 1, fracciones VI, VII y VIII, 74 párrafo 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5, 64 y 66 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.*

SEGUNDO.- *De acuerdo a lo expuesto en el Considerando Segundo del presente Dictamen, los Ciudadanos José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral, Manuel Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, han acreditado fehacientemente su personalidad ante este Órgano Electoral; no así el C. Arnulfo Ruiz Contreras a quien se le instruyó el procedimiento administrativo como persona física, en su carácter de simpatizante del Partido de la Revolución Democrática.*

TERCERO.- *Se acreditó plena y jurídicamente la existencia de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 47 párrafo 1 fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente Dictamen.*

CUARTO.- *Como se expresa en los Considerando Tercero y Quinto del presente Dictamen, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, no se*

acreditó fehacientemente la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- *Ha quedado demostrada plena y jurídicamente la Responsabilidad en que incurrió el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, en la comisión de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículo 47 párrafo1, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; en términos de lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto y Sexto del presente Dictamen.*

SEXTO.- *Como se precisa en los Considerandos Tercero, Cuarto y Sexto del presente Dictamen, ha quedado acreditada plena y jurídicamente la Responsabilidad en que incurrió el C. Arnulfo Ruiz Contreras, en la comisión de infracciones a los artículos 47 párrafo 1 fracción XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

SÉPTIMO.- *De igual forma, ha quedado demostrada plena y jurídicamente la Responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas en la comisión de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 47 párrafo1 fracción I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. De conformidad a lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto y Sexto del presente Dictamen.*

OCTAVO.- *Conforme a lo anterior, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, si a bien lo tiene, imponer un sanción administrativa al **Partido de la Revolución Democrática**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 65 párrafo 1, fracción VIII, 72, párrafos 1 y 3, en relación con el 74 párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado. Tomando en cuenta lo expuesto en el Considerando Séptimo del presente Dictamen.*

NOVENO.- *De igual forma, se propone a ese H. Consejo General, imponer una sanción al **C. Manuel Felipe Álvarez Calderón** en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, como agente infractor de la normatividad electoral, en los términos que ya han quedado especificados con antelación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65 párrafo1, fracción VII, y 71, en relación con el 74, párrafo 1, de la Ley Electoral vigente en el Estado, Tomando en cuenta lo expuesto en el Considerando Séptimo del presente Dictamen.*

DÉCIMO.- *Del mismo modo, se propone que ese H. Consejo General, imponga una Sanción Administrativa al **C. Arnulfo Ruiz Contreras**, como responsable de violaciones a la normatividad electoral, de conformidad a lo expuesto dentro del cuerpo del presente Dictamen, dentro de lo dispuesto en los artículos 65,*

párrafo 1, fracción VII, 71 y 72-A, párrafos 1 y 2, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Tomando en cuenta lo expuesto en el Considerando Séptimo del presente Dictamen.

DÉCIMO PRIMERO.- *Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.*

El presente Dictamen fue aprobado por Unanimidad de votos, por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007).

Décimo tercero.- *Que la finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, es determinar la existencia de las faltas o infracciones a la Legislación Electoral, así con la investigación, se allegaron los elementos de convicción que se estimaron pertinentes para integrar el expediente respectivo y de esta forma proceder a emitir la presente resolución.*

Sirve de sustento a citado, las Tesis de Jurisprudencia números S3ELJ 05/2002 y S3ELJ 43/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—*Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la

Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173.”

Décimo cuarto.- Así, este Consejo General, una vez analizado el dictamen y valorados los hechos y actuaciones que se desprenden del procedimiento administrativo sancionador, hace suyo parcialmente el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en atención a que estima que en efecto, se han reunidos los elementos integradores de las infracciones a los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y la

responsabilidad en la comisión de dichas infracciones, en lo que respecta únicamente al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la conducta desplegada por el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y del C. Arnulfo Ruiz Contreras; atendiendo a que:

1.- Concuerdan los denunciantes en lo esencial, en sus correspondientes escritos, haber detectado en los canales 13 y 10, respectivamente de las empresas Televisa Zacatecas y TV Azteca Zacatecas, en el caso del Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, también mencionó la empresa radiofónica XEFP Radio Alegría, de Jalpa, la transmisión de un spot, en el que se menciona: "Al pan no le gusta la tortilla. Porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. Y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gente".

2.- Acorde a lo dispuesto por la normatividad electoral, aplicable el Secretario Ejecutivo del Instituto, procedió al trámite correspondiente, remitiendo ambas quejas a la Junta Ejecutiva del Instituto, motivándose así, el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores números PAS-IEEZ-JE-01/2007 y PAS-IEEZ-JE-02/2007, acumulándose este último al primero, por conexidad, en virtud de tener en común la causa y el objeto, a fin de evitar resoluciones contradictorias, respecto a una misma cuestión.

3.- Ante la invocación de disposiciones federales por parte del Representante Suplente del Partido Acción Nacional al formular su queja, la Junta Ejecutiva, acertadamente, consideró que de los hechos denunciados se desprendían indicios suficientes para acreditar una posible infracción a la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que en ejercicio de sus facultades, valoró que las conductas denunciadas, pudieran ser constitutivas de infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, decretando el inicio del procedimiento por tales hechos, no obstante que al emitir el dictamen, determinó que la violación al numeral 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no se acreditó, dadas las investigaciones practicadas por el órgano instructor.

4.- Asimismo, de los informes rendidos por el Arquitecto Fernando Baltasar Villafuerte, Director Comercial de Televisa Zacatecas, en fechas veintisiete (27) de marzo y, doce (12) de abril del año en curso, por el Licenciado Rafael Saborit Aguado, Director General de TV Azteca Zacatecas, se desprende que el spot materia de la queja:

- En efecto, contiene el mensaje referido por el funcionario electoral y el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, al momento de formular sus respectivas denuncias.*
- Fue transmitido en la primera de las televisoras en un total de cincuenta y tres (53) ocasiones, mientras que en las segundas de las empresas señaladas, el número de impactos fue de treinta y seis (36), el Partido de la Revolución Democrática, a través del C. Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y el C. Arnulfo Ruiz Contreras.*

- *La difusión del spot fue solicitada por los ahora denunciados, presentando una orden de inserción y transmisión expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, bajo la guía: “Agradecimiento al Público por Participar en Proceso Interno”,*
- *Y que el horario para la transmisión del spot, concordó con aquéllos en donde se transmiten programas de mayor rating en la entidad, según se demostró con los precios de cada spot, señalados en los contratos remitidos por las empresas televisoras.*

5.- Por lo que concierne a las Documentales Técnicas, aportadas por los denunciantes, se hace referencia en forma conjunta por coincidir en lo esencial, del mismo modo, en que se detallan en el Dictamen que se analiza, y que es la siguiente:

“ Duración del spot materia de la Queja: veinte (20) segundos.

Contenido del video:

Presentación del video: Se observan tres tantos de tortillas sobre papel, al centro una fotografía de una persona del sexo femenino cortando algo con un cuchillo y al frente una leyenda con el título “AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA”. Acto seguido el video se desarrolla en un total de catorce tomas, que a simple vista se observan:

Primera toma:

Se observa una mujer del sexo femenino vestida con delantal blanco y blusa con estampados en colores guinda, café y beige, que se encuentra en una habitación, que asemeja una cocina, dicha persona corta con un cuchillo lo que al parecer es carne. (Imagen a color).

Segunda toma:

Se aprecia a la misma persona del sexo femenino, dando vueltas a una cuchara dentro de una cacerola de color blanco. (Imagen a color).

Tercera toma:

Se observa a la misma persona, frente a una mesa sobre la cual está un plato con tres tacos, y toma uno de ellos para llevárselo a la boca, en ese momento desaparece el taco de su mano. La persona observa su mano con sorpresa, luego cierra los ojos y voltea a la cámara. (La imagen inicia a color, y termina en blanco y negro).

Durante el transcurso de estas tres primeras tomas, se escucha de fondo una voz masculina diciendo: “AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA”.

Cuarta toma:

Se observa de frente a una persona del sexo femenino, con una gorra de color blanco, envolviendo unas tortillas, y de espaldas a la cámara, se observa a dos personas, una de las cuales al parecer es un adolescente. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: “PORQUE SUBIÓ TANTO QUE AHORA NI PARA UN KILO ALCANZA”.

Quinta toma:

Se observa la misma persona que aparece en la primer toma, dando vueltas a una cuchara dentro de una cacerola de color blanco, que se encuentra sobre una estufa. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: “Y TAMBIÉN SUBIÓ EL GAS”.

Sexta toma:

Se aprecia, un camión de pasajeros circulando en dirección a un costado de la cámara, sobre una carretera. Por la panorámica se trata de una zona despoblada. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "LA GASOLINA".

Séptima toma:

Aparece un refrigerador de carnes, arriba del cual, se observa una báscula, y al costado del mismo dos personas del sexo femenino. Al frente del refrigerador se aprecia una cartulina adherida en la que se señala entre otras palabras que apenas se perciben "Alas \$13^{oo}". (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL POLLO"

Octava toma:

Se observa un trozo de carne y una mano tocando una parte de ella y un cuchillo rebanándola. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "LA CARNE".

Novena toma:

Se observan dieciséis (16) huevos en su casillero, y al fondo de éstos otros casilleros con huevos. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL HUEVO".

Décima toma:

Se ve una mano con la palma hacia arriba recibiendo algo, y otra mano depositándole algo, luego la primer mano deposita en una caja lo que al parecer es una moneda. La cámara enfoca a una persona del sexo femenino. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "YA NO ALCANZA PARA NADA".

Décima primera toma:

Se observa una vitrina, en su interior dos pollos, y sobre la misma se encuentran casilleros de huevo y una cartulina que dice: "POLLO 28.00, HUEVO 14.00, ALITAS 14.00" y otra palabra ilegible a simple vista. Al fondo un letrero de "Bimbo" y detrás de la vitrina se encuentra una persona con delantal y ante la vitrina se observa a un costado el cuerpo de otra persona. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL PAN"

Décima segunda toma:

Aparece una persona colocando dos trozos de pollo sobre una báscula. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "NO".

Décima tercera toma:

Se observan dos vendedores y dos personas en un área que al parecer corresponde a un mercado. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "ESTÁ".

Décima cuarta toma:

Se aprecia a la misma persona que aparece en la primera toma del spot, con la mano abierta, reflejando sorpresa en el rostro. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "CON LA GENTE".

Durante el desarrollo del spot, el texto completo que expresa la voz masculina que se escucha de fondo es: "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA, PORQUE SUBIÓ TANTO

QUE AHORA NI PARA UN KILO ALCANZA. Y TAMBIÉN SUBIÓ EL GAS, LA GASOLINA, EL POLLO, LA CARNE Y EL HUEVO. YA NO ALCANZA PARA NADA. EL PAN NO ESTÁ CON LA GENTE”.

6.- De igual manera, del informe emitido por el C. Fernando Díaz Alonso, Director General de Radio Alegría XEFP, Jalpa, se desprende que el spot en comento, fue transmitido en esa radiodifusora del veintidós (22) al treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), con ocho (8) impactos diarios por día, sumando un total de setenta y dos (72) spots difundidos en esa empresa; aunado a la prueba técnica aportada por el propio informante, consistente en el disco compacto que contiene el mensaje difundido, que a la letra dice: “AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA, PORQUE SUBIÓ TANTO QUE AHORA NI PARA UN KILO ALCANZA. Y TAMBIÉN SUBIÓ EL GAS, LA GASOLINA, EL POLLO, LA CARNE Y EL HUEVO. YA NO ALCANZA PARA NADA. EL PAN NO ESTÁ CON LA GENTE”. Coincidiendo con aquél que fuera proyectado por las televisoras antes mencionadas.

Bajo estas circunstancias, este Consejo General, concede valor probatorio pleno a todas las pruebas que integran el Procedimiento Administrativo Sancionador, en estudio, en los términos especificados en cada una de ellas, por parte de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, toda vez que ninguna de las pruebas fue impugnada en tiempo y forma legales, y en virtud de que adminiculadas entre sí, al igual que con las afirmaciones vertidas por los denunciantes de los hechos que motivaron la investigación, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 párrafos 1, fracciones I, II, IV y V del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Asimismo, es de mencionarse que el valor probatorio reconocido a las pruebas técnicas se apoya en el sistema de la libre apreciación del juzgador electoral, restringida por las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Sin embargo, toda vez que su confección está disponible con relativa facilidad para la generalidad de las personas; que resulta técnicamente complicado separar en forma indubitable las pruebas técnicas auténticas de las falsificaciones o alteraciones; que la creación de sonidos o de imágenes fijas o con movimiento, con el apoyo de recursos tecnológicos, es factible de acuerdo con la voluntad de quien las realiza, el legislador condicionó su valor probatorio a la adminiculación con otros elementos que sean suficientes para sustituir y complementar la certeza demostrativa que de origen pudieran carecer las pruebas técnicas.

Sirve de sustento, lo aportado en la tesis que a continuación se enuncia:

PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTO, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—*La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documento una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en*

contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

Por lo que, es procedente sostener que la pruebas técnicas ofrecidas por los denunciantes, tienen valor probatorio pleno toda vez que se encuentran robustecidas con los informes rendidos por los medios de comunicación involucrados, así como las facturas expedidas por éstos a favor del Partido de la Revolución Democrática, que corren anexadas al cuadernillo principal del procedimiento, y además de encontrarse

vinculadas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Del razonamiento de dichas probanzas, se infieren las premisas aludidas en el propio Dictamen que se analiza, con las que concuerda este cuerpo colegiado, y que se dirigen a calificar al Partido Acción Nacional como:

1° El responsable del alza de los precios de algunos bienes y servicios que integran la canasta básica como lo son: La tortilla, el pollo, la carne y el huevo, bienes que son considerados indispensables y necesarios para que una familia satisfaga sus necesidades básicas de consumo, así como el gas y la gasolina.

2° El responsable de la economía que tiene el país en la actualidad, al suponer que el dinero ya no alcanza para nada.

3° Responsable en privar del alimento a las personas.

4° Y al concluir asegurando, que el Partido Acción Nacional no está con la gente, da a entender que no muestra interés con la problemática social, induciendo con ello al alejamiento entre esa entidad política y el electorado.

Lo anterior se colige, de las pruebas técnicas ofrecidas tanto por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, concatenadas entre sí, y con los informes rendidos por los representantes de las empresas Televisa Zacatecas, TV Azteca Zacatecas y Radio Alegría XEFP, Jalpa, Zacatecas, demuestran fehacientemente la existencia de la infracción cometida al artículo 47, párrafo 1, fracción XIX, en relación con el 140 de la Ley electoral del Estado de Zacatecas.

Y es que, como bien lo señalan los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral en autos ha quedado acreditada la difusión, en medios de comunicación de cobertura estatal como lo son: Televisa Zacatecas y TV Azteca Zacatecas; y de cobertura regional, en el caso de Radio Alegría XEFP, de un spot que sin referir fuente ni que se trata de propaganda electoral, tiende a ofender, denigrar y difamar en el caso específico, al Partido Acción Nacional.

En efecto, se considera que dicho spot, no obstante evitar la denominación completa del Partido Acción Nacional, sí hace uso de las siglas que dicho partido tiene registradas en los ámbitos federal y estatal ante el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado, respectivamente; siendo reconocido públicamente como PAN. Basta entonces la referencia de sus siglas, para que de inicio se afirme que se trata del Partido Acción Nacional, sin necesidad de mayores datos.

Retomamos en este punto, lo expresado por los integrantes de la Junta Ejecutiva, en el sentido de que el mensaje materia de la queja, en forma expresa y subliminal denigra al Partido Acción Nacional, con el fin, presumiblemente oculto, de generar en la ciudadanía desprecio hacia dicho instituto político, que pudiera mermar la adhesión o simpatía por parte del electorado con el partido político, colocándolos en una situación de desventaja en cuanto a sus adversarios políticos.

*Es de explorado derecho que la propaganda electoral, atendiendo a sus fines, puede inducir a dos efectos no excluyentes, sino concurrentes, por una parte atraer votos en detrimento de los oponentes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, como en el caso de la transmisión de spot denominado "TORTILLA" o "PAN-TORTILLA", mediante el cual, **en forma anónima con la emisión del mensaje**, se descalifica la capacidad de gobierno, por parte de quien milite o sea de extracción panista, no sólo por su posición elitista sino por el encarecimiento e incluso la privación de los productos de primera necesidad a la ciudadanía, como se infiere del contenido del mensaje proyectado, lo que indudablemente, deja en estado de indefensión al Partido Acción Nacional, cuando éste no tiene la posibilidad de responder en igualdad de términos a su adversario político, sin estar exento de transgredir la normativa electoral.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis relevante que se transcribe a continuación:

"PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares). En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Sala Superior, tesis S3EL 120/2002."

No se persigue entonces, con el procedimiento administrativo sancionador, restringir en forma inquisitiva la manifestación de ideas, realizada por parte de los denunciados, sino la estabilidad política y social que debe imperar durante el proceso electoral que ahora nos concierne, porque como se desprende de la exposición de motivos que orilló al legislador a plasmar en la norma electoral federal (de donde deviene nuestra propia normatividad en la materia), la prohibición a los partidos políticos de hacer cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; tuvo como uno de sus propósitos centrales el fortalecimiento y consolidación de un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda electoral.

De igual forma, reiteramos en lo dicho por los integrantes de la Junta Ejecutiva, que por lo que respecta a la diversa infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral, la misma ha quedado debidamente acreditada con todos los elementos referidos en los Considerandos del Dictamen analizado, y toda vez que previamente se demostró la violación a los numerales 47, fracción XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, atendiendo a que, el Partido de la Revolución Democrática, entre otras, tiene como obligaciones:

- *Conducir sus actividades de conformidad a lo dispuesto en la Ley Electoral, y en su propia normatividad interna,*
- *Ajustar su conducta y a la de sus militantes a los principios del Estado Democrático,*
- *Respetar la libre participación política de los demás partidos políticos y;*
- *Respetar los derechos de los ciudadanos*

Obligaciones que en el caso omitió, como se acreditó, con las constancias a que hemos aludido, y de las que se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, al difundir el spot materia de la queja, incumplió con el deber de acatar la Ley Electoral, y lo señalado en su normatividad interna, al hacer caso omiso a la prohibición de no expresarse ofensivamente, o con difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos, instituciones o terceros, e incluso difundir dichas expresiones en medios de comunicación, aprovechándose de la contratación que hiciera este Instituto Electoral del tiempo y espacio, para la difusión de un spot, que premeditadamente solicitaron los denunciados, con la guía "Agradecimiento al Público por su participación en Proceso Interno".

Décimo quinto.- *En lo relativo a la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de hechos que constituyen infracciones a los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral, tenemos que en el caso en estudio, de igual forma ha quedado comprobada con todas las pruebas aportadas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y a las que se hace referencia en el propio Dictamen que se retoma en su parte conducente, las cuales en obvio de repeticiones aquí se dan por reproducidas, y se permite este H. Cuerpo Colegiado, agregar al respecto que:*

- *El Partido de la Revolución Democrática, extralimitó los márgenes que establece la Ley Electoral para que los Partidos Políticos, puedan desarrollar sus actividades ordinarias y de campañas electorales, al otorgar su anuencia para la proyección de un spot en contravención a las reglas de competitividad y equidad que debe existir entre los contendientes en el proceso electoral dos mil siete (2007), hecho que quedó debidamente demostrado con el señalamiento vertido por los representantes de los medios de comunicación en donde fue proyectado el spot, denominado como "PAN TORTILLA" o "TORTILLA", los que invariablemente expidieron la facturación correspondiente a nombre del Partido de la Revolución Democrática, pagándose los promocionales, precisamente con las prerrogativas que se le otorgan a dicha entidad política, por parte de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como se corrobora con las facturas que fueron remitidas para su pago, a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, de donde se obtuvo la documentación original referida para la expedición de las copias fotostáticas certificadas que corren agregadas a autos.*

Al tolerar el proceder de su dirigente en el incumplimiento a la Legislación Electoral, el Partido de la Revolución Democrática, incurre en la violación a la normativa de la materia, por no ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, tanto por lo que atañe al derecho que tienen todos los partidos políticos debidamente registrados a contener en forma pacífica y equitativamente dentro del proceso electoral; así como por lo que concierne al respeto que tienen los ciudadanos zacatecanos a ser debidamente informado sobre las actividades, propuestas e incluso derechos, obligaciones y facultades de cada partido político contendiente, sin involucrar aspectos que les son ajenos, dada su propia naturaleza, de tal manera que el elector tenga los elementos para formarse una opinión de cuál oferta le conviene más al momento de emitir su voto.

Las pruebas técnicas ofrecidas tanto por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, concatenadas entre sí, y con los informes rendidos por los representantes de las empresas Televisa Zacatecas, TV Azteca Zacatecas y Radio Alegría XEFP, Jalpa, Zacatecas, demuestran que, el Partido de la Revolución Democrática es responsable en la comisión de las infracciones a los artículos 47, párrafo 1 fracciones I, XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo sexto.- *Ahora bien, por lo que respecta a los presuntos responsables CC. Manuel Felipe Álvarez Calderón, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado y Arnulfo Ruiz Contreras, este Consejo General considera que tomando en cuenta, que la finalidad de la sanción administrativa a que pudiera ser objeto, el justiciable, es prevenir la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos que la sociedad ha decidido proteger, y que en el caso que nos ocupa, el Partido Político es el directamente responsable en su calidad de*

vigilante y tiene la obligación de sujetarse al marco normativo en la materia, no obstante permitió el desarrollo de actos ilícitos en su propio beneficio. Por lo que se estima que la sanción que pudiera imponerse con motivo de la infracción en estudio, deberá ser: adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, resultando suficiente entonces, centrar la sanción al Instituto Político. En virtud de lo anterior, se tiene que el Consejo General, hace suyo parcialmente, el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, ya que ha quedado plena y jurídicamente comprobada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de infracciones por omisión al artículo 47, párrafo 1, fracción I, y por acción respecto a los artículos 47 párrafo 1, fracción XIX en relación con el 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo séptimo.- *Por otro lado, coincide este H. Consejo General, con lo puntualizado por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto, al estimar que no se reunieron los elementos integradores de la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en atención a que efectivamente, ha quedado demostrada la intervención del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la contratación del espacio y tiempo contratado para la emisión de spot por parte del Partido de la Revolución Democrática, autorización que se dio atendiendo a la solicitud planteada por el Partido Político aludido, para el spot cuya guía se indicó como: "Agradecimiento al Público por Participar en Proceso Interno", orden que fuera aprovechada por los sujetos activos para la transmisión de spot denominado "PAN-TORTILLA" o "TORTILLA". Por lo que en el caso, particular, se analiza la infracción que se pudo haber cometido a la contratación del espacio y tiempo en los medios de comunicación en forma independiente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo que en caso no ocurrió, según se corrobora con las propias Órdenes de Inserción y Transmisión que fueran concedidas a dicho instituto político, a las que ya se ha hecho referencia en el propio Dictamen que se retoma. Sin embargo, derivado de lo anterior, se estima que obró el engaño y mala fe para con los medios de comunicación y este órgano electoral, por parte de los denunciados cuando dolosamente solicitaron la contratación de tiempos y espacios en los medios de comunicación a este Instituto Electoral, bajo la guía "Agradecimiento al Público por Participar en Proceso Interno", sin que la misma tuviera relación con el transmitido bajo la guía de "TORTILLA" o "PAN-TORTILLA"; lo cual deberá tomarse en consideración al momento en que este Consejo General individualice la sanción a que pudiera ser sujetos.*

Décimo octavo.- *Luego del análisis expuesto en los Considerandos que anteceden, procederemos a establecer en primer término la sanción a que pudiera ser sujeto el Partido de la Revolución Democrática, por su participación en la comisión de las infracciones a los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en vigor; para lo cual tomaremos en consideración, lo señalado por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, en los Considerandos Quinto y Séptimo del Dictamen emitido, en lo que corresponde exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática.*

- *Conforme a lo dispuesto en los artículos 65 párrafo 1, fracción VI; VII, VIII, y 72, párrafos 1 y 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, refiriendo el último de los preceptos invocados, que los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia, e independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:*

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales;

VI. Resolución negativas a las solicitudes de registro de candidaturas.

Estima este Consejo General, que aplicar la sanción contemplada en la fracción I del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, resultaría incongruente con el caso que nos ocupa, porque no es suficiente para el infractor, con recibir una amonestación pública, cuando el daño causado al ofendido, es mayor a aquél que pudiera ocasionársele al responsable como reprimenda por la infracción cometida.

Así tampoco, resultan procedentes la imposiciones de las sanciones contempladas en las fracciones III, IV, V, VI, del propio artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, porque las mismas resultan aplicables para sancionar las infracciones graves cometidas por los partidos políticos, cuando éstas hayan sido debidamente acreditadas previa audiencia de los justiciables, siendo notorio que en la situación en estudio, no se acreditó que mermó la simpatía o adhesión de ciudadanos al Partido Acción Nacional después de la difusión del spot.

*Por lo tanto ecuánimemente, estima este Consejo General, que la sanción procedente en el caso particular, es la contemplada en el artículo 72, párrafo 3, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, correspondiente a Multa, la que a su vez establece como mínimo la cuantía de **cincuenta cuotas de salario mínimo vigente en el Estado** y, como máximo **cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado**. Límites a los que se sujeta este órgano colegiado, a efecto de apreciar que, atendiendo a que la conducta desplegada, ocurrió en la etapa de proceso de selección interna de candidatos a contender dentro del Proceso Electoral del año dos mil siete (2007), en ese momento, la influencia que pudo haber tenido el spot publicitado, no tuvo todo el alcance que pudiera haber tenido de tratarse de las elecciones constitucionales; asimismo la conducta reprochada no se encuentra catalogada como persistente y no existen indicios de que el Partido de la Revolución Democrática sea reincidente. Por el otro extremo, debemos ponderar, como lo sugieren los miembros de la Junta Ejecutiva*

del Instituto Electoral, que el spot materia de las quejas, fue transmitido, valiéndose de una orden de inserción y transmisión que este órgano electoral otorgara a favor del Partido de la Revolución Democrática, el cual abusando del derecho que tiene de no ser censurado, dolosamente solicitó la contratación de tiempos y espacios en los medios de comunicación involucrados bajo la guía de un spot que en nada tenía relación con aquél que se transmitió bajo la denominación de "TORTILLA" o "PAN-TORTILLA", mediando entonces, el engaño, de que fueron objeto el Instituto Electoral y los medios de comunicación en donde se difundió dicho spot.

*Bajo tales consideraciones es de resolverse que la sanción aplicable al Partido de la Revolución Democrática oscila entre la mínima y la media, con tendencia a la mínima, por lo que es procedente imponer a dicho partido político, una multa de **ochocientas veintidós** cuotas de salario mínimo vigente en el Estado al momento de suceder los hechos, calculadas a cuarenta y seis pesos con 70/100 moneda nacional (\$46.70 M.N.), por lo que la sanción económica impuesta, asciende a la cantidad de **treinta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 40/100 moneda nacional (\$38,387.40 M.N.)**, la cual deberá pagar el responsable en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado, en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente y una vez que la resolución se constituya en firme e inatacable. Transcurrido el plazo señalado y en caso de omisión, el Instituto procederá a deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 párrafo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, a que hacemos referencia:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIAL ELECTORAL
ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-**

*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, en cual conduce a establecer que la*

referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.- Partido Revolucionario Institucional.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.- Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5 fracciones VII y XXXI, 9, 36, 41 párrafo 1, fracción III, 45 párrafo 1 fracción II, 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, 53, 55, 98, 100 párrafos 1 y 3, 101 párrafo 1, 102, párrafo 1 fracción I, 103, 140 párrafo 1, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, y párrafo 2; 7 párrafo 1, fracciones I, 8, párrafo 1, fracción I, 14, 19, 20, 23 párrafo 1, fracciones I, VII, XXIV, LVII, 38, párrafos 1 y 2, fracción VIII, 65 párrafo I fracción VIII, 72 párrafos 1y 3, fracción II, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracción II, 8, 10, 11, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 40 párrafo 1 fracciones I, II, III, VI y VII, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 55 párrafo 1, fracciones I, II, IV y V, 56, 57, 59 párrafo 1 fracción II, 64, 65, 67, 68, 69, 74, 75 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 20, 23, 24, 25 y demás relativos aplicables de los Lineamientos para el Acceso

Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social. Por lo anterior se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- *Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23, fracciones I, VII, XXIV, LVII, 65, párrafo 1, fracción VIII, 72, y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral vigente en el Estado de Zacatecas.*

SEGUNDO.- *De acuerdo a lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente Resolución, los Ciudadanos José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral, Manuel Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, han acreditado fehacientemente su personalidad ante este Órgano Electoral; no así el C. Arnulfo Ruiz Contreras a quien se le instruyó el procedimiento administrativo como persona física, en su carácter de simpatizante del Partido de la Revolución Democrática.*

TERCERO.- *Se acreditó plena y jurídicamente la existencia de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo expuesto en los Considerandos décimo segundo y décimo cuarto de la presente Resolución.*

CUARTO.- *Como se expresa en los Considerando décimo séptimo de la presente Resolución, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, no se acreditó fehacientemente la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

QUINTO.- *Ha quedado demostrada plena y jurídicamente la Responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas en la comisión de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. De conformidad a lo señalado en los Considerandos décimo segundo, décimo cuarto y décimo quinto de la presente Resolución.*

SEXTO.- *Conforme a lo expresado en el Considerando décimo octavo de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática por su responsabilidad en la comisión de infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, una multa consistente en **ochocientas veintidós** cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en la época en que ocurrieron los hechos,*

calculadas a cuarenta y seis pesos 70/100 moneda nacional (\$46.70 M.N.), por lo que la sanción económica impuesta, asciende a la cantidad de treinta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 40/100 moneda nacional (\$38,387.40 M.N.), la cual deberá pagar el responsable en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado, en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente y una vez que la resolución se constituya en firme e inatacable. Transcurrido el plazo señalado y en caso de omisión, el Instituto Electoral procederá a deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 párrafo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática, al C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, al C. Arnulfo Ruiz Contreras y al Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional en su carácter de quejoso dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese este Expediente como asunto total y definitivamente concluido.- Cúmplase.

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por Unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. Conste.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año de dos mil siete (2007)."

II. Inconforme con la resolución anterior, en fecha veintiséis (26) de mayo del presente año, a las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos (19:49), el señor FELIPE ÁLVAREZ CALDERÓN, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, interpuso el recurso de revisión.

III. El medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, junto con el informe de ley y los anexos que la autoridad responsable agregó, en fecha uno (1) de junio del año dos mil siete (2007). La demanda dio lugar a la formación del expediente SU-RR-014/2007.

IV. En el medio impugnativo que se estudia el recurrente expresa como hechos y agravios los siguientes:

"ANTECEDENTES.

I.- En fecha 16 (dieciséis) de Diciembre del 2006 (dos mil seis) el III Pleno Extraordinario del VI Consejo Estatal de nuestro Partido Político, emitió Convocatoria para la celebración de elecciones internas de selección de candidatos a Diputados por ambos principios, Presidentes Municipales, Síndicos y regidores por ambos principios en el Estado de Zacatecas, de conformidad con los Estatutos de nuestro Instituto Político.

II.- En fecha 25 (veinticinco) de febrero del 2006 (dos mil seis), se celebró el proceso electivo en el Estado mediante elección universal, directa y secreta, a fin de designar a los candidatos de nuestro partido en Zacatecas.

III.- Que en fecha 23 (veintitrés) de marzo se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con esa premura innata en el Órgano Electoral, oficio del denominado Jefe de la Unidad de Comunicación Social (uff) del IEEZ, en el que señala que del monitoreo realizado encontró un spot que a su juicio consideró violatorio de disposiciones de orden público. Dicha valoración dio inicio al establecimiento de la investigación, señalando como presuntos responsables al C. Amulfo Ruiz Contreras y el Partido de la Revolución Democrática.

IV.- Asimismo en fecha 26 (veintiséis) de marzo, el representante del Partido Acción Nacional, Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, presentó escrito de queja en contra de quien resulte responsable por hechos que consideró vulneraban

distintos preceptos de la ley electoral por la difusión de un spot, presentado por nuestro Instituto Político y que fueron motivo de la queja resuelta por el Consejo General, y que causan agravios a la entidad de interés público que represento.

V.- Que en fecha 28 (veintiocho) de marzo de la presente anualidad, se nos comunicó por parte del Secretario de la Junta Ejecutiva, Licenciado Arturo Sosa Carlos, el inicio del procedimiento sancionador electoral por la supuesta violación a diferentes preceptos legales, en la emisión de un spot, en donde el Partido de la Revolución Democrática, en pleno ejercicio de los derechos que como entidad de interés público tiene, da a conocer a la ciudadanía su posición política respecto a la alza de productos básicos que afectan principalmente a los sectores más pobres de la sociedad. A dicho procedimiento, iniciado de oficio, se le acumula un escrito presentado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en el que vierte supuestas reflexiones para acreditar que existen violaciones a la Ley de la materia por la exhibición del spot de marras.

VI.- Realizadas las investigaciones por parte de la Autoridad Electoral, en fecha 22 (veintidós) de mayo de la presente anualidad el Consejo General determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática con la cantidad de \$38,387.40, por supuestamente haberse acreditado dichas irregularidades en los términos de la Ley Electoral, hecho que causa agravios al Partido que represento como lo trataré en el presente medio.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO.- La multicitada Resolución, vulnera lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que los Partidos Políticos son:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Ellos es así porque los partidos se constituyen en el medio a través del cual los ciudadanos tienen la posibilidad de organizarse no sólo para acceder al ejercicio del poder público, sino de posibilitar la participación despueblo en todos los campos de la esfera económica, política y social. Los partidos son espacios del debate público en donde no solo se plantea el acceso a cargos de elección popular, sino lo más importante es que generan las condiciones para el debate de los grandes asuntos nacionales, regionales, locales y municipales. Por ello se definen como políticos, porque su acción deviene en toda la esfera de la "comunidad", esto es, de la "polis". Constreñir a los partidos al ámbito estrictamente electoral, devienen

necesariamente en una mutilación a su naturaleza histórica; los partidos políticos nacieron como organizaciones encargadas de enfrentarse al poder despótico y en su misión orientar a la sociedad a mejores estadios en lo económico y social. Pretender que un partido se abstenga de cuestionar lo que representan errores en la política económica o social de los gobernantes, es tanto como eliminar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos organizados y reconocidos por el Estado como Partido Político Nacional, sientan restringidos sus derechos como organización.

Ello es así cuando la autoridad administrativa inquisitorial, inicia de oficio una investigación y determine la existencia de presuntos responsables señalando al C. Arnulfo Ruiz Contreras y al Partido de la Revolución Democrática; así es en el caso que nos ocupa cuando todo el aparato administrativo electoral se da a la tarea de sostener infundadamente que un spot vulnera disposiciones de la Ley Electoral y lesiona el interés jurídico de un Partido Político.

Hemos de señalar que, el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, en los términos de lo dispuesto en la Ley de la Materia determinó contratar tiempo y espacios en los medios de comunicación social del estado a través del Consejo General del Instituto. Asimismo y en estricto apego a lo que señala el artículo 53 de la ley antes citada, utilizó dichos espacios y tiempos para dar a conocer su posición respecto a los incrementos a los productos de la canasta básica. Dicho artículo señala:

ARTÍCULO 53

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación social, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

2. Para la realización de sus actividades ordinarias y durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, los partidos políticos tendrán acceso a los medios de comunicación social, de manera equitativa conforme a los tiempos que contrate el Consejo General del Instituto con los concesionarios de Radio y Televisión, esta erogación se hará con cargo al Presupuesto de Egresos del Instituto. Lo anterior, independientemente de los tiempos y espacios que los partidos políticos o coaliciones soliciten al Consejo General contratar con cargo a sus respectivos financiamientos.

En tal sentido resulta atinada la contratación del spot que tanto daño le causa en su "prestigio" al Partido Acción Nacional y que tanto escozor causó al titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado. Pero veamos que dice el citado spot:

"Al pan no le gusta la tortilla; porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. Y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y en huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gente".

En nuestro spot, señalamos que (como efectivamente sucedió) el precio de la tortilla se incrementó así como el de otros productos básicos. Subió la tortilla no el pan; subió el pollo, no el caviar, subió la carne no el salmón ahumado. Y en tal sentido señalamos en la contestación a la queja administrativa que,

como entidad de interés público, ejercemos plenamente nuestro derecho a señalar las políticas neoliberales que ahogan a los sectores más vulnerables de la sociedad. Así lo señalamos contundentemente en nuestro Programa de Acción cuando decimos:

21

• La responsabilidad consecuente de la política económica del Estado debe orientarse por los lineamientos siguientes:

• Sustituir el trato discriminatorio a la producción nacional frente a la producción del exterior, con apoyos a la base productiva mexicana que la equilibren con aquellos que los Estados extranjeros dan a sus propias bases productivas;

• Vincular las condiciones de competitividad de los mercados financieros nacionales con los internacionales, con el objeto de reducir las tasas de intermediación en beneficio de ahorradores e inversionistas productivos;

• Recuperar el poder adquisitivo;

La recuperación adquisitiva del salario conlleva necesariamente en un control de precios que permita que los sectores de la sociedad beneficien y por ende, haya una reactivación de la economía. Sin embargo el Gobierno Panista (porque hasta donde sabemos a pesar de los problemas entre Felipe del Sagrado Corazón de Jesús Calderón Hinojosa y Manuel Espino, el Presidente de la República sigue siendo panista y encabeza un gobierno panista, con un programa panista y con servidores públicos panistas. ¿O no es así?) ha encabezado políticas

económicas que no benefician ni el poder adquisitivo ni la reactivación de la industria de la masa y la tortilla. De ello dan cuenta los medios de comunicación social que reproducimos en nuestra contestación a la queja. En dicho libelo señalamos:

"Diario" "La Jornada", en la edición de fecha 10 de enero del 2007: "Pacta Calderón alza de 40% a tortilla; no se tolerará a especuladores, advierte". En dicha nota firmada por Claudia Herrera Beltrán, se refiere que el "Presidente Felipe Calderón Hinojosa pactó ayer con productores agrícolas, comercializadores y empresarios "estabilizar" el precio de la tortilla en 8 pesos 50 centavos y con ello autorizó en los hechos un aumento de 40 por ciento con respecto al costo que tenía el producto el año pasado".

Sin embargo para la Autoridad Electoral Inquisitiva, tales elementos no se valoraron por el simple hecho de que desde su muy particular punto de vista, los mismo no se relacionan "con los hechos que ahora nos ocupan (resic)".

Por ello, la difusión del spot de marras se inscribe en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Electoral, pues en el ejercicio de las prerrogativas que la ley otorga a nuestro Partido Político, difundimos nuestro Programa de Acción.

Debemos señalar que dicho spot no se enmarca en la difusión de la Plataforma Electoral ni en las campañas electorales, toda vez que en el periodo de su difusión aun no se encontraban registrados candidatos y, por ende, no habían iniciado las campañas electorales. Dicha difusión se hizo en el marco de un derecho consagrado en la ley para difundir nuestra posición política, respecto al alza de precios.

Sin embargo para la responsable, dicho spot se enmarca en las prohibiciones de la ley, para ello construye TODA UNA ARGUMENTACIÓN FALSA, para acreditar que la imposición de su sanción corresponde a la interpretación exacta de la ley. Veamos: a fojas 31 de la resolución que se combate, la responsable dice: "Cabe puntualizar, que el órgano electoral, al momento de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, consideró que de los hechos denunciados se desprendían indicios suficientes para acreditar una posible infracción a la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas....." O sea que, de manera instantánea el órgano Inquisidor Electoral, observó el spot y determinó que tenía "indicios suficientes" de que se vulneraban disposiciones de la ley electoral e inició la investigación necesaria para dar con los responsables y aplicar todo el peso de la ley.

Pero sus argumentos son falaces; el PRD en el ejercicio legítimo de sus derechos y prerrogativas según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Electoral utilizó los tiempos y espacios de los medios de comunicación social para dos fines: para agradecer la participación ciudadana en su proceso interno y para fijar su posición respecto al alza de precios, sin necesidad de censura previa, ni del aval del órgano Electoral sobre el contenido de dichos spots. Ello de conformidad con lo señalado por nuestro máximo Órgano Jurisdiccional que señala:

MENSAJES DE PARTIDOS. SU NATURALEZA POLÍTICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES.—Conforme con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son

entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así, la cuestión electoral de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder, es tan sólo uno de los fines de los partidos políticos. Estas organizaciones tienen que ver con todos los aspectos de la concepción democrática que establece la propia Constitución en su artículo 3o. De ahí que no exista impedimento constitucional o legal, para que un partido emita su opinión libremente respecto de algún problema de interés nacional, aun cuando no se persigan con tal mensaje fines electorales. Por otra parte, el propio precepto constitucional prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. En consecuencia, un mensaje político no sólo se puede dar a propósito de una campaña electoral, o con fines exclusivamente electorales, sino que, como entidades de interés público, los partidos políticos promueven la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual están en aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunidad. Por disposición constitucional, el partido tiene a su alcance además, de manera

permanente, esto es, no sólo con motivo de una elección, los medios de comunicación social para difundir sus ideas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/99.—Partido Acción Nacional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 161-162, Sala Superior, tesis S3EL 100/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 697-698.

Así se encuadra el mensaje de nuestro Partido, en la posición respecto a problemas nacionales, para influir en la conciencia política de la población sobre asuntos que le atañen directamente, porque el alza de precios afecta el bolsillo de los trabajadores y, y en general, de los sectores más vulnerables.

SEGUNDO.- La multicitada Resolución, vulnera lo establecido en el artículo 53 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que señala:

ARTÍCULO 53

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación social, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

2. Para la realización de sus actividades ordinarias y durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, los partidos políticos tendrán acceso a los medios de

comunicación social, de manera equitativa conforme a los tiempos que contrate el Consejo General del Instituto con los concesionarios de Radio y Televisión, esta erogación se hará con cargo al Presupuesto de Egresos del Instituto. Lo anterior, independientemente de los tiempos y espacios que los partidos políticos o coaliciones soliciten al Consejo General contratar con cargo a sus respectivos financiamientos.

Y ello es así porque con su resolución el Consejo General vulnera dicha disposición, porque sanciona el ejercicio de un derecho y una prerrogativa. En su resolución la responsable dice a fojas 42:

"Por lo referente al promocional, nos permitimos referir que del mismo, se advierte que los ahora denunciados, califican al Partido Acción Nacional, como:

1º El responsable del alza de los precios de algunos bienes y servicios que integran la canasta básica como lo son: la tortilla, el pollo, la carne, el huevo, bienes que son considerados indispensables y necesarios para que una familia satisfaga sus necesidades básicas de, así como el gas y la gasolina.

2º El responsable de la economía que tiene el país en la actualidad, al suponer que el dinero ya no alcanza para nada.

3º Responsable en privar del alimento a las personas.

4º Y al concluir asegurando, que el Partido Acción Nacional no está con la gente, da a entender que no muestra interés con la problemática social, contribuyendo con ello al alejamiento de esa entidad política del electorado".

Uffffff, una super conclusión, derivada de falsas premisas, y por supuesto alejada completamente de la realidad. ¿De donde saca tales conclusiones del órgano Electoral? El citado spot, jamás califica al Pan como responsable del alza de precios; nos queda claro que el spot sostiene que la tortilla, considerada alimento fundamental del pueblo mexicano y base de su cultura, ha sufrido un incremento en el precio que no sufrió el pan (en sus diversas vertientes de bolillo, conchas, chilindrinas, etc), por ello al "pan no le gusta la tortilla". Pero lo absurdo del "razonamiento" lógico-jurídico (sic) del órgano Inquisidor Electoral es cuando señala que el spot dice que el Pan es "el responsable de la economía que tiene el país en la actualidad (resic)". Y preguntaríamos al Órgano Electoral ¿cuál es la economía que tiene el país en la actualidad? ¿De autoconsumo, feudal, esclavista, capitalista, socialista? Nunca lo dice, ni lo refiere, porque simple y sencillamente no lo sabe, se mete en problemas por la falta de conocimiento para identificar las características de la economía mexicana, por lo que juzga a partir de suposiciones y criterios subjetivos. Los demás argumentos son igualmente deplorables y caen por su propio peso, porque no tienen ningún sustento más que en la imaginación de quien elaboró el dictamen.

Pero la resolución sigue siendo falaz, porque el órgano Electoral asegura que el spot es doloso (¿?). En que se basa para ello? En consideraciones subjetivas. Dice a fojas 43:

"Lo anterior, toda vez que se considera que el contenido del promocional representa un comunicado doloso en contra del Partido Acción Nacional, al difundirse socialmente un mensaje que, en forma expresa y subliminal (sic) lo denigra con el fin,

presumiblemente oculto (sic, con música de Alfred Hitchcock) de generar en la ciudadanía desprecio hacia dicho instituto político, para ocasionar reducción en el número de sufragios (sic) que pudieran emitirse a favor de los abanderados del Partido Acción Nacional, colocándolos en una situación de desventaja en cuanto a sus adversarios políticos...(y ojo)... No obstante que para el tiempo de la difusión del spot en comento, el Proceso Electoral, se encontraba en etapa de elecciones internas (aahhh!!)”

Queda clara la subjetividad con la que se conduce el Órgano Electoral; resulta que el spot le quita votos al PAN, pero no hay candidatos registrados ni campañas, ¿entonces?; este galimatías nos lleva a considerar que la resolución carece de objetividad y no cumple con los elementos mínimos que debe tener dicha valoración por parte de la Autoridad Administrativa Electoral.

Asimismo lo refiere subjetivamente la responsable en su resolución, cuando a fojas 74, sostiene: “En efecto, se considera que dicho spot, no obstante evitar la denominación completa del Partido Acción Nacional, sí hace uso de las siglas que dicho partido tiene registradas en los ámbitos federal y estatal ante el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado, respectivamente; siendo reconocido públicamente como PAN. Basta entonces la referencia de sus siglas, para que de inicio se afirme que se trata del Partido Acción Nacional, sin necesidad de mayores datos”. O sea que basta simplemente hablar mal del pan, y se acredita una violación a la ley electoral, porque el nombre “pan” es marca registrada a favor de una organización política. Esta falacia del órgano Inquisidor Electoral, queda al

descubierto cuando acudimos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española para determinar la definición de pan:

Pan.

(Del lat. Panis).

1.m. Porción de masa de harina, por lo común de trigo, y agua que se cuece en un horno y sirve de alimento.

2.m. Masa muy sobada y delicada, dispuesta con manteca o aceite, que se usa para pasteles y empanadas.

3.m. Masa de otras cosas, en forma de pan. Pan de higos, de jabón, de sal.

4.m. Todo aquello que en general sirve para el sustento diario.

Y como puede describirse del spot, se hace referencia al alimento que escapa de las posibilidades económicas de una parte considerable de la población, la cual utiliza en su régimen alimenticio diario la tortilla, la cual incrementó su precio en casi un 40%. Así queda claro que el pan no está con la gente, ni la tortilla, ni otros productos, toda vez la caída del salario real de los trabajadores, como puede consultarse en los índices económicos que proporciona el Banco de México.

Y así por el estilo se refiere la Autoridad Electoral; habla de dolo (que nunca prueba) respecto a las inserciones; o bien, en el plan de la psique colectiva, hace referencia a los daños irreversibles que el spot pudiera originar a los candidatos postulados por Acción Nacional (fojas 50 de la resolución). De cual valoración dentro de las diversas corrientes de la psicología

de masas, parte el órgano Electoral para determinar la existencia de "daños irreversibles" a quien postule Acción Nacional como candidatos. Aquí la deficiente elaboración del dictamen deja de lado elementos objetivos importantes: ¿a cuántos posibles electores llegó el mensaje "subliminal", que deja en estado de desventaja al Partido Acción Nacional con respecto al resto de los Partidos? ¿Cuál fue el impacto que el spot generó en la ciudadanía zacatecana? En su resolución la responsable jamás da cuenta de ello, por lo que incumple con el principio de exhaustividad a que se encuentra obligado en su resolución."

V.- De autos se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dio cumplimiento con la publicación del escrito recursal por el término de setenta y dos (72) horas, dispuesto por el artículo 32 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

VI.- Cabe precisar, que dentro del término legal de la publicación del medio de impugnación, no se presentó TERCERO INTERESADO alguno.

VII. Por auto de fecha uno (1) de junio del año dos mil siete (2007), el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, turnó el expediente referido a la Magistrada Electoral María de Jesús González García, para los efectos precisados en los artículos 35 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, en relación con el artículo 85, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

VIII. Mediante proveído de la misma fecha, se tuvo por recibido el medio de impugnación y sus anexos; así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

IX. Por auto de fecha ocho de junio del año que transcurre, se admitió el recurso de revisión, se declaró cerrada la instrucción, y se pasó el asunto para dictar resolución; se fijó en los estrados la copia de los autos en cuestión y realizado el proyecto de resolución, se puso a consideración de la Sala en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tiene competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado, 78 fracción III, 83 párrafo primero fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 4, 5 fracción II, 7, 8 fracción I, 41 último párrafo, 47 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

SEGUNDO.- Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A. De la verificación de la demanda del recurso de revisión presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal, Ciudadano FELIPE ALVÁREZ CALDERÓN, se advierte que cumple con el requisito esencial previsto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, porque hace valer su inconformidad respecto de la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintidós de mayo del año dos mil siete, en la resolución identificada con el número RCG-IEEZ-008/III/2007, porque según el informe circunstanciado rendido por la autoridad en la página 2, señala que la resolución recurrida, emitida en sesión ordinaria fue notificada de manera

automática al C. GILBERTO DEL REAL RUEDAS, en su carácter de representante propietario de dicho partido político, porque estuvo presente en el desarrollo de la sesión, y no obstante lo anterior, el mismo día se le notificó personalmente, a FELIPE ÁLVAREZ CALDERÓN, lo que hace constar que al momento de la presentación de la demanda estaba en tiempo y forma legal para hacerlo y así se satisfacen las exigencias formales en el artículo anteriormente invocado.

- B. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en aquél precepto, como son: El señalamiento del nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, de los agravios que causa el acto o resolución reclamados, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el recurso.
- C. El medio de impugnación marcado con el número de expediente SU-RR-014/2007, está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 10 fracción I, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido Político de la Revolución Democrática, por conducto de FELIPE ÁLVAREZ CALDERÓN, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, quien tiene acreditada su personería ante la autoridad responsable según se constata en el punto 1 del informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así mismo, a fojas ciento

ochenta y ocho (188) del expediente principal, obra copia fotostática debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Lic. Arturo Sosa Carlos; documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I y 23 párrafos primero y segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que no fue desvirtuada su autenticidad o veracidad con otros medios probatorios, dando cumplimiento así, a lo dispuesto en el artículo 13 fracción II de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

- D. La autoridad responsable adjuntó con las constancias que lo integran, el expediente de referencia con el informe circunstanciado, mismos que corren agregados a los autos, dando cumplimiento con lo establecido por el artículo 32 párrafo primero, fracción II de la ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.**
- E. Y en el mismo tenor de los mencionados requisitos, en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente:**
 - a) La resolución combatida constituye un acto administrativo electoral que puede ser impugnada mediante el recurso de revocación, ante la instancia que resolvió el acto, sin embargo, tratándose de que en esta entidad es año comicial y actualmente se está en la etapa de preparación de la elección, es procedente que el recurrente haya optado por la interposición del recurso de revisión, ante esta instancia en lugar del recurso de revocación, actualizándose con ello la fracción II del artículo 41 último párrafo de la Ley Adjetiva Electoral.**

- b) En el presente caso, el partido de la Revolución Democrática, cuestiona la validez de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con la clave **RCG-IEEZ-008/III/2007**, por la que se sanciona a dicho instituto político por la cantidad de treinta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 40/100 moneda nacional (\$38,387.40 M.N.), por haber difundido el spot cuyo contenido es: *"Al pan no le gusta la tortilla. Porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. Y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gente"*; por tanto, el punto fundamental que es motivo de la controversia consiste en resolver si el spot de referencia, puede ser considerado como una infracción y por consecuencia la aplicación de una sanción.
- c) Por lo que respecta a terceros interesados, no se presentó ningún escrito dentro del término de setenta y dos horas de publicación del medio de impugnación que prevé el artículo 32 de la Ley Adjetiva Electoral.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, y en virtud de que en el particular no se actualiza ninguna causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 14 de la ley adjetiva electoral, ni se configura alguna causal de sobreseimiento previstas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es factible ahora analizar el fondo de la controversia planteada por el incoante.

TERCERO.- Las pruebas ofrecidas por la parte actora en el recurso de revisión a estudio, así como las constancias procesales que conforman el expediente **PAS-IEEZ-JE-01/2007** y su acumulado **PAS-IEEZ-JE-02/2007**, allegadas por el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Zacatecas, se describen en el siguiente cuadro referencial, las que forman parte del catalogo de pruebas previstas por el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

No.	PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA	CONSTANCIAS PROCESALES ALLEGADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.
1	Instrumental de Actuaciones, del expediente de mérito.	Nombramiento de fecha 14 de diciembre de 1997, mediante el cual se otorga a JOSE MANUEL SORIANO, como Coordinador de Comunicación Social, firmado por el Consejero Presidente del IEEZ, y Secretario Ejecutivo, visible a fojas 355 del recurso de revisión.
2	Presuncional Legal y Humana, en lo que favorezca al actor.	Oficio No. IEEZ-04-UCS-023/007, de fecha 22 de marzo del año 2007, mediante el cual José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado, informa al Secretario Ejecutivo del órgano electoral administrativo, sobre la transmisión de un spot en televisión, Televisa y TV Azteca, constante a fojas 37, del recurso de revisión
3		CD, inserto en hoja, envuelto en sobre blanco, con centro transparente y pegado por las esquinas con diurex, marca Sony, 700 mb, con leyenda en plumón negro y manuscrito "tv 20" al Pan no le gusta", visible a fojas 38, del recurso de revisión
4		Escrito de fecha 21 de marzo del año 2007 signado por el Ingeniero Felipe Álvarez Calderón, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal mediante el cual solicita a la Consejera Presidenta del IEEZ, la contratación de espacios para publicidad de su partido para la campaña de agradecimiento al público por su participación en el proceso interno, visible a foja 52
5		Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de fecha veintitrés de marzo del año 2007, mediante el cual se ordena inicio de la investigación correspondiente a los hechos denunciados por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social, constante a fojas 40 y 41 del recurso de revisión.
6		Oficio- IEEZ-02-357/07 de fecha 24 de marzo de 2007, signado por el Secretario Ejecutivo del IEEZ, que solicita al Gerente general de Televisa, Zacatecas enviar información respecto al spot que transmite la televisora Televisa Zacatecas, en el que se menciona "al pan no le gusta la tortilla, porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. También subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no esta con la gente". 1.- Periodo de transmisión, inicio y término, 2.- Impactos diarios; 3.- Nombre de quien contrató los spots, 4.- Acompañar la información con copia de la pauta por canal y factura del servicio, visible a foja 42.
7		Oficio IEEZ-02-356/07 de fecha 24 de marzo de 2007, signado por el Secretario Ejecutivo del IEEZ, que solicita al Gerente General de TV Azteca, Zacatecas enviar información respecto al spot que transmite esa televisora, en el que se menciona "al pan no le gusta la tortilla, porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. También subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no esta con la gente". 1.- Periodo de transmisión, inicio y término, 2.- Impactos diarios; 3.- Nombre de quien contrató los spots, 4.- Acompañar la información con copia de la pauta por canal y factura del servicio, visible a foja 43.
8		Constancia signada por el Arquitecto Fernando Baltasar Villafuerte, Director Comercial de Televisa, Zacatecas que informa el 27 de marzo de 2007 al Secretario Ejecutivo del IEEZ sobre la solicitud

		realizada el 24 de marzo del mismo año, anexando con el mismo lo siguiente: constancia que contiene relación de programas en los que se transmitió el spot versión tortilla y horarios de los spot diarios, así como costos por spot y costo total, constancia con subtítulo: GRUPO TELESISTEMA MEXICANO que contiene listas de spot, pauta de fecha 26 de marzo de 2007, constancia signada por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEZ, el 21 de marzo de 2007, con atención al Canal XXI SA. DE CV. TELEVISIA ZACATECAS con la cual solicita se inserte en el medio de comunicación el material adjunto que dice: "Guía: Agradecimiento al público por participar en proceso interno, del 22 al 30 de marzo; spot 20 segundos; facturar a Partido de la Revolución Democrática. . ." Constancia signada por el Ciudadano Juan Francisco Valerio Quintero de fecha catorce de marzo con atención al Ciudadano Rafael soto Chávez, para que inserte en el medio de comunicación Televisa Zacatecas el spot "agradecimiento al público por participar en proceso interno" del 15 al 30 de marzo con duración de 20 segundos y facturar al Partido de la Revolución Democrática. Factura número 9450 expedida por Televisa Zacatecas al Partido de la Revolución Democrática por venta anticipada y fechas contratadas, visible a fojas de la 45 a la 54
9		Constancia signada por el Director General de TV Azteca mediante la cual envía información al Secretario ejecutivo del IEEZ, respecto al spot transmitido en esa televisora, anexando lo siguiente: Pagaré por la cantidad de \$11,500.00 de fecha 13 de marzo de 2007, que además contiene relación de programas, fecha de inicio y término de la versión del spot PRD Tortilla, Pagaré por la cantidad de \$17,200.00 de fecha 21 de marzo de 2007, que además contiene relación de programas, fecha de inicio y término de programas, fecha de inicio y término de la versión del spot PRD Tortilla; Factura número 003409 expedida por TV Azteca SA DE CV; Factura 003408 expedida por TV Azteca, constantes a fojas de la 55 a la 59.
10		Oficio IEEZ-02-375/07 de fecha 29 de marzo de 2007 y signado por el Secretario ejecutivo del IEEZ, que solicita a Fernando Díaz Alonso: "XEFP JALPA" envíe información sobre el spot que transmite esa radiodifusora, visible a foja 105.
11		Escrito de fecha 14 de marzo de 2007 mediante el cual el Consejero Presidente del IEEZ, informa a Fernando Díaz Alonso insertar en el medio de comunicación de Radiodifusora el spot "agradecimiento al público por participar en proceso interno"; factura número 8427 expedida por Comunicación Instantánea SA DE CV al partido de la Revolución Democrática, constantes de la foja 105 a la 117.
12		Constancia de fecha 30 de marzo signada por Fernando Díaz Alonso, con la que hace llegar al Secretario Ejecutivo del IEEZ, la información solicitada: Periodo de transmisión, del 15 al 30 de marzo de 2007: dos versiones: "Gracias", del 15 al 21 de marzo y "Tortilla", del 22 al 30 de marzo: impactos diarios: 8 spot por día: nombre de quien contrató los spots: Ingeniero Felipe Álvarez Calderón e Ingeniero Arnulfo Ruiz, a través del IEEZ, anexando: Relación de horarios de transmisión de spots, visible a foja 108.
13		Oficio IEEZ-02-388/07 de fecha 3 de abril de 2007, mediante el cual el Secretario ejecutivo del IEEZ informa al Gerente General de TV Azteca Zacatecas, que se abstenga de difundir el spot "versión tortilla" por motivos de la Instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador visible a foja 125.
14		Oficio IEEZ-02-389/07 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEEZ informa al Director Comercial de Televisa Zacatecas que se abstenga de volver a difundir el spot "versión tortilla" por motivo de la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador visible a foja 126.
15		Oficio IEEZ-02-390/07 mediante el cual el Secretario

		Ejecutivo del IEEZ solicita al Director General de Radio Alegría se abstenga de volver a difundir el spot "versión tortilla" por motivo de la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador, visible a foja 127.
16		Acta circunstanciada de fecha 11 de abril del año dos mil siete, levantada con motivo del desahogo de pruebas técnicas ofrecidas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador número PAS-IEEZ-JE-01/2007 visible de la foja 169 a la 175 del recurso de revisión.
17		Oficio- IEEZ-01/433/07 de fecha 11 de abril con el que la Consejera Presidenta del IEEZ solicita al Gerente General de Radio Alegría (XEFP) le remita en originales la orden de inserción y transmisión al momento de contratar la transmisión del spot identificado "tortilla", así como la pauta de transmisión y factura en su caso que emitió esa empresa en relación a dicho spot, visible a fojas 176 del recurso de revisión
18		Oficio IEEZ-01/431/07 de fecha 11 de abril con el cual la Consejera Presidenta del IEEZ solicita al Director general de TV Azteca, le remita en originales la orden de inserción y transmisión al momento de contratar la transmisión del spot identificado "tortilla", así como la pauta de transmisión y factura en su caso que emitió esa empresa en relación a dicho spot, visible a fojas 177 del recurso de revisión
19		Oficio IEEZ-01/432/07 de fecha 11 de abril de 2007 signado por la Consejera Presidenta del IEEZ mediante el cual solicita al Director Comercial de Televisa Zacatecas le remita la orden de inserción y transmisión al momento de contratar la transmisión del spot "versión tortilla" así como la pauta de transmisión y factura emitida por esa empresa en relación al citado spot, visible a foja 178.
20		Oficio IEEZ-02-424/07 de fecha 10 de abril, signado por el Secretario Ejecutivo del IEEZ, mediante el cual solicita al Jefe de la Unidad de Comunicación Social del IEEZ, le informe el periodo en el que el área de monitoreo registró la transmisión del spot cuyo contenido es "al pan no le gusta la tortilla porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gente", y remitir la documentación relativa a órdenes de inserción y transmisión para contratación de difusión de spot en medios de comunicación realizada por el Partido de la Revolución Democrática, visible a foja 179.
21		Constancia de mayoría expedida el 24 de marzo de 2005 mediante el cual el Presidente del]Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática informa que Manuel Felipe Álvarez Calderón resultó electo presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Instituto Político en mención, visible a foja 188
22		Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, constante a fojas de la 189 a la 245.
23		Factura AP003409 expedida por TV Azteca SA DE CV visible a foja 244.
24		Oficio número IEEZ-02-466/07 de fecha 12 de abril de 2007 mediante el cual el Secretario Ejecutivo solicita a la Directora Ejecutiva de Administración y prerrogativas del IEEZ le informe a la brevedad posible si se encuentran en esa dirección las facturas números 8427; AP00340; C9432 y C9450, expedidas a favor del Partido de la Revolución Democráticas por las empresas: Comunicación Instantánea SA DE CV (XEFP RADIO ALEGRIA), TV Aztecas Sociedad Anónima de Capital Variable, respectivamente y las dos últimas por Televisa Zacatecas, visible a fojas 253.
25		Oficio/IEEZ/DEAP-108-207 de fecha 12 de abril de 2007 con el cual la Directora ejecutiva de la Administración y Prerrogativas del IEEZ informa al Secretario Ejecutivo del IEEZ, que en esa Dirección se encuentran las facturas originales solicitadas, las que remite con efecto devolutivo, visible a fojas 254 del recurso de revisión.
26		Declaración de Principios del Partido de la Revolución

		Democrática constante de la foja 255 a la foja 262.
27		Oficio número IEEZ-02-467/07 de fecha 12 de abril del año 2007, mediante el cual el Secretario ejecutivo del IEEZ devuelve las facturas antes señaladas a la Directora Ejecutiva de Administración y prerrogativas del IEEZ.
28		Oficio número IEEZ-04-UCS-028/07 de fecha 12 de abril mediante el cual el Jefe de la unidad de Comunicación Social comunica al Secretario Ejecutivo del IEEZ, que la emisión del spot "tortillas" se detecto en las emisiones del 21 de marzo del presente año en los canales de televisión 10 y 13 de TV Azteca y Televisa, respectivamente, visible a fojas 275 del Recurso de Revisión.
29		Orden de inserción número 055/2007 de fecha 21 de marzo, mediante la cual, la Consejera Presidenta del IEEZ, informa al Señor Horacio Saldivar Espino, inserte en el medio de comunicación guía información PRD, Y FACTURAR AL Partido de la Revolución Democrática edición del mes de marzo, visible a fojas 276.
30		Orden de inserción número 054/2007 de fecha 21 de marzo, mediante la cual la Consejera Presidenta del IEEZ comunica al Profesor Miguel Ángel Hinojosa Marcial inserte en el medio de comunicación guía información PRD; edición de la segunda quincena del mes de marzo y se facture a nombre del PRD, visible a fojas 277.
31		Orden de inserción 053/2007 de la misma fecha mediante la cual la Consejera Presidenta del IEEZ, informa a Roberto Robles Mendoza inserte en el medio de comunicación: guía información PRD, fecha edición de la segunda quincena de marzo y se factura a nombre del PRD, visible a fojas 278 del Recurso de Revisión.
32		Escrito de fecha 21 de marzo de 2007, signado por Felipe Álvarez Calderón, mediante el cual solicita a la Consejera Presidenta del IEEZ, la contratación de espacios para publicidad de su proceso interno para la campaña publicitaria de la visita de Andrés Manuel López Obrador a Zacatecas, visible a fojas 279.
33		Orden de inserción 052/2007 de fecha 21 de marzo de 2007 mediante el cual la Consejera Presidenta del IEEZ, comunica a Janeth Sánchez Sosa inserte en el medio de comunicación: guía agradecimiento al público por participar en proceso interno, del 22 al 30 de marzo; tiempo spot 20 segundos y facturar a nombre de PRD, visible a fojas 280.
34		Orden de inserción 051/2007 de fecha 21 de marzo de 2007, con la cual la Consejera Presidenta del IEEZ informa al canal XXI S A DE C V inserte en el medio de comunicación la guía "agradecimiento al público por participar en el proceso interno" del 22 al 30 de marzo con tiempo de duración de 20 segundos y se facture a nombre del PRD, visible a fojas 281.
35		Relación de programas, horarios, guías, costos por spot y costo total del spot "versión tortilla" transmitido por Televisa, visible a fojas 282.
36		Orden de inserción número 047/2007 de fecha 14 de marzo de 2007 mediante el cual Francisco Valerio Quintero comunica al Ingeniero Flavio Delgado Ramírez inserte en el medio de comunicación: la guía "agradecimiento al público por participar en proceso interno"; dos spots diarios del 15 al 30 de marzo con duración de 20 segundos visible a fojas 285.
37		Orden de inserción número 046/2007, del 14 de marzo, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa al Señor Alejandro Velásquez Tapia, inserte en el medio de comunicación la guía: "Agradecimiento al público por participar en proceso interno" ocho impactos diarios del 15 al 30 de marzo, spot con duración de 20 segundos y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 286 del recurso de revisión.
38		Orden de inserción número 045/2007, del 14 de marzo del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa al Señor Fernando Díaz Alonso, inserte en el medio de comunicación la guía: "Agradecimiento al público por participar en proceso

		interno" ocho impactos diarios del 15 al 30 de marzo, spot con duración de 20 segundos y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 287 del recurso de revisión.
39		Orden de inserción número 044/2007, del 14 de marzo del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa al Señora Leonor Alvarado Félix, inserte en el medio de comunicación la guía: "Agradecimiento al público por participar en proceso interno" ocho impactos diarios del 15 al 30 de marzo, spot con duración de 20 segundos y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 288 del recurso de revisión.
40		Orden de inserción número 043/2007, del 14 de marzo del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa al Señor Gerardo Díaz de León Olivares, inserte en el medio de comunicación la guía: "Agradecimiento al público por participar en proceso interno" ocho impactos diarios del 15 al 30 de marzo, spot con duración de 20 segundos y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 289 del recurso de revisión.
41		Orden de inserción número 042/2007, del 14 de marzo del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa al Señora Lidia Bonilla Gómez, inserte en el medio de comunicación la guía: "Agradecimiento al público por participar en proceso interno" ocho impactos diarios del 15 al 30 de marzo, spot con duración de 20 segundos y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 290 del recurso de revisión.
42		Orden de inserción número 041/2007, del 14 de marzo del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa al Señorita Janeth Sánchez Sosa, inserte en el medio de comunicación la guía: "Agradecimiento al público por participar en proceso interno" ocho impactos diarios del 15 al 30 de marzo, spot con duración de 20 segundos y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 291 del recurso de revisión.
43		Orden de inserción número 040/2007, del 14 de marzo del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa al Señor Licenciado Rafael Soto9 Chávez, inserte en el medio de comunicación la guía: "Agradecimiento al público por participar en proceso interno" ocho impactos diarios del 15 al 30 de marzo, spot con duración de 20 segundos y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 292 del recurso de revisión.
44		Orden de inserción número 039/2007, del 14 de marzo del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa al Ingeniero Raymundo Cárdenas Vargas, inserte en el medio de comunicación la guía: "Convocatoria al Consejo Estatal del PRD"; edición del día sábado 10 de marzo del 2007; cuarto de plana, y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 295 del recurso de revisión.
45		Orden de inserción número 038/2007, del 14 de marzo del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa a la Licenciada Claudia G. Valdés Díaz, inserte en el medio de comunicación la guía: "Convocatoria al Consejo Estatal del PRD" ocho impactos diarios del 15 al 30 de marzo, spot con duración de 20 segundos y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 296 del recurso de revisión.
46		Relación de medios de comunicación para publicación de spot, expedida por el Partido de la Revolución Democrática, visible a fojas 297 del recurso de revisión.
47		Constancia de fecha 21 de febrero del año 2007, signada por el Ingeniero Felipe Álvarez Calderón, mediante el cual solicita al Consejero Presidente del IEEZ, la contratación de tiempos para publicidad de su partido, "Invitación al voto en la elección interna", visible a fojas 298 del recurso de revisión.
48		Orden de inserción número 001/2007, del 22 de febrero del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa a Rafael Soto Chávez, inserte en el medio de comunicación la guía: "Partido de la Revolución Democrática"; del 22 al 25 de

		febrero del 2007, según pauta; spot con duración de 20 segundos y cintillo de 10 segundos, y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 300 del recurso de revisión.
49		Orden de inserción número 002/2007, del 22 de febrero del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa a Janeth Sánchez Sosa, inserte en el medio de comunicación la guía: "Partido de la Revolución Democrática"; del 22 al 25 de febrero del 2007, según pauta; spot con duración de 20 segundos y cintillo de 10 segundos, y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 301 del recurso de revisión.
50		Orden de inserción número 003/2007, del 22 de febrero del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa a Adolfo Bonilla Gómez, inserte en el medio de comunicación la guía: "Partido de la Revolución Democrática"; del 22 al 24 de febrero del 2007, según pauta; spot con duración de 20 segundos y cintillo de 10 segundos, y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 302 del recurso de revisión.
51		Orden de inserción número 004/2007, del 22 de febrero del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa a Flavio Delgado, inserte en el medio de comunicación la guía: "Partido de la Revolución Democrática"; del 22 al 24 de febrero del 2007 variable; spot con duración de 20 segundos y cintillo de 10 segundos, y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 303 del recurso de revisión.
52		Orden de inserción número 005/2007, del 22 de febrero del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa a Lic. Francisco Esparza Acevedo, inserte en el medio de comunicación la guía: "Partido de la Revolución Democrática"; 10 impactos diarios del 22 al 24 y 5 impactos el 25 febrero del 2007, según pauta; spot con duración de 20 segundos y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 304 del recurso de revisión.
53		Orden de inserción número 006/2007, del 22 de febrero del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa a Lic. Lidia Bonilla Gómez, inserte en el medio de comunicación la guía: "Partido de la Revolución Democrática"; 15 impactos diarios del 22 al 24 y 10 impactos el 25 de febrero del 2007, según pauta; spot con duración de 20 segundos, y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 305 del recurso de revisión.
54		Orden de inserción número 007/2007, del 22 de febrero del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa a Lic. Adolfo Bonilla Gómez, inserte en el medio de comunicación la guía: "Partido de la Revolución Democrática"; del 22 al 24 de febrero variable del 2007, según pauta; spot con duración de 20 segundos, y cintillo de 10 segundos, facturar a nombre del PRD, visible a fojas 306 del recurso de revisión.
55		Orden de inserción número 008/2007, del 22 de febrero del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa a Señora Leonor Alvarado Félix, inserte en el medio de comunicación la guía: "Partido de la Revolución Democrática"; 10 impactos diarios del 22 al 25 de febrero del 2007, según pauta; spot con duración de 20 segundos, y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 307 del recurso de revisión.
56		Orden de inserción número 009/2007, del 22 de febrero del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa a Lic. Gerardo Díaz de León Olivares, inserte en el medio de comunicación la guía: "Partido de la Revolución Democrática"; 10 impactos diarios del 22 al 25 de febrero del 2007, según pauta; spot con duración de 20 segundos, y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 308 del recurso de revisión.
57		Orden de inserción número 010/2007, del 22 de febrero del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa a Lic. J. Alejandro Velásquez Tapia, inserte en el medio de comunicación la guía: "Partido de la Revolución

		Democrática"; 15 impactos diarios del 22 al 24 y 10 impactos el 25 de febrero del 2007, según pauta; spot con duración de 20 segundos, y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 309 del recurso de revisión.
58		Orden de inserción número 011/2007, del 22 de febrero del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa a Lic. Guadalupe Díaz, inserte en el medio de comunicación la guía: "Partido de la Revolución Democrática"; 15 impactos diarios del 22 al 24 y 10 impactos el 25 de febrero del 2007, según pauta; spot con duración de 20 segundos, y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 310 del recurso de revisión.
59		Orden de inserción número 006/2007, del 22 de febrero del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa a Lic. Lidia Bonilla Gómez, inserte en el medio de comunicación la guía: "Partido de la Revolución Democrática"; 15 impactos diarios del 22 al 24 y 10 impactos el 25 de febrero del 2007, según pauta; spot con duración de 20 segundos, y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 305 del recurso de revisión.
60		Solicitud de 23 de febrero del 2007, signada por el Ing. Felipe Álvarez Calderón, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, dirigida al Lic. Juan Francisco Valerio Quintero, la contratación de espacios para publicidad en periódicos de circulación estatal en los que se anunciará la ubicación de las casillas que se instalarán en la elección interna para elegir candidatos a presidentes municipales y diputados por el principio de mayoría relativa, visible a fojas 311 del recurso de revisión.
61		Orden de inserción número 017/2007, del 23 de febrero del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa a Ing. Raymundo Cárdenas Vargas, inserte en el medio de comunicación "La Jornada", Zacatecas, con guía: "Listado de ubicación de casillas para la elección interna del PRD", encarte en la edición del domingo 25 de febrero del 2007, y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 312 del recurso de revisión.
62		Orden de inserción número 018/2007, del 23 de febrero del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa a la Lic. Claudia G. Valdes Díaz, inserte en el medio de comunicación "Página 24", Zacatecas, con guía: "Listado de ubicación de casillas para la elección interna del PRD", encarte en la edición del domingo 25 de febrero del 2007, y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 312 del recurso de revisión, visible a fojas 313
63		Solicitud de fecha 27 de febrero del 2007, signada por el Ing. Felipe Álvarez Calderón, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, dirigida al Lic. Juan Francisco Valerio Quintero, "Tiempos contratados en estaciones de radio para la campaña publicitaria de la visita de Andrés Manuel López Obrador a Zacatecas", visible a fojas 314 del recurso de revisión.
64		Orden de inserción número 021/2007, del 27 de febrero del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa a la Lic. Lidia Bonilla Gómez, con atención a la radiodifusora XEMA, la guía es "PRD-visita de Andrés Manuel López Obrador a Zacatecas", del 27 de febrero al 3 de marzo del 2007, spot de 20 segundos y transmisión especial, facturar a nombre del PRD, visible a fojas 312 del recurso de revisión, visible a fojas 315.
65		Orden de inserción número 022/2007, del 27 de febrero del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa a la Lic. Rafael Medina España, inserte en el medio de comunicación XHZER radiodifusora, con la guía "PRD-visita de Andrés Manuel López Obrador a Zacatecas": 15 impactos diarios del 28 de febrero al 3 de marzo del año 2007, spot de 20 segundos, y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 312 del recurso de revisión, visible a fojas 316 del recurso de revisión
66		Orden de inserción número 023/2007, del 27 de

		febrero del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa a la Lic. Rafael Medina España, inserte en el medio de comunicación XHZER radiodifusora, con la guía "PRD-visita de Andrés Manuel López Obrador a Zacatecas", transmisión especial, y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 312 del recurso de revisión, visible a fojas 317
67		Orden de inserción número 024/2007, del 27 de febrero del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa a la Lic. Francisco Esparza Acevedo, inserte en el medio de comunicación XHGAP radiodifusora, con la guía "PRD-visita de Andrés Manuel López Obrador a Zacatecas": 15 impactos diarios del 27 de febrero al 3 de marzo del año 2007, spot de 20 segundos, y facturar a nombre del PRD, visible a fojas 312 del recurso de revisión, visible a fojas 318
68		Solicitud de fecha 27 de febrero del año 2007, mediante la cual el Ing. Felipe Álvarez Calde4rón, Presidente del PRD Estatal, dirigida al Consejero Presidente del IEEZ, tiempos en estaciones de radio para la campaña publicitaria de la visita de Andrés Manuel López Obrador a Zacatecas, visible a fojas 319 del recurso de revisión.
69		Orden de inserción número 025/2007, del 28 de febrero del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa al Señor Roberto Robles Mendoza, inserte en el medio de comunicación "El Periódico", con la guía "Información PRD, edición de la segunda quincena del mes de febrero", facturar a nombre del PRD, visible a fojas 320 del recurso de revisión.
70		Orden de inserción número 026/2007, del 28 de febrero del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa al Lic. Luis Chávez González, inserte en el medio de comunicación "Monitor de Zacatecas", con la guía "Información PRD, edición de la segunda quincena del mes de febrero o primera de marzo", facturar a nombre del PRD, visible a fojas 321 del recurso de revisión,
71		Orden de inserción número 027/2007, del 28 de febrero del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa al Señor Alejandro Araujo Aguilar, inserte en el medio de comunicación "El Periódico Ángulos", con la guía "Información PRD, edición de la segunda quincena del mes de febrero", facturar a nombre del PRD, visible a fojas 312 del recurso de revisión, visible a fojas 322 del recurso de revisión.
72		Orden de inserción número 028/2007, del 28 de febrero del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa al Señor Julio Cesar Araujo, inserte en el medio de comunicación "El Periódico Epicentro, con la guía "Información PRD, edición de la segunda quincena del mes de febrero o primera de marzo", facturar a nombre del PRD, visible a fojas 312 del recurso de revisión, visible a fojas 323
73		Solicitud de fecha 8 de marzo del año 2007, signada por el Ingeniero Felipe Álvarez Calderón, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, dirigida al Consejero Presidente del IEEZ, tiempos en estaciones de radio para la campaña publicitaria de la visita de Andrés Manuel López Obrador a Zacatecas, visible a fojas 324 del recurso de revisión.
74		Orden de inserción número 035/2007, del 9 de marzo del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa a la Lic. Lidia Bonilla Gómez, inserte en el medio de comunicación "Radio XEMA", con la guía "Información PRD-segunda gira de AMLO", fecha febrero del 2007, tiempo difusión, facturar a nombre del PRD, visible a fojas 325 del recurso de revisión.
75		Orden de inserción número 036/2007, del 9 de marzo del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa al Lic. Luis Chávez González, inserte en el medio de comunicación " Periódico Monitor de Zacatecas", con la guía "Información PRD, edición del mes de febrero", facturar a nombre del PRD, visible a fojas 326 del

		recurso de revisión, visible a fojas 320
76		Orden de inserción número 037/2007, del 9 de marzo del año 2007, con el cual Juan Francisco Valerio Quintero informa al Señor Roberto Robles Mendoza, inserte en el medio de comunicación "El Periódico Ángulos", con la guía "Información PRD, edición número 56 correspondiente al mes de marzo", facturar a nombre del PRD, visible a fojas 312 del recurso de revisión, visible a fojas 327
77		Solicitud del 8 de marzo del 2007, mediante la cual el Ing. Felipe Álvarez Calderón, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, dirige al Presidente Consejero del IEEZ, para pedir espacios en periódicos, para publicar la "Convocatoria para el Consejo Estatal a realizar el domingo 11", visible a fojas 328 del recurso de revisión.
78		Oficio IEEZ-02-474/2007, de fecha 18 de abril del 2007, signado por el Secretario Ejecutivo del IEEZ y dirigido al Jefe de la Unidad de Comunicación Social del IEEZ, solicitando se le informe de lo siguiente: a)Periodo, fecha de inicio y (terminación) en que el área de monitoreos de medios registro la transmisión de spots, cuyo contenido es: "Al Pan no le gusta la tortilla, porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. Y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El Pan no está con la gente". Especificando fechas y medios de comunicación en que se difundió", visible a fojas 340 del recurso de revisión.
79		Oficio IEEZ-04-UCS-030/2007, de fecha 20 de abril del 2007, con el cual el Jefe de la Unidad de Comunicación, con el cual en dos fojas visibles de la foja 345 a la 346, da respuesta al oficio IEEZ-02-474/2007, de lo siguiente:
80		Informe rendido por Orbit Media, S.A. de C.V., fechado del 19 al 25 de marzo del año 2007, que contiene reporte detallado de monitoreo de radio, señalando una relación de plazas, siglas, emisoras, canales, fechas, horas, candidatura, partido, versión campaña expectación/al pan no le gusta, segundos y programa, constante de la foja 347 a la foja 354 del recurso de revisión.

Cabe precisar, que si el actor, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, esta Sala resolutoria en concordancia con el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, acoge el principio latino iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio,

para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio.

Sirven de apoyo los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa

de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

CUARTO.- El acto o resolución que se impugna a través del recurso de revisión, lo constituye la resolución número RCG-IEEZ-008/III/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se sanciona al Partido de la Revolución Democrática (PRD), en el Procedimiento Administrativo

Sancionador llevado a cabo en su contra, mismo que se identifica con el numero de expediente PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil siete (2007).

La *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar, si la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente RCG-IEEZ-008/III/2007, formado con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, resulta o no, apegada a derecho.

QUINTO.- *Sinopsis de los agravios planteados.* De la lectura acuciosa del escrito que contiene el recurso de revisión presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de Felipe Álvarez Calderón, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicha entidad de interés público en la entidad; esta autoridad judicial puede diferenciar dos tipos de argumentos: Por un lado, los tendentes a sostener que la difusión del spot se hizo en ejercicio de un derecho y prerrogativa; y por otro lado, los encaminados a controvertir, en específico, la resolución materia de la impugnación, los cuales por cuestión de método serán estudiados en dos apartados.

A). Con relación a los argumentos que se dirigen a sostener que la difusión del spot se hizo en ejercicio de un derecho y prerrogativa que tiene el Partido de la Revolución Democrática, el recurrente sostiene que:

1. La emisión de un spot del Partido de la Revolución Democrática, se hizo en pleno ejercicio de los derechos que como entidad de interés público tiene y da a conocer a la ciudadanía su posición política respecto a la alza de productos básicos que afectan principalmente a los sectores más pobres de la sociedad.

2. La Resolución vulnera lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al pretender que un partido se abstenga de cuestionar lo que representan errores en la política económica o social de los gobernantes, elimina la posibilidad de que un grupo de ciudadanos organizados y reconocidos por el Estado como Partido Político Nacional, sientan restringidos sus derechos como organización. Al respecto, sostiene que la autoridad administrativa inquisidora inició de oficio una investigación y determinó como presuntos responsables al C. Arnulfo Ruiz Contreras y al Partido de la Revolución Democrática; y en el caso, todo el aparato administrativo electoral se da a la tarea de sostener infundadamente que un spot vulnera disposiciones de la Ley Electoral y lesiona el interés jurídico de un Partido Político.

3. El Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, en los términos de lo dispuesto en la Ley de la Materia determinó contratar tiempo y espacios en los medios de comunicación social del Estado a través del Consejo General del Instituto y utilizó dichos espacios y tiempos para dar a conocer su posición respecto a los incrementos a los productos de la canasta básica; por lo que resulta apegada al artículo 53 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la contratación del spot.

4. Al señalar el spot que: "Al pan no le gusta la tortilla; porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. Y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gente", se señala que el precio de la tortilla se incrementó así como el de otros productos básicos, refiriendo al respecto que: "Subió la tortilla no el pan; subió el pollo, no el caviar, subió la carne no el salmón ahumado"; y que en la

contestación a la queja administrativa se ejerció el derecho a señalar que las políticas neoliberales que ahogan a los sectores más vulnerables de la sociedad, como lo señala el artículo 21 de su Programa de Acción.

5. La recuperación adquisitiva del salario conlleva necesariamente en un control de precios que permita que los sectores de la sociedad se beneficien y por ende, haya una reactivación de la economía; y que sin embargo el Gobierno Panista ha encabezado políticas económicas que no benefician ni el poder adquisitivo ni la reactivación de la industria de la masa y la tortilla, como se da cuenta en el Diario "La Jornada" del 10 de enero de 2007, los cuales no fueron valorados por la responsable, ya que desde su muy particular punto de vista, los mismos no se relacionan "con los hechos que ahora nos ocupan".

6. La difusión del spot se inscribe en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Electoral, pues en el ejercicio de las prerrogativas que la ley otorga a nuestro Partido Político, difundimos nuestro Programa de Acción. Dicho spot no se enmarca en la difusión de la Plataforma Electoral ni en las campañas electorales, toda vez que en el período de difusión aun no se encontraban registrados candidatos y, por ende, no habían iniciado las campañas electorales. Dicha difusión se hizo en el marco de un derecho consagrado en la ley para difundir nuestra posición política, respecto del alza de precios.

7. La responsable, para sostener que dicho spot se enmarca en las prohibiciones de la ley, construye toda una argumentación falsa, para acreditar que la imposición de su sanción corresponde a la interpretación exacta de la ley. Al efecto, haciendo referencia al contenido de la foja 31 de la resolución, se queja que de manera instantánea el Órgano

Inquisidor Electoral, observó el spot, y determinó que tenía “indicios suficientes” de que se vulneraban disposiciones de la ley electoral e inició la investigación necesaria para dar con los responsables y aplicar todo el peso de la ley. Asimismo, sostiene que el PRD en el ejercicio legítimo de sus derechos y prerrogativas utilizó los tiempos y espacios de los medios de comunicación social para dos fines: para agradecer la participación ciudadana en su proceso interno y para fijar su postura respecto al alza de precios, sin necesidad de censura previa, ni de aval del Órgano Electoral sobre el contenido de dichos spots; y para soportar su aseveración cita el criterio intitulado: “MENSAJES DE PARTIDOS. SU NATURALEZA POLÍTICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES”.

8. El mensaje del partido fija su posición respecto a problemas nacionales, para influir en la conciencia política de la población sobre asuntos que le atañen directamente, porque el alza de precios afecta el bolsillo de los trabajadores y, en general, de los sectores más vulnerables.

B). En lo tocante a los motivos de queja encaminados a cuestionar la resolución emitida en el expediente RCG-IEEZ-008/III/2007, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de manera sustancial, aduce que dicho fallo vulnera lo establecido en el artículo 53 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señalando al efecto que:

1. Las conclusiones precisadas en la foja 42, derivan de falsas premisas y por supuesto alejadas completamente de la realidad, pues el citado spot jamás califica al PAN como responsable del alza de precios, ya que el spot de referencia sostiene que la tortilla, considerada alimento fundamental del pueblo mexicano y base de su cultura, ha sufrido un incremento

en el precio que no sufrió el pan (en sus diversas vertientes de bolillo, conchas, chilindrinas, etc.), y que por ello al *"pan no le gusta la tortilla"*.

2. Resulta absurdo del *"razonamiento"* lógico-jurídico del Órgano Inquisidor Electoral, cuando señala que el spot dice que el Pan es "el responsable de la economía que tiene el país en la actualidad". Al respecto, el impugnante pregunta ¿cuál es la economía que tiene el país en la actualidad? ¿De autoconsumo, feudal, esclavista, capitalista, socialista?, manifestando que la resolución nunca lo dice ni lo refiere, porque simple y sencillamente no lo sabe, y que por ende se mete en problemas por la falta de conocimiento para identificar las características de la economía mexicana, por lo que en su opinión, se juzga a partir de suposiciones y criterios subjetivos.

3. Los demás argumentos son igualmente deplorables y caen por su propio peso, porque no tienen ningún sustento jurídico más que en la imaginación de quien elaboró el dictamen.

4. La resolución sigue siendo falaz, porque en la foja 43 se asegura que el spot es doloso, con lo que queda clara la subjetividad con la que se conduce el Órgano Electoral, al afirmar que el spot le quita votos al PAN, cuando no hay candidatos registrados ni campañas; y que este galimatías lleva a considerar que la resolución carece de objetividad y no cumple con los elementos mínimos que debe tal valoración.

5. En la foja 74 de la resolución, la responsable hace una referencia subjetiva, y el revisionista manifiesta que basta simplemente hablar mal del pan, para que se acredite una violación a la ley electoral, porque el nombre del "pan" es marca registrada a favor de una organización política. Señala que dicha falacia queda al descubierto de acuerdo a la definición que el

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española proporciona para la voz "pan", de ahí que el spot hace referencia al alimento que escapa de las posibilidades económicas de una parte considerable de la población, la cual utiliza en su régimen alimenticio diario la tortilla, la cual incrementó su precio en casi un 40%, quedando claro que el pan no está con la gente, ni la tortilla, ni otros productos, toda vez que la caída del salario real de los trabajadores, como puede consultarse en los índices económicos que proporciona el Banco de México.

6. La Autoridad Electoral habla de dolo (que nunca prueba) respecto a las inserciones; y que en el plan de la psique colectiva, hace referencia a los daños irreversibles que el spot pudiera originar a los candidatos postulados por Acción Nacional (fojas 50 de la resolución). Al respecto, cuestiona de cuál valoración, dentro de las diversas corrientes de la psicología de masas, parte el Órgano Electoral para determinar la existencia de "daños irreversibles" a quien el Acción Nacional postule como candidatos.

7. La deficiente elaboración del dictamen deja de lado elementos objetivos importantes, tales como ¿a cuántos posibles electores llegó el mensaje "subliminal", que deja en estado de desventaja al Partido Acción Nacional con respecto al resto de los Partidos? ¿Cuál fue el impacto que el spot generó en la ciudadanía zacatecana?; y que la responsable en su resolución, al no dar cuenta de ello, incumple con el principio de exhaustividad a que se encuentra obligada en sus resoluciones.

SEXTO.- Los agravios son parcialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.

Arriba a la conclusión anterior, las consideraciones siguientes:

Antes de dar respuesta a los agravios expuestos por el incoante, es pertinente dejar asentado, que no se generó controversia respecto a la transmisión del mensaje y por tanto, no está sujeto a prueba, puesto que las partes (autoridad responsable y actor), admiten su difusión en los términos plasmados en la resolución recurrida, generando polémica únicamente la finalidad perseguida con el mismo.

Es conveniente también, puntualizar lo ya aseverado por la autoridad responsable, en el dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos pueden desarrollar dos tipos de actividades distintas entre sí: actividades políticas permanentes, que tienen como finalidad primordial incrementar el número de sus afiliados, promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, así como divulgar su ideología y plataforma política, por lo que su objetivo es dar a conocer a los ciudadanos los programas de acción de los partidos políticos, mismos que deben ser difundidos de manera permanente y no pueden buscar atraer el voto del electorado, pues se realizan en un periodo en donde no es dable efectuar cualquier maniobra proselitista; y actividades político-electorales, mismas que tienen como objetivo inmediato, dar a conocer su plataforma electoral y atraer el mayor número de votos de la ciudadanía, a efecto de que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulen. Por lo que dichas actividades van desde la selección de las personas que serán sus candidatos hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva; además de que dichas actividades sólo pueden efectuarse en los procesos comiciales del año de que se trate.

Lo anterior, pone de manifiesto que las actividades propagandísticas que desempeñan los partidos políticos no quedan al

libre arbitrio de éstos, pues deben sujetarse a las normas jurídicas que regulan tanto la contratación centralizada para la transmisión de spots en los medios de comunicación social, como a aquellas que determinan las reglas mínimas que deben respetar los partidos políticos en un marco de igualdad en la contienda electoral, tal como lo establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 párrafo 1 fracción XIX, 53, 55, 140 y 141 de La Ley Electoral del Estado, que respectivamente establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTICULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."
(Lo subrayado es nuestro).

Ley Electoral del Estado de Zacatecas:

"ARTÍCULO 47.- La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

XIX.- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;" (Lo subrayado es nuestro)

"ARTÍCULO 53.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación social, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Para la realización de sus actividades ordinarias y durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, los partidos políticos tendrán acceso a los medios de comunicación social, de manera equitativa conforme a los tiempos que contrate el Consejo General del Instituto con los concesionarios de Radio y Televisión, esta erogación se hará con cargo al Presupuesto de Egresos del Instituto. Lo anterior, independientemente de los tiempos y espacios que los partidos políticos o coaliciones soliciten al Consejo General contratar con cargo a sus respectivos financiamientos”.

“ARTÍCULO 55.- Es derecho exclusivo de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones contratar por conducto del Consejo General tiempos y espacios en los medios de comunicación social para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

Ningún partido político, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda en radio, televisión o prensa, de algún partido político, coalición o candidato o precandidato”.

“ARTÍCULO 140.- La propaganda electoral que se difunda a través de los medios de comunicación social, evitará cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos, instituciones o terceros. (Lo subrayado es nuestro).

La propaganda electoral que se realice en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el párrafo anterior, así como en los ordenamientos en materia de prevención de la contaminación”.

"ARTÍCULO 141.- No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de ley, y del Código Penal".

Así pues, no pasa desapercibido para éste órgano jurisdiccional, que conforme a los numerales anteriormente transcritos, los partidos políticos pueden realizar críticas a los demás entes políticos aunque resulten duras e intensas, siempre y cuando los mensajes difundidos no revistan expresiones injuriosas o difamantes, o bien, resulten sin beneficio, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, ya que en todo caso carecerían de toda cobertura legal y además deben sujetarse al marco legal preestablecido, so pena de incurrir en una infracción de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 65, 71, 72, 74 y demás relativos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, mismos que regulan el procedimiento administrativo sancionador, a través del *ius puniendi "facultad sancionadora del Estado"*. Que se traduce en la potestad del Estado para sancionar a los gobernados, siempre que se cumplan y observen los imperativos constitucionales y legales que limitan el actuar autoritario y confieren derechos al trasgresor de la norma.

Corroborando lo anterior, lo resuelto en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número SUP-RAP-009/2004, que fijó los parámetros que debe cubrir la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, de manera que difunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática.

Los artículos 47 párrafo 1, fracción XIX y 140 de la Ley de la Materia, anteriormente transcritos, mandatan que los partidos políticos

deberán abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre, entre otros, a los partidos políticos adversarios, es decir, prohíbe a los institutos políticos expresar manifestaciones que, en términos generales, puedan causar una ofensa, demeriten o afecten negativamente la estima o imagen frente a terceros, de los demás partidos políticos o a sus candidatos, lo cual obedece a la intención del legislador de salvaguardar el propio sistema de partidos, con base en el respeto de unos y otros entes comunitarios, como el sustento o base de una auténtica cultura democrática, en todos sus órdenes y expresiones.

De acuerdo con lo señalado líneas antes, ha sido criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el ejercicio de la libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es una garantía individual absoluta, sino que tiene límites.

Dicho precepto legal en comento, garantiza la libre manifestación de las ideas, al señalar que no podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa; sin embargo, como se dijo, tiene límites, mismos que se reducen a dos aspectos fundamentales: que no ataque la moral ni a los derechos de terceros, así como que no constituya algún delito o se perturbe el orden público.

No debe entenderse que al ser la libertad de las ideas, un derecho fundamental, autorice a los partidos políticos, sobre todo en los procesos electorales, a la denostación, descrédito y demérito de la imagen de otros partidos políticos, sus militantes, candidatos o cualquier otro ciudadano o las propias instituciones públicas, pues como se ha venido reiterando dichos entes políticos, tienen como límite no atacar la moral y los derechos de terceros tal como se señala en el artículo 6º Constitucional y en los artículos 47 párrafo 1 fracción XIX y 140 de la Ley Electoral vigente en el Estado, a efecto de difundir una auténtica cultura democrática en la sociedad.

Por tanto, el contenido de la propaganda electoral no debe sobrepasar en ningún caso, el derecho de un tercero, pues debe quedar al amparo de las limitaciones que regula la libre manifestación de las ideas.

En otro contexto, la propaganda electoral tiene dos finalidades diversas: captar el mayor número de adeptos, al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, lo que constituye una actividad ordinaria, político electoral, y reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, la cual, puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, sea atrayendo el mayor número de votantes en detrimento de los demás contendientes electorales, o bien, reduciendo las preferencias electorales de éstos últimos con el abstencionismo en la jornada electoral, tal como se constata con la tesis relevante que en lo atinente tiene aplicación y a continuación se transcribe:

"PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares). En *términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente*

reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral."

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Sala Superior, tesis S3EL 120/2002."

De acuerdo con los razonamientos anteriormente esgrimidos, es el momento oportuno para analizar los agravios expresados por el actor en contra de la resolución RCG-IEEZ-008/III/2007, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; comenzando en primer término con los identificados en el apartado A, en los que básicamente se hace valer que la difusión del spot por parte del Partido de la Revolución Democrática se hizo en ejercicio de un derecho y prerrogativa, mismos que esta autoridad jurisdiccional considera son **INOPERANTES** para cambiar el resultado del fallo por lo siguiente.

Lo inoperante, de los agravios agrupados en el apartado A, derivan del hecho de que el incoante no finca un razonamiento o argumento tendente a destruir los vertidos en la resolución impugnada, pues no es suficiente con mencionar que tal o cual hecho le causa perjuicio, ni que se efectuó o no un determinado acto, sino que el agravio debe estar íntimamente relacionado con los argumentos expresados por la responsable y no alegar cuestiones ajenas a la litis, pues la imputación de la infracción no derivó del hecho de que haya dado ha conocer o no, su plataforma electoral o que haya difundido o no, el spot, en campaña electoral, ya que éste como se dijo no ésta sujeto a controversia.

Así, pues los argumentos torales en que se sustentó la autoridad responsable fueron:

1) Que se infringió lo dispuesto por el artículo 47 párrafo 1, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que sin referir fuente ni que se trata de propaganda electoral, tiende a ofender, denigrar y difamar al Partido Político Acción Nacional.

2) Que el spot, objeto de la queja, atribuye al Partido Acción Nacional la responsabilidad en el alza de los precios, descalificando la capacidad de gobierno, por parte de quien milite o sea de extracción panista.

3) Que con el mensaje materia de la queja se actuó en forma dolosa al solicitar el denunciante, ante el Consejo General, la contratación de tiempos y espacios para la difusión del spot "Agradecimientos al Público por Participar en Proceso Interno" y en su lugar se transmitió el spot "TORTILLA" o PAN TORTILLA", mismo que no guarda ninguna relación con el solicitado.

Lo anterior es así, toda vez que uno a uno, analizados los argumentos de la responsable con los agravios expuestos por el recurrente y sintetizados en el apartado A, se advierte que los mismos no generan polémica con las consideraciones en que se sustentó la resolución impugnada, sino que refieren cuestiones que no tienden a debatir la parte medular de la sentencia; tienen aplicación en lo conducente las tesis que a continuación se transcriben:

"AGRAVIOS INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LA PARTE MEDULAR DE LA SENTENCIA. Cuando el quejoso en sus agravios expresa razonamientos que no combaten la parte medular de la sentencia, es inconcuso que sus argumentos son inoperantes."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 11/90. Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gates Rubber de México. 15 de marzo de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez.

Secretaría: Sonia Gómez Díaz González.

No. Registro: 223,649; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: VII, Enero de 1991; Tesis:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación."

Amparo directo en revisión 1500/2004. Abraham Trujillo Esteves. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Página: 113; No. Registro: 179,132; Tesis aislada; Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente:

***Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXI,
Marzo de 2005; Tesis: 1a. XV/2005; Página: 211.***

En este orden de ideas, queda de manifiesto, que la decisión de la autoridad señalada como responsable, no consideró como irregular, que el Partido de la Revolución Democrática, utilizando un espacio brindado en los medios de comunicación para agradecer a sus militantes, simpatizantes y afiliados su participación en el proceso de selección interna de sus candidatos, haya fijado su postura respecto del alza de precios de los productos básicos; sino que tal irregularidad la fincó en las expresiones difundidas en el contenido del spot de que se trata, las cuales, en opinión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, resultaban infractoras de los dispositivos legales antes señalados.

Así las cosas, es inconcuso que el mencionado Consejo General, no sancionó la forma empleada para la difusión del spot, sino el modo en que el Partido de la Revolución Democrática, divulgó su mensaje para fijar su postura sobre el encarecimiento de los precios de ciertos productos alimenticios básicos.

De manera adicional, cabe mencionar que el dictamen de la Junta Ejecutiva, del nueve de mayo de dos mil siete, en su punto resolutive **CUARTO** determinó: *"Como se expresa en los Considerando Tercero y Quinto del presente Dictamen, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, no se acreditó fehacientemente la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas"*, lo cual se reafirma en el punto resolutive **"CUARTO"** de la resolución que se cuestiona. Dicho precepto reconoce el derecho exclusivo de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones para contratar, por conducto del Consejo General, tiempos y espacios en los medios de comunicación social para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

En otro orden de ideas, resulta necesario traer a colación, que para tener debidamente configurado un "agravio", es menester que el

argumento satisfaga los requisitos siguientes: a) **CLARIDAD**, que consiste en precisar cuál es la parte de la sentencia o del acto impugnado que produce la lesión jurídica; b) **FUNDAMENTACIÓN**, que consiste en la cita de los preceptos legales que se estiman violados; y c) La expresión de los **HECHOS** o de los **ARGUMENTOS** para justificar la violación alegada.

Así las cosas, de los argumentos que se contienen en el capítulo "**PRIMERO**" identificado como "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**", del escrito que contiene el recurso de revisión que se resuelve, esta autoridad judicial no puede advertir, el daño o perjuicio que en la especie, pueda causarle al recurrente, el pronunciamiento del fallo que por esta vía cuestiona.

No pasa inadvertido para esta autoridad judicial, que en el motivo de agravio identificado como **7** en el apartado **A** del Considerando **CUARTO** de este fallo, el recurrente se queja, de que en la foja 31 de la resolución se aprecia, que el Órgano Inquisidor Electoral observó el spot y que de manera instantánea determinó que tenía "indicios suficientes" de que se vulneraban disposiciones de la Ley Electoral, y dio inicio a la investigación necesaria para dar con los responsables y aplicar todo el peso de la ley.

En el caso, cabe señalar que al inicio del Procedimiento Administrativo relativo al expediente PAS-IEEZ-JE-02/2007, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que fue la autoridad que inició el procedimiento investigador, emitió un acuerdo el veintitrés (23) de marzo del año dos mil siete (2007), que en lo medular dice:

"Acuerdo ordenando inicio de Investigación.

En la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés (23) de marzo del año dos mil siete (2007).

TENGASE, por recibido el oficio número IEEZ- 04-UCS-023/2007, del día de la fecha, mediante el cual el C. José Manuel Soriano, Jefe de Unidad de Comunicación, Social, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hace del conocimiento de éste Instituto a través de esta Secretaría Ejecutiva, hechos o actos que pudieran resultar infracciones administrativas a la Ley Electoral del

Estado de Zacatecas, y visto el contenido del Acta Circunstanciada del día de la fecha, en consecuencia:

ACUERDA:

Primero.- Se ordena practicar la investigación correspondiente respecto a los hechos denunciados por el C. José Manuel Soriano, Jefe de Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el perfeccionamiento de la presente, solicítense los informes en relación a los términos de las contrataciones de los citados espacios a dichas televisoras Televisa Zacatecas y TV Azteca, respecto del caso que nos ocupa, a efecto de determinar si existen o no hechos o actos que pudieran resultar en infracciones administrativas a la legislación de la materia, en su caso, dar inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionador contra quien resulte responsable, en virtud de la presente investigación.

Segundo. Se autoriza la realización de todas las diligencias necesarias a efecto de esclarecer los hechos que se denuncian en la presente investigación, requiriendo el auxilio de todas y cada una de las autoridades, en caso de ser necesario.”

Sin embargo, el partido político denunciado, en su momento, no controversió los fundamentos y las razones torales que llevaron a la autoridad administrativa, a dar inicio al procedimiento de investigación.

Además, conviene subrayar que para dar inicio a un procedimiento sancionador electoral, no resulta un presupuesto la plena existencia de una irregularidad, pues tal situación sólo es un hecho condicionante para aplicar una sanción. En efecto, para proceder a la investigación de los hechos que hayan motivado la presentación de una denuncia o queja, el órgano encargado de la investigación, sólo requiere tener el conocimiento de una posible irregularidad que pueda resultar violatoria de la normatividad electoral.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que los argumentos de que se trata, no resultan idóneos para cuestionar, en el caso en concreto, que la resolución sujeta a revisión trastoca en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, los fines que le reconoce el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco el derecho a difundir sus principios ideológicos, consagrados en el artículo 53 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pues resulta notorio que, desde el punto de vista del Consejo General, la sanción obedeció a

que dicha entidad de interés público, en cumplimiento de sus fines y en el ejercicio del derecho a difundir sus principios ideológicos, infringió los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; por lo tanto, a lo que conduce es a declararlos **INOPERANTES**.

SEPTIMO.- SON FUNDADOS los agravios que han quedado resumidos por esta autoridad en el apartado "B", por lo siguiente:

En forma previa, cabe dejar asentado que el derecho administrativo sancionador electoral, por los fines que persigue, se rige por los principios del *ius puniendi* que han sido desarrollados en la materia penal. Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 045/2002, visible en las páginas 483 a 485 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, que dice:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones

correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y

evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Con esta perspectiva, y tomando como base algunos conceptos que se emplean en la materia penal, debe señalarse, que en todo procedimiento sancionador electoral, previamente al momento de fijar la sanción, *resulta fundamental que la autoridad establezca de manera firme un nexo causal e indisoluble entre la conducta reprochada al activo, y el daño ocasionado o producido al pasivo.* Para cumplir con este objetivo, resulta indispensable tomar en cuenta ciertos elementos, tales como:

1) LA CONDUCTA. Consistente en el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito; misma que puede ser de *Acción*, que es el ejercicio de una actividad finalista, es decir, la realización de una actividad en base a un fin; o bien, mediante la *Omisión*, que básicamente, consiste en un abstenerse de obra, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar.

2) TIPLICIDAD. Que es la adecuación de la conducta a los elementos del tipo. El *tipo*, es la descripción de una conducta vinculada con la sanción prevista en la legislación. Uno de los elementos de la tipicidad, es el denominado *Subjetivo*, que concierne a la intención del sujeto, y dentro del cual se encuentra el *dolo directo*, en el cual, el infractor conoce el resultado típico y quiere su realización.

3) ANTIJURICIDAD. Toda conducta típica se presume antijurídica. La antijuricidad en *sentido formal* es la relación de contradicción entre la conducta y todo el ordenamiento jurídico; mientras que la antijuricidad en *sentido material* es la afectación o puesta en peligro del bien jurídico.

4) CULPABILIDAD. Una de las definiciones empleadas en el Diccionario de la Lengua Española, con relación al vocablo "culpabilidad", señala: "*Reproche que se hace a quien le es imputable una actuación contraria a derecho, de manera deliberada o por negligencia, a efectos de la exigencia de responsabilidad.*" De acuerdo con la "Teoría Material", la culpabilidad es un juicio de reproche al sujeto por haber cometido la conducta antijurídica, y no haber actuado conforme o motivado por el ordenamiento jurídico. Entre los elementos que integran esta figura, se encuentra la *Conciencia de Antijuricidad*, que se forma con los aspectos: I. *Volitiva*: que es el querer actuar en forma antijurídica; II. *Cognoscitiva*: saber que la conducta es antijurídica; III. La *exigibilidad de otra conducta*: que el ordenamiento jurídico pueda exigir que se comporte conforme a la norma; y IV. La *Imputabilidad*: que es la capacidad de

comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

De la debida satisfacción de los elementos antes listados, quedará en relieve la responsabilidad del infractor. Por tal razón, constituye un eslabón insoslayable y previo a la aplicación de una sanción, que con base en el estudio conjunto de los elementos de prueba que obren en el expediente, se realice el estudio:

a) De la conducta del denunciado, y se precise en el caso, las bases que permitan advertir la consciencia y la voluntad en la acción u omisión de que se trate;

b) La adecuación de la conducta irregular a la norma que la prohíbe, especificándose en el caso, con apoyo en los elementos de prueba que permitan inferir la intención del infractor, si el desarrollo de la conducta se realizó con el conocimiento de que era irregular, y si aún a sabiendas de ello, aceptó su realización;

c) La infracción al ordenamiento jurídico que se haya provocado con la conducta que se estime irregular, así como la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma; y

d) El grado de culpabilidad del infractor, para lo cual, con apoyo en el material probatorio, deben exponerse las razones por las cuales debe recriminarse al activo por la conducta realizada.

Una vez determinada la responsabilidad del infractor, deben tomarse en consideración ciertas reglas para determinar y aplicar la sanción que conforme a derecho corresponda, como enseguida se analiza:

En términos generales, debe señalarse que en atención a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las sanciones que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa una infracción electoral, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de una conducta irregular se

encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer. Así las cosas, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución de la conducta, así como las peculiares del infractor, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad como el "grado de culpabilidad" del agente. Ello no implica que se deba sancionar bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad y, la otra, por la gravedad de la conducta, ya que para imponer una sanción justa y adecuada, se deben examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues al momento de aplicar la sanción, se debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento, para lo cual se atenderá a la gravedad de la falta, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión de la conducta que se reproche, así como su calidad y la del afectado, así como los motivos que le impulsaron a adoptar la conducta que haya sido motivo de sanción; el comportamiento posterior del denunciado con relación a la falta cometida; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión de la infracción, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo. Por ende, para una idónea individualización de la sanción, es necesario adminicular todos estos factores, lo que implica que para una correcta individualización de la sanción, se deben analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el infractor, en el cual se incluyen tanto las

circunstancias peculiares del agente (grado de culpabilidad) como la gravedad de la conducta realizada. Lo anterior, encuentra sustento, *mutatis mutandis*, en el criterio de jurisprudencia identificado con la clave XIX.5o. J/4, que lleva por título: **"PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL"**, que se consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Novena Época, p. 1571.

Con relación a las reglas que deben seguirse para la aplicación de las sanciones en la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre diversas ejecutorias pronunciadas –como por ejemplo la emitida en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-29/2004, resuelto el siete (7) de julio de dos mil cuatro (2004), ha sostenido que para la aplicación de una sanción, resulta necesario que se hayan actualizado los supuestos que la condicionan, esto es, el incumplimiento del deber jurídico que la norma impone; y que no es factible imponer una sanción prevista en una norma determinada, si no se han actualizado los supuestos que condicionan la aplicación de esa sanción, en respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, también ha considerado que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas tipificadas como faltas y, como consecuencia, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Lo dicho tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

Sobre este tema se ha acudido a las teorías de la prevención especial y prevención general desarrolladas en el derecho penal, que sostienen que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el infractor, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse si no son reprimidos, trastocando con ello el bienestar social, que constituye la *ultima ratio* del Estado de Derecho; es decir, la pena reprime al ilícito, para crear en los individuos la conciencia de que si los cometen, serán sancionados por el Estado.

De lo anterior se advierte que el propósito disuasorio de la sanción no sólo se dirige hacia el infractor, sino también a los demás gobernados que se encuentran en igualdad de condiciones, de manera que si en el caso no se cumpliera con los fines de prevención especial, porque la organización política careciera de recursos para responder por una sanción económica, ello no impediría el impacto de los efectos preventivo generales que también conlleva dicha sanción, con el propósito de inhibir ese tipo de conductas en los demás partidos políticos que aún conservan su registro, con lo cual se cumplen los fines principales que legitiman la imposición de una sanción.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha ido delineando el procedimiento y los aspectos que deben ponderarse para individualizar una sanción. Al respecto, se ha destacado la necesidad de tener presente que la autoridad administrativa se encuentra facultada para determinar la sanción y su graduación en cada caso, no sólo a partir del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino también en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo

cual se realiza a través de una valoración unitaria, que se formaliza en dos pasos, después de tener presentes todos los elementos señalados, que se describen a continuación.

En el primer paso, correspondiente a la selección de la sanción, resulta necesario verificar que el margen de graduación establecido por la ley permita dar cabida a la magnitud del reproche que se realiza, y en un segundo paso, establecer la graduación concreta que amerite, dentro de los márgenes de la clase de sanción encontrada como idónea. Con este mecanismo se logra que la sanción concretizada sea suficiente para alcanzar su finalidad persuasiva.

Acreditada la infracción y el grado de responsabilidad del partido político, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, la gravedad de la falta, calificándola en levisima, leve o grave; para lo cual, deberán tomarse en cuenta dos aspectos:

- a) La trascendencia de la norma transgredida; y,**
- b) Los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.**

Posteriormente, en caso de considerar que la falta es grave, deberá determinarse si esa gravedad es ordinaria especial o mayor, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- a) La trascendencia de la norma transgredida;**
- b) Los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho; y**
- c) La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.**

De esta manera, podrá determinarse si se está ante una infracción sistemática, y enseguida proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda de entre las previstas, en el caso que nos ocupa, en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debiendo tomar en cuenta los siguientes elementos para la individualización:

- 1.- Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.
- 2.- La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.
- 3.- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.
- 4.- La intencionalidad o negligencia del infractor.
- 5.- La reincidencia en la conducta.
- 6.- Si es o no sistemática la infracción.
- 7.- Si existe dolo o falta de cuidado.
- 8.- Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- 9.- Si se contravienen disposiciones Constitucionales, legales o reglamentarias.
- 10.- Si se ocultó o no información.
- 11.- Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.
- 12.- La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Teniendo aplicación en lo conducente el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que enseguida se copia:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.
ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—
*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho***

administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o

mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

Y en base a los criterios anteriormente expuestos, podrá determinarse la imposición de la sanción en estricto apego a los criterios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, de manera que atendiendo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guardan una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos

para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los hechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor; en base al criterio de necesidad, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionándolas con los hechos denunciados; y por último atendiendo al criterio de idoneidad se refiere a que atendiendo a la prueba sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo éste criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario; teniendo aplicación en lo atinente la tesis de jurisprudencia que enseguida se reproduce:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo

objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

Respecto de la finalidad de las sanciones administrativas, cabe afirmar que la selección y cuantificación de la sanción concreta por

parte de la autoridad electoral debe ser tal, que provoque en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, y apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley. Si no se persiguiera esa finalidad, no quedaría satisfecho el propósito disuasivo y podría, incluso, contribuir al fomento de tales conductas ilícitas.

Con apoyo en el marco jurídico antes expuesto, esta autoridad judicial estima que la resolución dictada en el expediente RCG-IEEZ-008/III/2007, incumple con los requisitos antes señalados, y por consiguiente, no se encuentra ajustada al principio de legalidad, como enseguida se demuestra:

Le asiste la razón al recurrente, cuando sostiene que a partir de suposiciones y criterios subjetivos, la responsable determinó que el spot dice que el Pan es "el responsable de la economía que tiene el país en la actualidad", ya que en modo alguno, se aprecia en el fallo un razonamiento jurídico que, sustentado en el examen de las pruebas que obran en actuaciones, le sirvieran de base para apoyar tal afirmación.

Este modo de actuar, resulta alejado del principio de objetividad que rige las funciones de la autoridad encargada de organizar las elecciones, y que se encuentra regulado en los artículos 38, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 3, párrafo 2, y 5, párrafo 1, fracción XV, de la Ley Electoral del propio Estado; el cual implica, en todo caso, situarse por encima del sentir, pensar o interés de los integrantes de los órganos electorales, excluyendo, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia.

De igual modo, la afirmación de la responsable consistente en: "que *el contenido del promocional representa un comunicado doloso en contra del Partido Acción Nacional*", en base a que fue víctima de un engaño, ya que la solicitud hecha ante el Instituto Electoral del Estado,

fue para transmitir el spot "Agradecimiento al Público para Participar en Proceso Interno" y el mismo no fue transmitido en todas las fechas para las que estaba programado, sino que en su lugar salió al aire el spot llamado "TORTILLA" o "PAN-TORTILLA"; éste órgano jurisdiccional estima que no se encuentra debidamente justificada, puesto que resulta omisa en señalar algún razonamiento válido, apoyado en elementos de prueba, que le hayan permitido a la responsable sustentar, que en efecto, dicho spot iba dirigido en contra del partido político denunciante.

Pues en la resolución, no se justifica de manera alguna, el nexo indisoluble que debe existir entre el contenido del mensaje, con la clara referencia al Partido Acción Nacional, lo que la hace carente de motivación.

Para lo cual, éste órgano jurisdiccional estima, que en efecto la autoridad responsable pudo valerse de otros argumentos y medios de prueba para acreditar la existencia del dolo y el nexo causal referido en el párrafo anterior, como son los que a continuación se detallan:

a) Que el periodo en que fue difundido el spot, materia de estudio fue en Proceso Electoral, específicamente en el periodo de preparación de las elecciones, toda vez que de acuerdo con el artículo 102 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones, jornada electoral y resultados y declaraciones de validez de las elecciones; siendo que en fecha ocho (8) de enero del año dos mil siete (2007), fue que inicio el proceso electoral de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 101 y 103 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

b) Que el spot de referencia, pudo haber tenido fines anticipados de campaña por la forma y términos en que se dio a conocer; considerando que la fecha de transmisión del spot, objeto de estudio, fue posterior al procedimiento interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática y anterior a la fecha de registro de los mismos, teniendo aplicación la tesis relevante de rubro: ACTOS

ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE. (Legislación de Jalisco y similares), emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3EL 016/2004.

c) El impacto generado en la sociedad con la transmisión del spot, y el grado de afectación de la misma, en base a cualquiera de los esquemas secuenciales que existen para determinar los efectos persuasivos de la publicidad, como es el modelo AIDA, del que se hará referencia con posterioridad.

d) Valorar los argumentos expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, en los que sostiene lo siguiente: *"... que Felipe del Sagrado Corazón de Jesús Calderón Hinojosa y Manuel Espino, el Presidente de la República sigue siendo panista y encabeza un gobierno panista, con un programa panista y con servidores públicos panistas. ¿O no es así?) ha encabezado políticas económicas que no benefician ni el poder adquisitivo ni la reactivación de la industria de la masa y la tortilla",* conjuntamente con la edición del diez de enero de dos mil siete del Diario "La Jornada".

e) Así como, si dicho spot se hizo con la finalidad de dar a conocer algún principio o programa de acción derivado de la plataforma electoral a que se comprometió observar el Partido de la Revolución Democrática y que presentó en fecha diez (10) de marzo del año dos mil siete (2007), ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y aprobado su registro en fecha veintiséis (26) de marzo del mismo año, así como a lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 108 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que a la letra dice:

"ARTÍCULO 39.- *La declaración de principios contendrá invariablemente por lo menos:*

I. *La obligatoriedad de observar la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;*

II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización extranjera; que lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros o de las entidades a que se refiere la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; así como de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta; así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a las que esta ley prohíbe financiar a los partidos políticos; y

IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática”.

"ARTÍCULO 40.- El programa de acción determinará:

I. Las medidas para alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

II. Proponer políticas encaminadas a la solución de la problemática estatal y municipal;

III. La formación ideológica y política de sus afiliados, infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

IV. Propiciar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales; en las actividades y fines que esta ley señala.”

ARTÍCULO 108.- Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el instituto, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los

ciudadanos que postularan como sus candidatos a cargos de elección popular.

f) Así como el total de las constancias procesales que allegó la responsable a éste órgano Jurisdiccional para integrar el recurso de revisión, en estudio, y que conforman los expedientes PAS-IEEZ-JE-O1/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-O2/2007; mismas que fueron descritas en el cuadro referencial del Considerando TERCERO de esta resolución, pues con las mismas, deberá acreditarse, en su caso, la efectiva transmisión del spot, los lugares en que fue difundido y la forma y términos de su difusión.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en materia Electoral, la doctrina ha considerado al dolo, como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Además, los conceptos que se tienen de dolo enseñan lo siguiente:

Para Gunter Jakobs, el dolo se define como conocimiento de la acción junto con sus consecuencias.

Para Claus Roxin, el dolo típico es el conocimiento (saber) y voluntad (querer) de los elementos objetivos del tipo.

Para Reinhart Maurach, el dolo, conforme a la formula más universal, es el querer, regido por el conocimiento, de la realización del tipo objetivo, considerando así que el dolo se presenta como la voluntad de la acción dirigida al resultado.

Francisco Muñoz Conde, lo define como la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito.

Para José Manuel Gómez Benitez, el dolo es conocimiento y volición de la realización de todos los elementos del tipo objetivo.

Para Juan Bustos Ramírez, el dolo es el conocer y querer la realización típica o bien, la decisión del autor para la ejecución de una acción que realiza un determinado delito.

De todas las definiciones que se dan de dolo, pueden abstraerse dos elementos que lo configuran: El conocimiento y la voluntad.

El conocimiento ha de recaer necesariamente sobre elementos objetivos del tipo, es decir, tener conciencia de las circunstancias que lo integran.

En cuanto al elemento volitivo, para actuar dolosamente no basta con el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, sino que es necesario querer realizarlos; es decir, la voluntad presupone no sólo un previo momento cognoscitivo, sino además una dirección de la voluntad hacia la realización del tipo.

Aplicado lo anterior, al caso que nos ocupa, la autoridad responsable como se dijo no justificó la existencia del dolo en base únicamente en el engaño anteriormente referido, sino que debió tomar en cuenta los demás elementos proporcionados para de ahí partir y determinar si el mismo estaba plenamente acreditado y con ello el nexo causal que permita establecer que con el spot, materia de estudio, se afectó el interés subjetivo de la sociedad en detrimento del Partido Acción Nacional.

Ya que uno de los principios que sustentan la aplicación de sanciones en el –ámbito penal, se sustenta en el aforismo *Dolus non praesumitur* (El dolo no se presume), aunado a que gran parte de la doctrina sostiene que el dolo debe quedar plenamente acreditado.

Consecuentemente, una vez acreditada la existencia de la infracción deberá hacerse la individualización de la sanción correspondiente en base a los criterios anteriormente referidos en que funde y motive la causa legal de su aplicación.

Por otra parte, este Tribunal Electoral estima que la resolución impugnada incumple con el principio de exhaustividad, como lo hace valer el recurrente, pues es omisa en precisar cuál fue el impacto que el spot generó en la ciudadanía zacatecana, entre otras cosas.

Sobre este tópico, cabe señalar que en los estudios teóricos sobre los efectos persuasivos de la publicidad, resulta básico el concepto de "jerarquía de los efectos" para englobar todo un conjunto de aportaciones sobre los efectos de la publicidad, con esta característica en común: el consumidor debe seguir una secuencia progresiva de etapas o "pasos" psicológicos hasta desembocar en el hecho exterior de la compra, y cada una de esas fases puede y debe ser influenciada por la publicidad.

El primer esquema secuencial fue el modelo AIDA, modelo según el cual la publicidad debe en primer lugar atraer la Atención del cliente, mantener el Interés, luego crear el Deseo y finalmente llevar a la acción. Tras este surgieron muchos más, unos más complicados que otros.

Cualquiera que sea la descripción de las etapas del efecto publicitario que postule cada modelo, existe una estructura común en todos ellos, que es la división de los efectos en tres etapas consecutivas: a) La percepción del mensaje: efectos cognitivos; b) La persuasión o convencimiento: efectos sobre las actitudes; y c) La acción: efecto de la elección y uso del producto.

De manera adicional, conviene poner en relieve que un *medio publicitario*, es el canal de comunicación de masas a través del cual se transmite un mensaje publicitario y que por *soporte*, debe entenderse el vehículo específico de un medio publicitario utilizado para la comunicación. Asimismo, el vocablo *spot*, para efectos de publicidad, es un anuncio en televisión, con una duración corta, de entre 20 y 30 segundos.

Los lineamientos para el acceso equitativo de los Partidos Políticos y en su caso, coaliciones, a los medios de comunicación social definen en su artículo 4 lo que debe entenderse por los siguientes conceptos:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX. Inserción a los espacios destinados: por un periódico o revista para la publicidad de los partidos políticos o coaliciones.

X..

XI...

XII...

XIII. Monitoreo: al seguimiento de los spots en radio o televisión e inserciones en prensa así como de notas informativas que realiza la unidad de comunicación social contratados por el Instituto a los Partidos Políticos o Coaliciones, con el objeto de comprobar que se cumpla conforme a lo aprobado por el órgano superior de dirección.

XIV...

XV. Pauta: al registro de los spots que se transmitirán en radio y/o televisión que indica la estación, canal, horario, programa y conductor del mismo; así como el registro de inserciones en prensa identificando el espacio, nombre del periódico y la fecha de publicación.

XVI. rating: al valor, rango o tasación que mide la audiencia de un programa de radio o televisión.

XIX. Seguimiento: al registro que se realiza en la unidad de comunicación social, de los programas de radio, televisión e información en prensa, y los aspectos contratados por la dirección de administración y prerrogativas con el objeto de vigilar que se cumple en tiempo y forma con lo aprobado por el Consejo General.

XX...

XXI. Tiempo aire: al espacio de tiempo disponible y/o televisión para la transmisión de información y spots publicitarios de precandidatos, candidatos, Partidos Políticos o Coaliciones.

XXII...

XXIII...

XXIV...

XXV...

XXVI...

XXVII...

XXVIII. Medios De Comunicación: son los medios de comunicación masiva, que se clasifican en prensa, radio, televisión, Internet, etc.

Además, debe señalarse que en la consulta realizada en la página electrónica <http://www.artedinamico.com/articulo/84/28>, se advierte que las ventajas y los inconvenientes que presentan los medios de comunicación en la difusión de publicidad, son del tenor siguiente:

MEDIO	VENTAJAS	INCONVENIENTES
Prensa diaria	<ol style="list-style-type: none"> 1. Selectividad geográfica 2. Flexibilidad 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Escasa permanencia del mensaje 2. Alcance socioeconómico limitado 3. Calidad de impresión
Revistas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Selectividad demográfica y socioeconómica 2. Calidad de impresión 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Audiencia limitada 2. Coste por impacto elevado
Radio	<ol style="list-style-type: none"> 1. Selectividad geográfica y demográfica 2. Utilización masiva 3. Flexibilidad 4. Coste reducido 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Falta de apoyo visual 2. Impacto limitado 3. Poca permanencia del mensaje
Televisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. Combina visión, sonido y movimiento 2. Alto poder de atracción 3. Elevada audiencia 4. Bajo coste por impacto 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Poca permanencia del mensaje, salvo repetición 2. Posibilidad de pasar desapercibido entre muchos anuncios 3. Elevado coste absoluto 4. Poca flexibilidad
Exterior	<p>Alcance y frecuencia elevados Relativamente barato</p>	<p>Brevidad del mensaje Localización limitada</p>
Correo directo	<p>Alta permanencia Selectividad del mercado Fácil de medir los resultados Flexibilidad</p>	<p>Coste elevado Imagen de "correo basura"</p>

MEDIO	VENTAJAS	INCONVENIENTES
Internet	Alta permanencia Interactividad Globalización Coste por impacto Multimedia	Alcance socioeconómico limitado No selección del público objetivo

Con esta perspectiva, debió ponderarse la audiencia que pudo haber tenido la difusión del *spot* de que se trata, tomando en cuenta los horarios de su transmisión, y razonar sobre los efectos: cognitivos, sobre las actitudes y sobre la elección, en los televidentes.

En adición a lo que ha quedado expuesto, conviene dejar asentado que el principio de legalidad, previsto en los artículos 38, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 3, párrafo 2, y 5, párrafo 1, fracción XV, de la Ley Electoral del propio Estado; constituye una de las bases torales que rigen la actuación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

El principio de legalidad a que se deben sujetar todos los actos y resoluciones electorales, federales y locales, se encuentra consagrado en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política Federal, respectivamente. Este principio aplicable a la materia electoral, también se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, y constituye una garantía de seguridad jurídica que debe ser observado en cualquier acto que provenga de autoridad.

En este orden de ideas, para dar cumplimiento al principio de la legalidad, todo acto o resolución de las autoridades electorales, entre otras condiciones, deberá: 1. Cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, 2. Ser conforme a las leyes previamente expedidas con anterioridad al hecho; y 3. Estar fundado y motivado

En lo concerniente a la condición de que todo acto o resolución de una autoridad debe "*estar fundado y motivado*", en la mayoría de los casos se considera que la fundamentación se traduce, en la cita o

expresión del precepto legal aplicable al caso y, la motivación, en el deber de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Debe puntualizarse que el cumplimiento de los requisitos de la fundamentación y motivación concierne a aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Por ende, los actos de autoridad deben estar apoyados clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia.

En este orden de ideas, cuando un acto o resolución carece de motivación –como sucede en el caso, porque las causas que al efecto se exponen no sustentan debidamente el fallo emitido–, tal situación implica la presencia de violaciones formales. En casos como éste, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han sostenido que si se llegara a conceder la razón al impugnante, se anularía el acto reclamado, al igual que sus consecuencias y efectos, y la autoridad responsable, en ejercicio de sus funciones legales, debe emitir un acto nuevo, con el mismo sentido de afectación, pero señalando las normas legales en que se funda y las razones para realizarlo. Este razonamiento encuentra sustento en la tesis aislada de rubro: "ACTO RECLAMADO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL TIENE EFECTOS DISTINTOS AL CASO EN QUE ESTAS SEAN INDEBIDAS", visible en la página 44 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de

1990, Octava Época, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que debe revocarse el fallo impugnado, y como consecuencia, deberá remitirse el expediente identificado con la clave RCG-IEEZ-008/III/2007, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emita una nueva resolución, en la que para demostrar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en los hechos denunciados, se examinen los presupuestos previos de: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; y en su caso, se imponga una sanción adecuada, tomando en consideración tanto los elementos proporcionados para la acreditación fehaciente de la infracción, como los criterios para la individualización de la sanción.

Esta medida se justifica, en que al tenor de lo previsto en los artículos 38, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 3, párrafo 2, y 5, párrafo 1, fracción XV, de la Ley Electoral del propio Estado, el Instituto Electoral de la entidad debe sujetar el pronunciamiento de su resolución a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, máxime cuando, en ejercicio de su función, ha advertido una situación que, a su juicio, constituye una irregularidad en la materia. Por ende, al momento de determinar y aplicar la sanción que conforme a derecho corresponda, es indispensable que su actuar debe ajustarse a ciertos lineamientos que permitan fundar y motivar adecuadamente su determinación.

Para lo cual es menester hacer referencia al concepto que se tiene de REENVÍO, de acuerdo al Diccionario de Derecho Procesal Civil, de Eduardo Pallares, Editorial Porrúa.

“REENVÍO.- Esta palabra tomada del vocablo francés “renvoi”, significa el hecho de devolver los autos al Tribunal Superior al

Inferior para que este trámite de nuevo los procedimientos que aquél declaró nulos o ineficaces, sea de modo expreso o tácito”.

Acerca de la medida anterior, cabe señalar que este Tribunal Electoral no considera factible resolver este asunto en ejercicio de la plenitud de jurisdicción que al efecto se prevé en el artículo 7, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ya que dicha facultad, cuando se efectúa respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, como sucede en la especie. Cabe señalar que en la mayoría de los casos, las autoridades que desarrollan algún procedimiento sancionador electoral, son las que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales; situación que no acontece en el caso, pues la aplicación o no de una sanción, en modo alguno afecta el desarrollo del proceso electoral que transcurre, las campañas electorales, los candidatos y la jornada electoral. Sirve de sustento, la tesis relevante identificada con la clave S3EL 019/2003, visible en las páginas 778 y 779 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que a la letra dice:

"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

ELECTORALES. La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate

de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, cabe advertir que la instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que obran en el expediente, se desahogan por su propia naturaleza y en cuanto a la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, el incoante no mencionó cual es el hecho conocido de que debe partirse para averiguar el que se desconoce en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, por lo que la misma no surte ningún valor probatorio en su favor, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 párrafo primero del mismo ordenamiento legal en cita.

Por lo anteriormente razonado, éste Órgano Jurisdiccional, arriba a la conclusión de declarar FUNDADOS los agravios esgrimidos por el actor.

OCTAVO.- Finalmente este Tribunal Electoral no puede pasar por alto, que en algunas partes del escrito de demanda del recurso de revisión, se advierte que el actor emplea frases que se apartan de la probidad y respeto que debe guardar cuando se dirige a la autoridad; muestra de esta situación, son los párrafos que a continuación se reproducen:

Página 5: “...III. Que en fecha 23 (veintitrés) de marzo se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas, con esa premura innata en el Órgano Electoral, oficio del denominado Jefe de la Unidad de Comunicación Social (uff) del IEEZ... ”;

Página 8: “...En tal sentido resulta atinada la contratación del spot que tanto daño le causa en su “prestigio” al Partido Acción Nacional y que tanto escozor causó al titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado... ”;

Página 9: “...(porque hasta donde sabemos a pesar de los problemas entre Felipe del Sagrado Corazón de Jesús Calderón Hinojosa...”

Página 15: “...Uffffff una súper conclusión derivada de falsas premisas, y por supuesto alejada completamente de la realidad...”: “...Los demás argumentos son igualmente deplorables y caen por su propio peso...”;

“...en forma expresa y subliminal (sic) lo denigra con el fin, presumiblemente oculto (sic, con música de Alfred Hitchcock)... ”;

Página 16: ...“no obstante que para el tiempo de la difusión del spot en comento, el Proceso Electoral, se encontraba en etapa de elecciones internas (aahhhjj)”.

Con lo anterior, queda de manifiesto la falta de probidad y respeto en que incurrió el recurrente al exponer sus argumentos en forma reiterativa en su escrito de demanda recursal porque no fue en una sola ocasión, sino que fueron varias expresiones utilizadas en el mismo sentido, pues basta advertir de su lectura integral que la forma en que se condujo, se traduce en falta de respeto a la autoridad y las partes, esgrimiendo de manera subjetiva exclamaciones y descalificaciones, perdiendo de vista que para esta instancia jurisdiccional, tales expresiones carecen de todo sentido y trascendencia, máxime si se toma en cuenta que la interposición de un recurso de revisión tiene como objeto principal, examinar la legalidad de los actos y las resoluciones del Instituto Electoral del Estado. Es necesario señalar que en cualquier promoción, los suscriptores deben conducirse en forma pacífica y respetuosa, como lo establece el artículo

8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular el Derecho de Petición, en el entendido que el respeto hacia cualquier autoridad le implica un trato de acuerdo a la dignidad de las instituciones, es decir, al cargo de autoridad que ostenten.

En este orden de ideas, dado que en la especie, la forma en que se conduce la parte actora en su escrito impugnativo como ha quedado señalado resulta inapropiada.

En tal virtud, en uso de la facultad discrecional conferida a este Tribunal Electoral, por el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se concluye que se actualiza el supuesto previsto por la fracción II del trasunto dispositivo legal, que a la letra dice:

“Artículo 40

Para cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Multa hasta por doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y

IV.- Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el párrafo anterior, serán aplicados por el Presidente del Tribunal Electoral, por sí mismo o con apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno correspondiente”.

En esa tesitura este órgano jurisdiccional estima que al haber quedado demostrada la falta de probidad y respeto con que se condujo el recurrente en su escrito de demanda, se AMONESTA al Partido de la Revolución Democrática, por conducto del

Ciudadano FELIPE ÁLVAREZ CALDERÓN, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Por los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia, esta Sala Uniiinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, arriba a la convicción de **REVOCAR** la resolución identificada con el número **RCG-IEEZ-008/III/2007**, emitida el veintidós de mayo del año dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y **SE ORDENA EL REENVIO** del expediente, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emita una nueva resolución, ajustándose a las bases y lineamientos que han quedado expuestos en la parte conducente ya señalada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, además en lo previsto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación del Estado de Zacatecas, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando **SEPTIMO** de esta sentencia, se **REVOCA** la resolución emitida el veintidós de mayo del año en curso, en el expediente identificado con la clave **RCG-IEEZ-008/III/2007**, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas.

SEGUNDO. **SE ORDENA EL REENVIO** del expediente identificado con la clave **RCG-IEEZ-008/III/2007**, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, emita una nueva resolución, ajustándose a las bases y lineamientos que han quedado expuestos en el Considerando **SEPTIMO** de este fallo.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando **OCTAVO** de esta resolución, se **AMONESTA** al Partido de la Revolución Democrática, por conducto del C. FELIPE ÁLVAREZ CALDERÓN, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

NOTIFÍQUESE personalmente: al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, con copia certificada de la resolución, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas y, por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Uniistancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, Magistrados **JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS, MARIA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, MARÍA ISABEL CARRILLO REDIN, GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ y JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS,** bajo la presidencia del primero de los nombrados y siendo ponente la nombrada en segundo término, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA,** que autoriza y da fe.- **DOY FE**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS.

MAGISTRADA

**LIC. MARIA ISABEL CARRILLO
REDIN.**

MAGISTRADA

**LIC. MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LIC. JUAN DE JESÚS IBARRA
VARGAS.**

LIC. GILBERTO RAMÍREZ ORTÍZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA